



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00131-2019-0-0801-JR-
LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**BERNAOLA CAHUANA, LUIS ELIAS
ORCID: 0000-0001-9316-8205**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

ORCID. 0000-0001-9316-8205.

CHIMBOTE, PERÚ

2024





FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0003-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:05** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023**

Presentada Por :
(2506172016) **BERNAOLA CAHUANA LUIS ELIAS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023 Del (de la) estudiante BERNAOLA CAHUANA LUIS ELIAS, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 21 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la dicha de estar en este mundo,
darme salud y las fuerzas para ser
perseverante, y lograr mis objetivos.

A la ULADECH Católica:

Por haber pertenecido a su grupo de
estudiantes y guiar mis pasos con
conocimientos intelectuales hasta ser un
profesional.

Luis Elías, Bernaola Cahuana

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes son mis primeros maestros, por sus valiosas enseñanzas y darme el ejemplo, que con esfuerzo todo se puede.

A mis hijos:

Daniel y Jesús; son la fuerza que me motivaba a ser mejor cada día y por comprenderme y creer en mí.

Luis Elías, Bernaola Cahuana

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA	I
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE TURNITIN.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE GENERAL	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS	XII
ABSTRACT	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción del problema	1
1.2 Formulación del problema	5
1.3 Objetivo general y específicos	5
1.4 Justificación.....	6
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Bases teóricas.....	10
2.2.1 La jurisdicción.....	10
2.2.1.1 Conceptos.....	10
2.2.1.2 Poderes del Estado que emana de la Constitución.	11
2.2.1.3 La función jurisdiccional	12
2.2.1.3.1 Concepto	12
2.2.1.4 Principios de la función jurisdiccional	12
2.2.1.4.1 La unidad y exclusividad de función jurisdiccional	13
2.2.1.4.2 Independencia jurisdiccional	13
2.2.1.4.3 Debido proceso y tutela jurisdiccional	14
2.2.1.4.4 El principio del vacío de la ley	14
2.2.1.4.5 El principio de pluralidad de instancia	15
2.2.1.4.6 Primacía de la realidad	15
2.2.1.4.7 Principio valorado de la prueba	15
2.2.2 La ley 27444, ley que regula el Procedimiento Administrativo General....	16

2.2.2.1	El TUO. de la ley 27444	16
2.2.2.1.1	Finalidad	16
2.2.2.2	El procedimiento administrativo	16
2.2.2.3	Sujetos del procedimiento administrativo	17
2.2.2.4	Principios del procedimiento administrativo	17
2.2.2.5	Acto administrativo	18
2.2.2.5.1	Concepto	18
2.2.2.5.2	Requisitos de validez	19
2.2.2.6	El silencio administrativo	20
2.2.2.6.1	Silencio administrativo negativo	20
2.2.2.7	Los recursos administrativos contemplados en el TUO de la LPAG	21
2.2.2.7.1	Recurso de reconsideración	21
2.2.2.7.2	Recurso de apelación	22
2.2.2.7.3	Recurso de revisión	22
2.2.2.8	Las resoluciones administrativas	22
2.2.2.8.1	Concepto	22
2.2.2.8.2	La resolución ficta	23
2.2.2.9	Agotamiento de la vía administrativa	23
2.2.2.9.1	Conceptos	23
2.2.2.10	La cosa decidida	23
2.2.2.11	Nulidad del acto administrativo	24
2.2.2.11.1	Causales de nulidad	24
2.2.2.11.2	Lo tipificado en el TUO LPAG Art. 10	25
2.2.3	El proceso judicial	25
2.2.3.1	Concepto	25
2.2.4	El proceso contencioso administrativo	26
2.2.4.1	Conceptos	26
2.2.4.2	Sujetos procesales	27
2.2.4.2.1	Demandante	27
2.2.4.2.2	Demandado	27
2.2.4.2.3	El Juez	27
2.2.4.3	Marco normativo constitucional	28

2.2.4.4	Marco normativo legal en la actualidad	28
2.2.4.5	Los actos de la Administración Pública susceptibles de ser cuestionados	29
2.2.4.5.1	Características	30
2.2.4.6	Principios rectores	31
2.2.4.6.1	Principio de integración	31
2.2.4.6.2	Principio de igualdad procesal	32
2.2.4.6.3	Principio de favorecimiento del proceso	32
2.2.4.6.4	Principio de suplencia de oficio	33
2.2.4.7	Competencia del órgano jurisdiccional	33
2.2.4.8	EL II pleno jurisdiccional en materia laboral	34
2.2.4.9	Vías procedimentales	35
2.2.4.9.1	El proceso urgente	35
2.2.4.9.1.1	Plazos del proceso urgente	35
2.2.4.9.1.2	Pretensiones de los procesos urgentes.	35
2.2.4.9.1.3	Requisitos de la demanda de un proceso urgente	36
2.2.4.9.2	Proceso ordinario	36
2.2.4.9.3	Plazos de proceso ordinario	36
2.2.4.9.4	La notificación a las partes sobre el proceso	37
2.2.4.9.5	Notificaciones mediante cédulas	37
2.2.4.10	Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	37
2.2.5	La prueba	38
2.2.5.1	Conceptos	38
2.2.5.2	La actividad probatoria	39
2.2.5.3	La carga de la prueba	39
2.2.5.4	Valoración de la prueba.....	40
2.2.5.5	La prueba en el proceso contencioso administrativo	40
2.2.5.6	Clase de prueba	40
2.2.5.6.1	La prueba documental	40
2.2.5.6.2	Tipos de prueba documental	41
2.2.5.6.3	Pruebas de oficio	41
2.2.6	La sentencia	42

2.2.6.1	Conceptos	42
2.2.6.2	Requisitos formales de las sentencias.....	43
2.2.6.3	Requisitos materiales	44
2.2.6.4	Elaboración de las resoluciones judiciales.....	44
2.2.6.5	Estructura	45
2.2.6.5.1	Expositiva.....	45
2.2.6.5.2	Considerativa	45
2.2.6.5.3	Resolutiva	46
2.2.6.6	Principios	46
2.2.6.6.1	El principio de motivación	46
2.2.6.6.2	Principio de lógica jurídica.....	47
2.2.6.6.3	La máxima de la experiencia	47
2.2.6.6.4	Principio de congruencia	47
2.2.6.6.5	Principio de pluralidad de instancias	48
2.2.6.6.6	Primacía de la realidad.....	48
2.2.6.6.7	El principio tantum devolutum quantum appellatum	49
2.2.6.6.8	principio iura novit curia,	49
2.2.6.7	Resoluciones de muy alta calidad.....	49
2.2.6.8	Las resoluciones de baja calidad	50
2.2.6.9	La sentencia del Proceso contencioso	50
2.2.6.10	La sentencia en segundo grado.....	51
2.2.7	Recursos impugnatorios	51
2.2.7.1	Tipos de medios impugnatorios	52
2.2.7.1.1	Reposición o remedio	52
2.2.7.1.2	Apelación.....	52
2.2.7.1.3	Casación	53
2.2.7.1.4	Queja.....	53
2.2.8	Jurisprudenciales aplicables en la sentencia.....	53
2.2.9	Las costas y costos	54
2.2.9.1	Costas.....	54
2.2.9.1.1	Costos.....	54
2.2.10	El derecho laboral.....	54

2.2.10.1	Concepto	54
2.2.10.2	El Estado sobre el derecho al trabajo.....	55
2.2.11	El despido arbitrario.....	55
2.2.11.1	Despido incausado.....	55
2.2.11.2	Despido injustificado.....	55
2.2.12	Normas laborales.....	55
2.2.12.1	Marco normativo de la Ley N° 24041	56
2.2.12.1.1	De la aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020	56
2.2.12.2	Ley del marco del empleo público N° 28175	56
2.2.12.3	Marco normativo del Decreto Legislativo 276.	57
2.2.12.4	Marco normativo de la Decreto Legislativo 728.	57
2.2.12.5	El Código Civil del Perú.	57
2.2.12.5.1	Los contratos de locación.....	57
2.2.12.6	Los contratos laborales	57
2.2.12.7	Elementos del contrato laboral.....	58
2.3	Marco conceptual.....	59
2.4	Hipótesis.....	60
2.4.1	Hipótesis específicas.....	60
III.	METODOLOGIA	61
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación	61
3.2.	Unidad de análisis	62
3.3.	Variable. Definición y operacionalización.....	63
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos de información	63
3.5.	Método de análisis de datos	64
3.6.	Aspectos éticos.....	65
IV.	RESULTADOS	66
V.	DISCUSIÓN	72
VI.	CONCLUSIONES	79
VII.	RECOMENDACIONES	81
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
	A N E X O S	94

ANEXO 1. Matriz de consistencia	95
ANEXO 2. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio .	96
ANEXO 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	113
ANEXO 4: Instrumento de recolección de información	118
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	124
ANEXO 6. Declaración jurada de compromiso ético no plagio	179
Evidencia de la ejecución del trabajo	180

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Nulidad del acto administrativo Juzgado de Trabajo Sede Central	66
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Nulidad del acto administrativo Sala Civil – Distrito Judicial de Cañete	68

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: determinar la calidad de sentencias, de primera y segunda instancia, sobre nulidad del acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete. 2023. La investigación es cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación, el análisis de contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, muy alta, y muy alta; muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta; respectivamente. La demanda se declaró fundada, la nulidad de la resolución administrativa, el cual se dio por silencio administrativo negativo; asimismo, se declaró el vínculo laboral y ordeno reponer al demandante en el puesto de trabajo que se desempeñaba u otro de similar naturaleza.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de acto administrativo, y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the research is: to determine the quality of judgments, of first and second instance, on the nullity of the administrative act according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in Case No. 00131-2019-0-0801-JR-LA-01, of the Judicial District of Cañete. 2023. The research is qualitative, descriptive level, non-experimental, cross-sectional and retrospective design; the techniques applied are observation, content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, substantive and operative parts of the first and second instance sentences are: very high, very high, and very high; very high, very high, and very high. In conclusion, both rulings were in the very high range, respectively. The claim was declared founded, the nullity of the administrative resolution, which was given by negative administrative silence, also, the labor relationship was declared and the plaintiff was ordered to be reinstated in the job he held or another of similar nature.

Key words: quality, motivation, nullity of administrative act, and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

La corrupción en las entidades públicas es una problemática que ha incrementado en los últimos años, sus tentáculos alcanzan a todos los países y a todas las sociedades sin importar las clases sociales, tanto como organizaciones gubernamental o no gubernamental e inclusive instituciones privadas. Sin embargo, no es la única problemática, existen muchas otras que afectan el desarrollo de una sociedad y estas se van enquistando en el interior de cada organismo o de cada institución tanto pública o privada (Mejía, 2001).

Son todas las malas prácticas que usa el poder encomendado, a fin de lograr la obtención de beneficios a su favor, es menester entender que la persona que tiene el poder es influenciado a no realizar su decisión con imparcialidad dentro del proceso judicial, el cual es ejercido por mandato del Estado (Badel, 2008, p. 13).

Los órganos administrativos y judiciales se ven involucrados en escándalos inmersos en la corrupción, y esto viene afectando en las decisiones que toman algunos jueces al momento de resolver los conflictos de intereses entre los justiciables, lo cual ponen a conocimiento de los entes judiciales, para que según sus atribuciones estos pongan fin a la controversia mediante la emisión de una sentencia (Mejía 2001).

La política judicial, es uno de los aspectos menos explorados o investigado, sobre el tema se tiene que poner más énfasis en analizar la calidad de las decisiones judiciales; es decir, las sentencias que emiten los jueces en cada órgano jurisdiccional de acuerdo con su competencia.

En el Perú, para mitigar la problemática, el 2008 se desarrolló el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, cuya propuesta fue contratar una consultoría para que elaborase una metodología para evaluar las sentencias judiciales; y que esta pudiera aplicarse en la selección y evaluación del proceso de los jueces.

León (2008) manifiesta, las decisiones legales (sentencias), está basado en una estructura tripartita en la que se asientan la decisión final de la controversia de los justiciables, siendo consideradas de la siguiente manera, la parte expositiva, considerativa y resolutive (p.15).

Asimismo, ha identificado cada parte: “VISTOS, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema para dilucidar; CONSIDERANDO, parte considerativa, en la que se analiza el problema; y, SE RESUELVE, parte resolutive en la que se adopta una decisión” (Academia de la Magistratura, 2008, p. 15).

Por último, es importante destacar que el estudio sobre la calidad de las decisiones judiciales, especialmente las de la Corte Suprema, permite analizar y estudiar diferentes aspectos del proceso, y el debate de los jueces a la hora de dirimir las controversias jurídicas.

En el ámbito internacional

En Europa, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2008) manifestó a través de su informe N° 11, ha señalado que “la calidad de las resoluciones judiciales puede verse afectada por cambios demasiado frecuentes en la legislación, por una redacción poco adecuada o un contenido impreciso de las leyes o por un marco procesal deficiente” (numeral 11).

En América Latina Basabe (2017) también realizó una investigación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Consideró como unidades de análisis sentencias de las Cortes de Apelación, para ello tomó con indicador si esta era revocada o confirmada por la Corte Suprema.

Ante la problemática presentada, podemos ver que la lucha para la mejora de la calidad del servicio de justicia es constante, ya que se están realizando proyectos de mejoras y estudios sobre la materia con la finalidad de plantear propuestas positivas para la lucha contra la corrupción y con ello mejorar la calidad de la emisión de las sentencias judiciales.

En el ámbito nacional

Según Lama (2012) expresa, no hay entidad pública que escape de la corrupción, la problemática será más perjudicial cuando esta se establece en el Poder Judicial, y esto hace que la ciudadanía cada vez crea menos en los entes judiciales (Lama, 2012).

Sobre los casos basados en temas de corrupción de enero del 2015 y septiembre del 2018 se ha tomado conocimiento que 201 fiscales y 185 jueces, a nivel nacional, se encuentran procesados por presuntos delitos de corrupción. De este total, el 88 % de los casos contra fiscales y el 91 % de casos contra jueces permanecen en diligencias preliminares o en investigación preparatoria; es decir, 9 de cada 10 están en investigación fiscal (La Defensoría del Pueblo, 2019).

Además, manifiesta que el mencionado reporte de la corrupción en el Perú es producto de la sistematización y análisis de información proporcionada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. Asimismo, se ha extraído información de las páginas institucionales de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Debido a ello, el Estado muestra una falta de capacidad para regular la vida social del país, y una creciente falta de cumplimiento en realizar sus funciones administrativas y judiciales, lo que por supuesto se debe a que no se garantiza la adecuada gestión y aplicación de la justicia y la legalidad. Lo cual causa incertidumbre y falta de confianza por parte de la ciudadanía, tanto en las entidades administrativas como judiciales.

En la actualidad, el país está pasando por diferentes crisis sociales, tanto económicas como políticas; por ende, afecta la administración pública y la administración de justicia, ya que la última en mención, se ve envuelta en una serie de escándalos inmersos en la corrupción, el cual consiste en la mala práctica de la administración de justicia, debido a que ciertos malos profesionales que laboran entes judiciales, se ven envueltos en polémicas de la mala práctica en la interpretación de las normas jurídicas.

En ese sentido, los organismos de la administración pública del Estado, tienen una gran problemática sobre la contratación de su personal para el desempeño de sus labores

administrativas, ya que en ellas existe distintos tipos de normas referente a la contratación de sus trabajadores; entre ellas tenemos al personal contratado por el régimen D.L. N° 276, D.L. N° 728, D.L. N° 1057 y los contratos establecido por el artículo 1764 del Código Civil, que reconoce al Locador de Servicios, el cual es el problema en análisis.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, también conocida como Servir, el 2017 publicó el informe sobre, “El reto de la formalidad en el sector público peruano, en el que deja en claro que si bien la informalidad laboral es un problema presente principalmente en empresas del sector privado (55% de informalidad), no es ajeno al sector público peruano (11% de informalidad)”.

El documento antes citado, la entidad manifiesta que se encuentra en bases estadísticas del (INEI), en ella manifiesta que de los 170,000, unos 150,000 realizarían sus actividades dentro del contrato de locador de servicio, pero en la encuesta se ha evidenciado que estos se encontrarían en la condición de subordinados y dependientes de su empleadora. Motivo por el cual se les consideraría como trabajadores informales dentro del sector público. Dentro de la informalidad de los tres niveles de gobierno, el reporte estadístico de la (INEI) indica “es del 12%; el mayor porcentaje se registra en los gobiernos locales, donde el 26% del total de trabajadores tiene dicha condición; seguido del gobierno nacional (13%) y los gobiernos regionales (6%)”.

Consecuencia de esta informalidad nace la problemática, cuando el trabajador de locación de servicio es despedido de forma arbitraria por su empleadora, a pesar de haber superado el año de prestación de servicios, cumpliendo los tres elementos del contrato laboral y estando amparado por la Ley 24041; tendrá la posibilidad exigir la restitución de su derecho mediante un procedimiento administrativo, y si la empleadora denegara este derecho, podrá acudir a los entes judiciales mediante un Procedimiento Contencioso Administrativo, con la finalidad de solicitar la revisión de las actuaciones en el procedimiento antes indicado, y con ello, lograr la nulidad del acto administrativo y recobrar su derecho al trabajo como le corresponda, por ello nace la interrogante.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; Distrito Judicial de Cañete 2023?

1.3 Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; Distrito Judicial de Cañete. 2023

Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4 Justificación

La presente investigación se justifica porque constituye una propuesta enfocada en realizar el análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo del objeto de estudio, basándonos en la realidad problemática que manifiesta el proceso contencioso administrativo, en temas de la desnaturalización de contrato en las entidades públicas.

También se justifica porque existe deficiencia en las instituciones administrativas del sector público; ya que los servidores del Gobierno Regional no interpretaron de forma correcta la aplicación de las normas jurídicas que se encuentran inmersas a resolver dentro de su función administrativa, el cual trasgredió el principio de legalidad.

Consecuencia de ello, se emitió un pronunciamiento deficiente, o en otros casos no llegan a emitir una resolución administrativa sobre la decisión de lo solicitado por el recurrente, llegando muchas veces a el silencio administrativo negativo, cosa que va en perjuicio del administrado. Sobre el problema en análisis la entidad pública antes mencionada, realizó el despido inausado, ya que existió la desnaturalización de contrato; también se observó que la entidad administrativa no restableció el derecho invocado por el trabajador contratado por locación de servicio, a pesar de haber invocado en su proceso administrativo que ya se encontraba amparado por la Ley 24041.

Por último, quedó justificada socialmente, porque coadyuvara ampliar conocimientos a futuros estudiantes y a el desarrollo profesional del investigador; por el otro lado, porque ofreció solución a las demandas de nuestra sociedad, que a pesar de presentar sus reclamos que por derecho les corresponde muchas veces no se resuelven oportuna y eficazmente.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Internacionales:

Ratti (2022) en Colombia investigo “buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales”, el objetivo fue, detectar la integración de citas erróneas, imprecisas o inexactas, así como el mal usos de la integración de fuentes inútiles, impertinentes o poco fiables en las sentencias. Tuvo como fuente de recojo de datos el análisis de las citas en las sentencias judiciales en comparación con las normas jurídicas y la doctrina, la metodología fue de tipo cualitativo de nivel: descriptivo y formulo las siguientes conclusiones: 1) el problema de no tener un lineamiento para realizar citas en las sentencias judiciales acarrea el problema de la obstaculización de la comprensión de la sentencia, 2) dificulta el acceso directo de la fuentes que el Juez ha utilizado, lo cual afecta la calidad de toda sentencia, 3) concluye que la ausencia de parámetros en las citas basadas en las sentencias, causa una grave problemática en la calidad de las fuentes utilizada en las resoluciones judiciales.

Lara (2019) en Chile investigo “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”, su objetivo fue: dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas, su fuente de datos fue documentales sobre el proceso administrativo, La metodología utilizada fue de tipo cualitativo de nivel descriptivo. Y formulo las siguientes conclusiones: 1) en Chile la carga administrativa sigue siendo un problema para los interesados en el procedimiento administrativo, 2) existe el incumpliendo los plazos por parte de la administración, 3) Concluye que en una primera instancia se demuestra la timidez del juez al consagrar la motivación como estándar esperable de la actuación administrativa, este problema es subsanado por la jurisprudencia judicial dictada por una institución de mayor rango como es la Corte Suprema, lo cual determinó ausencia, insuficiente o incongruente motivación como una causal de ineficacia de la decisión.

Castiglioni (2018) en Argentina investigo sobre el “Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora”. Señaló que su trabajo de investigación tuvo objetivo: establecer una metodología que permita a los miembros de las oficinas judiciales, explorar los

aspectos para tener en cuenta sobre los indicadores de calidad para los fallos y sentencias. Metodológicamente, desarrolló una investigación con un enfoque bibliográfico-documental que permitió el análisis de los diferentes estándares e indicadores de calidad a nivel internacional, lo que, junto a la aplicación de entrevistas, hizo posible la elaboración de dicha metodología. Concluyó que: 1) El único caso explícito donde se encontró un indicador de la calidad de los fallos relacionándolo directamente con la performance de los jueces es en el Poder Judicial del Perú, 2) Indicó que dicho indicador posee asignada puntuación para cada sub indicador, pero no contiene la definición de las variables para asignar esta puntuación de manera objetiva a cada una de éstas, 3) Igualmente, manifestó que en ningún caso se encontraron los criterios definidos con variables numéricas.

Nacionales:

Chinguel (2023) en Chimbote investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo; expediente N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Arequipa-Arequipa 2023” el objetivo fue : determinar la calidad de las sentencias en estudio, su fuente de recojo de datos estuvo compuesto por la unidad de análisis basado en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, es un estudio de nivel: cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal., para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Y formulo las siguientes conclusiones 1) los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta calidad, 2) los resultados de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad; 3) Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera es de alta calidad y de segunda instancia, fue de muy alta calidad respectivamente.

Delgado (2022) en Lima investigo la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; expediente N° 01290-2016-0-0909-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Lima-Norte” el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso

administrativo nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, metodológicamente su investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Respecto a los resultados, revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concluyo: 1) la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; porque se cumplieron los lineamientos prescritos en el artículo 122 del CPC, 2) la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, en razón de respetar los acuerdos del precepto vinculante mostrados en la Resolución 120-2014 del CNM, 3) que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Sulca (2020) en Lima investigó la “Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativo – contencioso administrativo expediente N°02526-2015-0-0501- JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019” señala que tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su fuente de recojo de datos fue basado en una investigación de tipo cualitativo, de nivel descriptivo y diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Respecto a la técnica se usó la observación y el análisis documental, en cuanto al instrumento, se utilizó la lista de cotejo. El cual tuvo las siguientes conclusiones: 1) sobre sentencia de primera instancia con relación a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente; 2) y con relación a la sentencia de segunda instancia respecto a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: Muy alta, mediana y muy alta, respectivamente; 3) Concluyó que la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 La jurisdicción

2.2.1.1 Conceptos

Echandía (1997) la jurisdicción es aquella función pública que permite al Estado administrar justicia como ente soberano, actividad que la realiza a través de diferentes órganos especiales, es la institución jurídica basada en la realización y/o declaración de un determinado derecho, lo que conlleva a la tutela de la libertad individual y la defensa del ordenamiento legal por medio de la aplicación de la norma a fin de obtener paz y armonía social.

En tal sentido, cuando se habla de jurisdicción nos referimos al poder que tiene el Estado para impartir justicia, y de esa manera velar por el orden interno de la sociedad a través de la aplicación de una serie de normas vigentes concordantes con el contenido de la Constitución.

Para Villamil (1999) menciona que:

Se trata de una expresión facultativa por parte del Estado, la cual es necesaria para disipar la incertidumbre de un evento concreto y así ejecutar la seguridad jurídica. Es claro que dicha potestad se ejerce a través del órgano autorizado por la Constitución. En este orden de ideas, es necesario señalar que las sentencias mencionan lo que es el Derecho, lo mismo que las leyes. La diferencia entre ambas es que mientras la ley se refiere al Derecho de manera general, abstracta e impersonal, la sentencia judicial declara al Derecho dentro de un contexto en concreto, para sujetos concretos. En síntesis, la sentencia es la ley que vive en una situación determinada (p. 373).

En ese orden, si jurisdicción es la facultad que permite y obliga al Estado para administrar justicia; podemos señalar también que se trata del poder atribuido al mismo para resolver controversias. Potestad que emana de la soberanía que el Estado posee, con la finalidad principal de satisfacer el interés público con miras hacia el bien común.

Para lograr ese objetivo, es necesaria la aplicación de normas justas y acordes al contexto sobre el cual se desenvuelvan, ya que el ejercicio de estas debe garantizar la vida, dignidad y

libertad de las personas que son parte de un proceso cuyo objeto no es otro más que garantizar la seguridad jurídica.

2.2.1.2 Poderes del Estado que emana de la Constitución.

Según Chanamé (2017) manifiesta, la Constitución Política del Perú de 1993, tipifica que el Estado tiene como potestad soberana para el ejercicio de la jurisdicción, del cual se desprende los siguientes poderes:

Poder de decisión: consistente en el fallo, que el juez o colegiado dictamina una vez analizado el caso, negando o declarando el derecho en cuestión y/o condenando o absolviendo a la persona procesada. En materia contenciosa, este poder permite dotar a la sentencia con el valor de cosa juzgada.

Poder de coerción: el cual permite emplear los recursos o medios necesarios tanto para la emisión de una sentencia como para el cumplimiento de esta. En materia penal, por ejemplo, la potestad de coerción permite al juez sancionar a aquellos testigos que se nieguen a rendir declaración o se opongan y/o dificulten el cumplimiento de una diligencia. En materia civil podemos observar que el juez puede hacer uso de la fuerza pública solicitando el apoyo de la Policía Nacional del Perú para ejecutar una orden de desalojo. Sin este poder, el proceso judicial perdería su eficacia, y, por tanto, los efectos de la función jurisdiccional se reducirían a una mínima proporción.

Poder de documentación y/o investigación: Ello puede ser de oficio o a solicitud de parte, es aquel que permite al juez verificar los hechos en controversia a través de mecanismos como la inspección y otros.

Poder de ejecución: Esta se relaciona con el poder de coerción, es aquel que impone el pleno respeto y cumplimiento del mandato contenido en la sentencia.

2.2.1.3 La función jurisdiccional

2.2.1.3.1 Concepto

Es un órgano especial quien tiene la función de administrar justicia, poder que emana del Estado (Echandía, 1997, p.133).

Se entiende por la actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del estado, es cual hará ejercer a los entes judiciales por intermedio de los jueces en cumplimiento de normativas que lo reglamentas (Monroy, 2013).

El Tribunal Constitucional en el (Exp. N° 0584-1998-HC/ TC, FJ. 2), del 18 de mayo de 1998 manifestó “la Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irreversibles; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada”.

En tal sentido Chanamé (2017) manifiesta, es la obligación del Estado crear medios y recursos institucionales que cuenten con la jerarquía de resolver las controversias que pueda existir entre los ciudadanos, y con ello impedir e estos se hagan justicias con sus propias manos; es decir que los ciudadanos tengan la confianza de acudir a los entes de justicia para resolver sus controversias que lo aquejan (p.213)

Asimismo, en su interpretación del artículo 138° de la constitución, define que la función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial con el fin de impartir justicia, es decir que el Estado tiene en menester del monopolio de la jurisdicción y los únicos que pueden ejercerla son los jueces y tribunales.

2.2.1.4 Principios de la función jurisdiccional

El marco normativo constitucional de 1993, en el artículo 139° regula los lineamientos y principios que todo juzgador debe respetar dentro de sus funciones establecidas.

En ese sentido tipifica que, todo ciudadano tiene el derecho al debido proceso y no podrá ser sancionado si ello no se ha cumplido como la norma lo reglamenta (Chanamé. 2017, p. 212).

Asimismo, El artículo 139° de la constitución, en referencia a la función jurisdiccional reúne un conjunto de disposiciones denominados principios.

Monroy (1993) manifestó, los principios dentro del proceso especial sirven para la descripción y la sustentación del objetivo del proceso, y el juez lo utiliza para poner en conocimiento del sistema legal utilizado.

Por ello, es importante mencionar sobre los principios de la función jurisdiccional más relevantes en concordancia al tema en estudio:

2.2.1.4.1 La unidad y exclusividad de función jurisdiccional

El marco normativo constitucional en su artículo 139° Inc. 1 establece “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Asimismo, no hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chaname, 2017, p. 213).

En la misma idea el autor manifiesta que, no es permisible al Juez que delegue sus funciones a otras personas u organismos, ya que este poder le es otorgado por el estado y es el quien debe ejercerla. Asimismo, en los casos inmersos en un arbitraje correrá la misma suerte ya que son las partes quienes han decidido acudir a ella, es decir que el árbitro no puede delegar la voluntad de los interesados a los jueces (p.904).

2.2.1.4.2 Independencia jurisdiccional

La Constitución Política del Perú en su artículo 139° inc.2:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del

Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chanamé, 2017, p.908).

El autor en comentario del artículo en referencia manifiesta “esta característica se erige en el presupuesto imprescindible para la correcta administración de justicia. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función” (p.908).

2.2.1.4.3 Debido proceso y tutela jurisdiccional

En la Constitución comentada por Chanamé (2015) manifiesta literalmente el artículo 139° inc.3 “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Asimismo, tipifica “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Chanamé, 2015, p. 909).

Este principio señala las garantías que toda persona posee ante una acusación (establece los derechos a tener conocimiento de todas las actuaciones dentro del proceso, a la presunción de inocencia y la pluralidad de instancias) Asimismo, el derecho a que el Estado le proporcione la tutela jurisdiccional, justicia idónea, ecuánime, en congruencia con sus demandas o pretensiones. (p.214)

2.2.1.4.4 El principio del vacío de la ley

El artículo 139° inc. 8 de la C. del Perú, manifiesta que “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

Chaname (2017) indico, la ley no tiene la capacidad de prevenir o dar solución a todas las problemáticas de la sociedad, pero ello no es una limitante para el Juez de administrar justicia,

en este sentido debe tomar en cuenta los principios generales del derecho y las costumbres de la sociedad.

2.2.1.4.5 El principio de pluralidad de instancia

Chaname (2017) señala, este principio otorga a los justiciables la factibilidad de elevar la decisión del Juez de primera instancia al órgano superior mediante el recurso de impugnatorio cuando la manifestación de lo antes mencionado cause agravio a una de las partes procesales (p.218).

Es menester del Estado facilitar a los justiciables la opción de la doble instancia, ya que esta ofrecerá garantías constitucionales en referencia al debido proceso; ante la insatisfacción de una de las partes sobre la decisión de la primera instancia por el órgano aquo, este podrá recurrir al recurso de apelación, para que los actuados sea revisado por un órgano aquem (Rocco,1957, citado por Núñez, 2014, p. 395).

2.2.1.4.6 Primacía de la realidad

El Tribunal Constitucional (STC N.º 1944-2002-AA/TC) de fecha 28 de enero del 2003, manifiesta que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

En esa idea, Lora G. y Ávalos B. (Sf) es de carácter objetivo, el cual supera a lo expresado por las partes y las decisiones que pueda tomar el juzgador ante las versiones de los justiciables; este principio es determinante ya que nos ayuda a la búsqueda de la verdad, con este principio se deja de lado la subjetividad, es decir que nos manifiesta los hechos veraces y contundentes in situ y en el tiempo determinado (p.159).

2.2.1.4.7 Principio valorado de la prueba

Es considerada como el núcleo del razonamiento probatorio, es decir la razón que conduce a partir de las informaciones aportadas al proceso por los medios de prueba, solo en relevancia a los hechos controvertidos (Obando 2013).

En ese sentido manifiesta que, lo expresado por las partes dentro del proceso solo llegan a ser hipótesis, y esto solo temara como veracidad posterior a la evaluación del razonamiento lógico la sana crítica, la experiencia y en otros casos se necesitara la evaluación científica, cumpliendo las reglas establecidas por las normas que rijan para su evaluación.

2.2.2 La ley 27444, ley que regula el Procedimiento Administrativo General

Esta normativa, regula el dialogo procesal administrativo entre el administrado y la entidad pública, en ese sentido, de aquí en adelante la denominaremos el TUO. de LEPAG o Ley 27444.

2.2.2.1 El TUO. de la ley 27444

2.2.2.1.1 Finalidad

El TUO de LEPAG, en su título preliminar artículo III tipifica, tiene por finalidad establecer régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

2.2.2.2 El procedimiento administrativo

El TUO. LEPAG, en su artículo 29 establece, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

En ese sentido, Pacori (2020) en su obra cito a Dromi, quien indico, el procedimiento administrativo es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo (p. 24).

Asimismo, cito ha Martínez quien manifestó, el procedimiento administrativo indica las formalidades y trámites que deben cumplir la Administración (en el ejercicio de la función administrativa) y los administrados (en su gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa) (p.24).

2.2.2.3 Sujetos del procedimiento administrativo

En referencia a Pacori (2020) manifiesta, en todo procedimiento administrativo intervienen:

- **El administrado:** viene a ser la persona natural o jurídica inicia el proceso administrativo mediante la solicitud respectiva. Es quien promueve el proceso como titular de un derecho o interés legítimo de manera individual o colectiva.
- **La autoridad administrativa:** Es la entidad estatal a quien se le ha conferido la potestad de conocer y realizar los trámites correspondientes. Es la encargada de orientar el proceso a realizar y ofrecer una solución a cada problema planteado.
- **Tercero administrado:** Es la persona natural o jurídica quien puede ser afectada por la decisión de la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa que pone fin al proceso.

2.2.2.4 Principios del procedimiento administrativo

La LPAG 27444, se rige por una serie de principios siendo de la siguiente manera:

Legalidad. - Por este principio todo funcionario o servidor público para realizar cualquier acto administrativo debe tener en cuenta la Constitución Política, las leyes y sus reglamentos al momento de disponer algún acto administrativo.

Debido procedimiento. - Los ciudadanos gozan de todos los derechos y garantías inherentes a la prestación del procedimiento administrativo, incluido el derecho a alegar y presentar pruebas, y obtener una decisión razonable con fundamento en derecho.

Impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Razonabilidad. - Es un medio esencial de interpretación y aplicación de la norma a los actos de gobierno, no con el objeto de invalidar las normas que rigen las actuaciones de sus diversos órganos, sino para darles el sentido y alcance que dicta la materia. justa y razonable así exigida.

Imparcialidad. - Es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades del público a través de un comportamiento objetivo que posibilite la prestación

eficiente y continua de los servicios a la colectividad, asegurando también la transparencia de los servicios públicos, y que la voluntad del servidor no sea desviada indebidamente.

Verdad material. - La autoridad administrativa competente verificará integralmente la información relevante para sus respectivas decisiones, en las que la autoridad administrativa competente establezca que en este procedimiento se tomarán todas las medidas de prueba necesarias permitidas por la ley.

Buena fe procedimental. - Establece una obligación de actuar de acuerdo con estos requisitos éticos al ejercer un derecho o un deber. Por regla general, su campo de aplicación es todo el ordenamiento jurídico y su aplicación es obligatoria, es decir, no necesita ser probada y se presume mientras su inexistencia no esté legalmente establecida.

Eficacia. - Los actos administrativos se realizan con base en el logro de los objetivos asignados a cada organismo o unidad pública, en el marco de los reglamentos de la entidad.

Economía, simplicidad y celeridad. - Establece que los trámites administrativos se realizarán de forma económica, sencilla y rápida, evitando formalismos y trámites innecesarios.

2.2.2.5 Acto administrativo

2.2.2.5.1 Concepto

Es el pronunciamiento de forma unilateral de toda entidad pública el cual se dará el término del procedimiento administrativo. Acto que tiene la facultad de establecer, modificar una situación jurídica del administrado sobre los intereses particulares en su situación de interés o sanción (De La Vega, 2022).

En tal sentido, Abruña (2016) indica que el artículo 1° de LEPAG, tipifica lo siguiente:

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. No son actos administrativos: a) Los actos de administración interna de

las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan y b) Los comportamientos y actividades materiales de las entidades (p.255).

Por lo analizado, podemos afirmar que está destinada al pronunciamiento por parte de la administración pública, el cual producen efectos jurídicos (Fernández, 2016).

asimismo, que es el mecanismo legal que utiliza las entidades públicas con la finalidad de expresar la decisión del análisis del procedimiento solicitado por el administrado.

2.2.2.5.2 Requisitos de validez

Según el artículo 3° de la norma en análisis, son requisitos para la validez de los actos administrativos los siguientes:

Competencia: Debe ser emitido por las autoridades facultadas con base en criterios de materia (que es el tipo de asunto sobre el cual la Administración Pública ha tomado conocimiento), territorio (que toma en cuenta el proceso de descentralización y desconcentración a fin de dividir las competencias a nivel nacional, regional y local), grado (en donde se establecen los alcances competenciales que ha de ejercerse entre el órgano superior jerárquico y el de primer grado), cuantía (representada por el monto sobre el cual se discute o versa la decisión administrativa) o tiempo. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deben cumplir los requisitos de sesión, quórum y deliberación necesarios para su expedición.

Objeto o contenido: Debe contener taxativamente el objeto sobre el cual versa el contenido del acto a fin de surtir efectos jurídicos indubitables. Todo esto debe ajustarse a las reglas de licitud, precisión, carácter posible tanto física como jurídicamente, y abarcar aspectos comprendidos en su motivación.

Finalidad Pública: Debe ser hecho partiendo de la noción de que se realiza con el fin de satisfacer el interés público. No debe perseguir finalidades personales o de particulares.

Motivación: Comprende las razones del porqué de su emisión, con base en lo dispuesto por nuestra legislación.

Procedimiento regular: Pues deben cumplirse todos y cada uno de los pasos previos para su emisión, mismos que son dispuestos por la norma administrativa.

2.2.2.6 El silencio administrativo

El silencio administrativo nace como parte de la inacción de la administración pública para dar respuesta a la petición de un administrado para no vulnerar sus derechos, entre ellos el derecho constitucional de petición. Este silencio administrativo puede ser positivo o negativo (De La Vega, 2022).

Es decir, Cuando se reconoce el silencio administrativo, surge un hecho alegado o una ficción jurídica como si hubiera sido resuelto, cuando en realidad estaba irresoluto. La conducta alegada surge del vencimiento del plazo máximo dentro del cual se requiere una resolución clara.

Finalmente, ante ello podemos entender como el término del proceso, y esto puede ocurrir en sus dos vértices tanto en el silencio positivo y negativo.

2.2.2.6.1 Silencio administrativo negativo

De La Vega (2022) indica “la inercia de la administración pública conlleva a supuestos en el ordenamiento para poder dar por terminado el procedimiento administrativo, en ese sentido, el silencio administrativo negativo es la desestimación del pedido de parte del ciudadano”.

Es una ficción jurídica consistente en denegar o denegar la solicitud de un interesado, permitiéndole brindar los remedios adecuados frente a tal conducta.

Por último, el silencio administrativo negativo no ocurre automáticamente, depende del administrado usarlo o no, a diferencia del silencio administrativo positivo que ocurre automáticamente debido a la caducidad.

2.2.2.7 Los recursos administrativos contemplados en el TUO de la LPAG

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, también conocido como (MINJUS) en el libro sobre el análisis de la normativa nos indica que, los artículos 219 y 220 del TUO de la LPAG regulan, los recursos de administrativos de reconsideración y de apelación.

La nates mencionada determina, los recursos impugnatorios, son elementos o componentes que la legislación otorga a los administrados dentro de un proceso administrativo dentro de una institución pública.

Asimismo, expresa que los recursos administrativos constituyen la expresión de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, solicitando su revisión a la autoridad administrativa (p. 67).

En la misma línea Osorio (2012) indica que cada uno de los particulares pueden interponer recursos administrativos contra los pronunciamientos y ello se realiza dentro de la entidad que emitió dicho pronunciamiento, pero siempre y cuando la norma lo permita.

En ese orden podemos indicar que, el administrado afectado, es poseedor de derechos y por lo tanto, tiene la facultad para interponer recursos impugnatorios cuando se ve afectado por una decisión o mala actuación de la entidad administrativo.

2.2.2.7.1 Recurso de reconsideración

El TUO. de la Ley 27444 LPAG, establece:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos

administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (Pacori, 2020).

Por lo tanto, el recurso de reconsideración comprende que el mismo órgano administrativo que conoció el procedimiento y dictó el acto administrativo, lo revise, tome en cuenta su error y luego corrija, modificando su decisión.

2.2.2.7.2 Recurso de apelación

El TUO de la LPAG, tipifica en su Artículo 220:

Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Ley 27444).

Este recurso, es el medio que el administrado dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que ésta sea llevada a la autoridad superior en la jerarquía. En este contexto, la autoridad a la que se presenta la solicitud por derecho propio reevaluará la solicitud y emitirá una nueva decisión (Morales 1996).

2.2.2.7.3 Recurso de revisión

De acuerdo con la LPAG, N°27444, en el artículo 218. Recursos administrativos: 218.1 [...] Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (TUO, LPAG N°27444).

2.2.2.8 Las resoluciones administrativas

2.2.2.8.1 Concepto

Cabrera (2009) dice que es la decisión final de la entidad administrativa, en respuesta a la solicitud del administrado, dicho pronunciamiento es plasmado en un documento que cumple criterios normativos (p.85).

La resolución es emitida por una determinada autoridad, estas pueden, decretos, autos, una decisión o un fallo. En tal sentido, unas resoluciones administrativas son órdenes escritas dictadas por el jefe o responsable de un servicio público, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, permanente y limitado al contexto del servicio en cuestión (Poder Judicial, 2023).

2.2.2.8.2 La resolución ficta

Las resoluciones negativas fictas, se encuentran dentro del silencio administrativo negativo, y se caracterizan por que deniega al administrado lo solicitado en sus peticiones, el que muchas veces delimita sus derechos.

2.2.2.9 Agotamiento de la vía administrativa

2.2.2.9.1 Conceptos

Morón (2019) indicó, es de obligación de las entidades públicas de otorgar las posibilidades y los medios para resolver las controversias dentro de su competencia, siempre respetando los principios que le demanden y así dentro de su esfera emito las actuaciones que corresponda.

Asimismo, manifiesta que consiste en el procedimiento que de manera necesaria se tiene que cumplir para poder trasladar cualquier reclamo en contra la Administración Pública, a través de sus instancias internas a las autoridades judiciales para que resuelvan de acuerdo con ley.

Es decir, el administrado previamente debe haber recorrido por todas las instancias dentro de la administración pública solicitando un derecho que cree ha sido vulnerado.

Finalmente, agotada estas instancias, recién podrá recurrir a los órganos jurisdiccionales para que resuelvan su petición que cree la administración pública no ha resuelto bien y a su favor, vulnerando sus derechos.

2.2.2.10 La cosa decidida

Vegas (Sf) sostiene, es el término del proceso administrativo mediante el pronunciamiento de la entidad pública, el cual ya no podrá ser apelada en dicha instancia, asimismo, la cosa

decidida es una variante de la cosa juzgada, no goza de las características de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada (p.81).

Para Donayre (S.f) define, es el último pronunciamiento de toda entidad pública, este ya no puede ser impugnado mediante los recursos administrativo; en ello, se entiende que el proceso está decidido y no está sujeta a revisión; pero otorga a que el administrado tenga la factibilidad de recurrir al Procedimiento Contencioso Administrativo para la revisión de las actuaciones de la entidad administrativa.

Finalmente podemos entender que, posterior al pronunciamiento de las entidades administrativas, sobre un aspecto decidido, se podrá iniciar otro procedimiento para la revisión de tal pronunciamiento mediante un Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.11 Nulidad del acto administrativo

Aguilar (2010) indica, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo tiene efectos ex tunc (desde siempre), pues no puede admitirse que aquello que no tiene valor o pueda producir efectos jurídicos.

2.2.2.11.1 Causales de nulidad

Conforme lo analizado por el Ministerio de justicia al TUO. LPAG. Manifiesta que los actos administrativos a ser impugnados se encuentran enmarcados en el artículo 10°, y dentro de ello especifica; Cuando esta contravenga a la Constitución, o normativa reglamentaria; Cuando carezca de requisito de validez; Cuando limiten derechos inherentes a la ciudadanía o el administrado; Cuando constituyan una infracción penal.

Según rebollo (2021) manifiesta, el Juzgador tiene las facultades para declarar la nulidad del acto administrativo que la parte demandante viene a poner en conocimiento ante su despacho, siempre y cuando las pretensiones cumplan lo establecido por el artículo 5 LPCA, y estas estén en concordancia con lo establecido en el TUO. LPAG.

Asimismo, indica que se supone que la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos es la excepción dentro de la categoría general de la invalidez.

2.2.2.11.2 Lo tipificado en el TUO LPAG Art. 10

La norma manifiesta que, si existen vicios dentro del acto administrativo, serán causal de nulidad de pleno derecho, por ello tipifica lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta (Ley 27444).

Al encontrarnos con un pronunciamiento de la entidad dentro de estas causales, el administrado o tercero administrado que se considere perjudicado podrá dar inicio a su proceso de nulidad por los entes judiciales.

2.2.3 El proceso judicial

2.2.3.1 Concepto

Echandía (1997) determina, es el conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo por y/o ante las autoridades competentes del órgano judicial del Estado para conseguir, mediante la aplicación y el análisis de ley en un caso concreto, la defensa, declaración o ejecución obligatoria del o los derechos reclamados por el justiciable frente a un conflicto legal que puede ser de índole civil, laboral, contencioso-administrativo, etc.

2.2.4 El proceso contencioso administrativo

2.2.4.1 Conceptos

El proceso contencioso administrativo, a diferencia del proceso judicial, es aquel que permite a los particulares, a partir del ejercicio del derecho de acción, solicitar la tutela jurisdiccional del Estado frente a la actuación arbitraria de una entidad pública (Pacori, 2020).

Saavedra (2018) indica que es institución jurídica que otorga a los entes judiciales realizar la revisión de las acciones realizadas por las entidades públicas ante un procedimiento administrativo de su competencia, el cual es solicitado por el administrado; su particularidad es garantizar a la ciudadanía la protección jurisdiccional frente a los atropellos que se pudiera cometer en el pronunciamiento de un acto administrativo.

Este proceso tiene como fin la búsqueda de la verdad, en base a los medios probatorios y pronunciarse mediante una sentencia la aclaración de la incertidumbre de los particulares.

Asimismo, Saavedra (2018) cita a Sagastegui Urteaga, quien manifiesta:

El proceso contencioso administrativo es un mecanismo de control del Estado constitucional y que busca preservar el principio de constitucionalidad mediante el cual todos los actos dentro de un Estado deben estar sometidos a lo dispuesto por la Constitución por lo que cualquier acto administrativo dictado arbitrariamente o que contravenga a la Constitución o a la Ley debe carecer de eficacia legal.

Fernández (2015) menciona, son un conjunto de actuados procesales concatenados, este proceso posee sus particularidades, teniendo como único fin el control del comportamiento de la entidad pública, a fin de salvaguardar los intereses públicos y restablecer derechos subjetivos a las personas (p.126).

Para Saavedra (2018) manifiesta, el proceso contencioso administrativo es una institución que permite un control efectivo por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública y una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados

que se hallen lesionados o amenazados por los actos que el Estado realiza en el desarrollo de su actividad de administrar bienes públicos e intereses particulares (p.127).

Por último, el procedimiento en estudio es un mecanismo que otorga el Estado con la finalidad de permitir a los administrados la revisión de los procedimientos administrativos y pronunciamientos de las entidades públicas mediante el acto administrativo (Saavedra, 2018, p.127).

2.2.4.2 Sujetos procesales

Son los justiciables y jueces que participen dentro del proceso, los mismos que se encuentran exentos de los efectos que en ella se materialice mediante el pronunciamiento de la sentencia (Gaceta Jurídica 2019).

En el presente caso en análisis, tratándose de un Proceso Contencioso Administrativo las partes procesales serán; el administrado como demandante y la entidad pública como demandada, quienes deberán comparecer ante un órgano jurisdiccional a fin de resolver el conflicto respecto a los derechos o intereses legítimamente petitionado por la parte demandante, sobre la nulidad del acto administrativo.

2.2.4.2.1 Demandante

El demandante es persona natural que interpone una demanda, ejerce el derecho de iniciar una demanda y promueve la apertura de un procedimiento.

2.2.4.2.2 Demandado

Es una persona jurídica de la administración pública que se opone a la pretensión invocada, es parte en el juicio, por el cual la otra parte, el actor o el demandante, interviene y plantea la responsabilidad administrativa.

2.2.4.2.3 El Juez

Es la persona que resuelve controversias jurídicas mediante la aplicación de la ley. Es una figura desapasionada en el asunto a resolver. Los jueces son independientes del poder político y están sujetos únicamente a la ley.

2.2.4.3 Marco normativo constitucional

Chanamé (2017) menciona, la acción contenciosa se encuentra regulada en el artículo 148 de la Constitución, y establece “tiene como fin control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (p. 238).

Saavedra (2018) manifiesta, el Proceso Contencioso administrativo es un derecho constitucional, recogido en la Constitución de 1993, en su artículo 148 establece que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativa.” (p. 125).

Este proceso tiene por finalidad permitir a la persona exigir la defensa de los derechos e intereses que se hayan visto vulnerados por la actuación positiva o negativa de la Administración Pública, así como la revisión de los actos ejecutados por la autoridad administrativa, los cuales deben ajustarse al principio de legalidad.

2.2.4.4 Marco normativo legal en la actualidad

La ley 27584, ha sufrido diversas modificaciones y en la actualidad se le denomina TUO. LPCA.

Rebollo (2020) manifiesta lo siguiente:

El TUO de la 27584 (LPCA), es el marco normativo que pone los parámetros para el procedimiento contencioso administrativo, el cual tiene como última modificación mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Este cuerpo legal contiene lo siguientes: las actuaciones impugnables, las pretensiones y su acumulación, la competencia de los jueces, las partes intervinientes, el agotamiento de vías previas, las vías procedimentales y sus requisitos y/o

reglamentos, las medidas cautelares, la sentencia y algunas disposiciones complementarias.

La mencionada normativa, constituye una de las garantías esenciales del Estado, pues a partir de su desarrollo es posible ejercer un control sobre la administración pública, la cual debe actuar con base en lo indicado por el marco legal que regula sus actividades, quien se encuentra compuesto por la Constitución, las leyes y los diferentes reglamentos vigentes a la fecha.

Mayor (2012) manifiesta que la LPCA, en su artículo 1 nos expresa lo siguiente:

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”.

Asimismo, Morales (1996) manifestó, constituye una de las garantías esenciales del Estado, pues a partir de su desarrollo es posible ejercer un control sobre la administración pública; por ende, debe actuar con base en lo indicado por el marco legal que regula sus actividades, el cual se encuentra compuesto por la Constitución, las leyes y los diferentes reglamentos vigentes a la fecha.

Gracias a este proceso, los ciudadanos pueden acudir a otro de los poderes del Estado, éste es, el Poder Judicial, para solicitar que se evalúe si los actos cometidos por la entidad pública demandada han sido o no acorde a Derecho.

Por último, Díez (2004) determina este proceso no es objetivo, es subjetivo, el que se encarga del control jurídico de las acciones realizadas por la autoridad administrativa, analizando la cosa decidida en un proceso judicial contencioso (p 327).

2.2.4.5 Los actos de la Administración Pública susceptibles de ser cuestionados

La normativa en análisis de LPCA, en su artículo 4, manifiesta que mientras se cumpla los requisitos en la demanda, procederá para la aplicación de un acto administrativo.

Se consideran impugnables dentro de la presente norma lo siguiente:

Declaraciones administrativas; silencio administrativo, inercia y cualquier otro acto de omisión; actuaciones materiales sin sustento, es decir, que no cuenten con fundamentos basados en un acto administrativo; actuaciones materiales de ejecución de algún acto administrativo; actuación u omisión en relación a un contrato de la administración pública, salvo aquel sujeto a conciliación o arbitraje; actuación administrativa sobre el personal dependiente de la administración pública (Ley 27584).

2.2.4.5.1 Características

Según Fernández (2015) indica es un proceso autónomo, con sus propias particularidades, el proceso contencioso administrativo suele distinguirse por los siguientes rasgos característicos: Es inquisitivo en materia probatoria, es contradictorio, es mixto, no es público, es célere, eminentemente rogado, ya que el juez no puede dar más o menos de lo solicitado, sino más bien limitarse a lo pedido por el administrado.

Es inquisitivo en materia probatoria, de modo que las pruebas no solo pueden ser aportadas o solicitadas por petición de las partes, sino que también el juez administrativo posee esta facultad, de modo que, en búsqueda de la verdad procesal, el juez tiene la potestad de decretar una serie de pruebas de oficio que deben ser pertinentes, legales y útiles para el esclarecimiento del objeto de la controversia. Sin embargo, debe señalarse que por ningún motivo el juez puede actuar en favor del demandante o demandado, sino más bien operar a fin de dilucidar aspectos dudosos u oscuros que podrían dar lugar a la emisión de una sentencia inhibitoria o nula.

Es contradictorio, por cuanto la Administración Pública y el particular se convierten en partes procesales dentro de un contexto de igualdad en donde el demandante tiene sobre sí la carga de la prueba y el administrador el deber de defender su legalidad.

Es mixto, en el sentido de que se desarrollan actos procesales de carácter escrito y verbal por medio de la realización de audiencias iniciales, de pruebas, de alegatos y sentencia.

No es público, pues no puede acercarse cualquier persona conocer deliberadamente en qué estado se encuentra el proceso. Por consiguiente, es público sólo para los funcionarios a cargo del proceso, las partes en litigio, los terceros intervinientes, sus apoderados y/o representantes, el Ministerio Público y todas aquellas personas que hayan sido introducidas al proceso en calidad de coadyuvantes, impugnantes, etc.

Prevalencia del Derecho sustancial sobre el Derecho procesal, por lo que suele ser un tanto flexible ante los posibles errores procedimentales.

Es célere, pero con una rigurosa observancia de las disposiciones que garantizan el debido proceso.

Es eminentemente rogado, ya que el juez no puede dar más o menos de lo solicitado, sino más bien limitarse a lo pedido por el administrado (Fernández, 2015).

2.2.4.6 Principios rectores

Armas y Pizarro (2010) manifiestan, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se rige con base en los siguiente: Principio de integración, Principio de igualdad procesal, Principio de favorecimiento del proceso y Principio de suplencia de oficio. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, rige con base en los siguientes principios.

2.2.4.6.1 Principio de integración

MINJUS, indica que, Mediante el Decreto Supremo 011-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27584, de aquí en adelante (LPCA), en su artículo 2.1 determina “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

El juez tiene la potestad de la aplicación de los principios establecidos en el procedimiento administrativo, con ello subsanara los vicios que se encuentren dentro del proceso judicial (Vargas y Machuca, 2012, p.25).

Huapaya (2019) expresa, “le está prohibido al juez limitar su análisis al estudio de la ley formal, y debe alegar que existe un vacío en caso no exista ley que brinde respuesta al problema sometido a su conocimiento”.

Sobre el principio en análisis, se puede determinar que tiene concordancia con lo manifestado en el artículo 139° inciso 8 de la Constitución, el Juez no deja de impartir justicia por deficiencia de la norma legal (Chaname, 2017, p. 218).

2.2.4.6.2 Principio de igualdad procesal

El TUO de la ley en mención establece, las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

Vargas y Machuca (2012) considera a este segundo principio el pilar de todos los principios restantes, es por ello, en el proceso contencioso administrativo es de suma importancia que las partes sean tratadas con la mayor igualdad posible, independientemente si es de un particular o una entidad pública, erróneamente se tiene el concepto de que este último como la parte más fuerte por lo cual no debe contar con este derecho (p.25).

2.2.4.6.3 Principio de favorecimiento del proceso

El marco normativo de LPCA, en su artículo 2 inciso 3 tipifica que, el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Ley 27584).

Díaz (2022) manifiesta que, el juzgador no puede mostrar negativa al trámite del proceso cuando exista falencias al cumplimiento del marco normativo en referencia al agotamiento de la vía previa. Asimismo, debe preferir el inicio del trámite de las actuaciones citadas.

Con la misma idea expresa, el fin de este principio es el consolidar una norma donde el proceso no solo establezca un control jurisdiccional de la Administración y sus actos, sino que este proceso sea, en su núcleo, garantista; que vele por el aseguramiento de los derechos de los administrados (p.147).

2.2.4.6.4 Principio de suplencia de oficio

Este principio se encuentra tipificado en el TUO de LPCA en el artículo 2, numeral 4, literalmente dice: “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de estas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

Vargas y Machuca (2015) indican que el letrado tiene las facultades de remediar la demanda, solo las que se encuentren dentro de sus facultades, si hubiera errores que solo el demandante pueda corregir, el Juez le otorgara el plazo legal para dicha corrección.

El Juez tiene la potestad de corregir las falencias sobre las formalidades dentro del proceso; de no estar a su alcance podrá ordenar a las partes subsanen dichas falencias, el cual permita el cumplimiento de las normas procesal, para ello, el Juzgador le otorgará plazo razonable para dicha acción, pero dicho plazo no podrá ser mayor a lo tipificado en el Código Procesal Civil (Huapaya, 2019).

2.2.4.7 Competencia del órgano jurisdiccional

En su análisis, Huapaya (2019) el marco normativo del TUO de LPCA, establece en su artículo 10, la competencia territorial: indicando, “será competente de conocer el proceso contencioso administrativo, en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde ocurrió la actuación a ser impugnada.

Asimismo, manifiesta que en artículo 11 de la citada normativa indica que:

Será competente para conocer del proceso contencioso administrativo: en primera instancia el Juez especializado en lo contencioso administrativo; y en segunda instancia la Sala contencioso administrativo en grado de apelación. Solo cuando no haya la especialidad en ciertos distritos judiciales, será de conocimiento de la Sala Civil y Juzgados. Pero, cuando no existe esta especialidad en algunos distritos judiciales, es de conocimiento de los Juzgados y Salas Civiles.

2.2.4.8 EL II pleno jurisdiccional en materia laboral

La Corte Suprema, en el segundo pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, realizados los días 8 y 9 de mayo del 2014, establece que, la Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Publico.

Se manifiesta de la siguiente manera:

Sobre la vía procesal para los trabajadores del régimen laboral Público, los servidores que se encuentren dentro del D. L. 276 y los amparados por la Ley 24041, el pleno llego al acuerdo por unanimidad que: En aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584; y, en aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la misma.

En lo referido por el II pleno antes citado, la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497, su artículo 2 tipifica:

Los juzgados de trabajo son competentes por su materia en el numeral 4 tipifica que, en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

2.2.4.9 Vías procedimentales

El proceso contencioso administrativo contempla las siguientes: el proceso urgente y el proceso ordinario.

2.2.4.9.1 El proceso urgente

Según De La Vega, (2022) El proceso urgente se caracteriza por “admitir y resolver a la brevedad algunos reclamos específicos como las demandas sobre otorgamiento de pensión”.

Al respecto el TUO de la Ley N°27584, señala:

Artículo 25.- Proceso Urgente: Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo, 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. (Ley N° 27584, artículo 25°).

2.2.4.9.1.1 Plazos del proceso urgente

El TUO de la Ley 27584, determina los siguientes plazos:

- Se corre traslado a la parte demandada dentro de un plazo de 3 días. Pasado este lapso, haya o no sido absuelta la demanda, el juez debe emitir una sentencia en donde indique la medida que corresponda a la pretensión solicitada, esto, dentro de un tiempo de 5 días.
- La sentencia puede ser apelada dentro de los 5 días siguientes a la notificación, y se otorga con efecto suspendido.

2.2.4.9.1.2 Pretensiones de los procesos urgentes.

De La Vega (2022) indica:

El TUO de la Ley 27584 solo admite los procesos urgentes si las pretensiones tienen los siguientes supuestos.

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

2.2.4.9.1.3 Requisitos de la demanda de un proceso urgente

El autor manifiesta que, las pretensiones sean concedidas por el proceso urgente, la demanda debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Interés a tutelar cierto y manifiesto; 2) Necesidad impostergable para recibir la tutela y 3) Ausencia de otras vías eficaces para la tutela del derecho que se invoca.

2.2.4.9.2 Proceso ordinario

Al respecto el artículo 27 de la Ley N° 27584, establece que se tramitan como proceso ordinario aquellas pretensiones que no se encuentran previstas en el artículo 25 y que se encuentren sujetos a las reglas del proceso ordinario, como, por ejemplo, que en la vía del proceso ordinario no procede la reconvencción y otros, contemplados en el artículo 72.1 del citado cuerpo normativo.

2.2.4.9.3 Plazos de proceso ordinario

Concede un plazo de 10 días para contestar la demanda desde notificada la resolución que la admite a trámite. Transcurrido este tiempo el juez expide una resolución en donde puede declarar cualquiera de las tres situaciones:

- La existencia de una relación jurídica procesal válida;
- La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación o;

- La concesión de un plazo para subsanar los defectos de la relación.

Una vez subsanado, el juez declara saneado el proceso, de lo contrario, manifiesta la nulidad y conclusión del trámite. Pasado esto, se debe emitir un auto de saneamiento que contenga los puntos controvertidos y la admisión y/o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

2.2.4.9.4 La notificación a las partes sobre el proceso

El TUO.LPCA, en su artículo 28, nos habla de la notificación electrónica, del mismo modo, nos establece los documentos que se encuentran obligatorios a ser notificados mediante cédulas de notificación.

Dentro del proceso contencioso administrativo, las resoluciones dictadas a lo largo de su desarrollo son notificadas por medio de sistemas electrónicos de comunicación y físicos, entre ellos tenemos el correo electrónico y la cedulas.

El fin de las notificaciones es garantizar el debido proceso de los justiciables, ello ayuda a que los involucrados tomen conocimiento de los pronunciamientos de poder jurídico.

2.2.4.9.5 Notificaciones mediante cedulas

El artículo 28 del TUO. LPCA, el fin de notificar las resoluciones mediante cédula, es tener la garantía de la recepción y conocimiento del pronunciamiento del juez frente al proceso.

Dentro de ellos tenemos: i) el traslado de la demanda, su inadmisibilidad o improcedencia, ii) la citación para llevar a cabo audiencias, iii) el auto de saneamiento, el que fija los puntos controvertidos y/o el de juzgamiento anticipado, iv) la sentencia y otras que el juez motive. Todas estas deben ser notificadas por medio de cédulas.

2.2.4.10 Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Según Rebollo (2020), este proceso tiene por finalidad permitir a la persona exigir la defensa de los derechos e intereses que se hayan visto vulnerados por la actuación positiva o negativa

de la Administración Pública, así como la revisión de los actos ejecutados por la autoridad administrativa, los cuales deben ajustarse al principio de legalidad.

En referencia al caso en análisis, se recurre a este proceso en búsqueda de anular el acto administrativo por despido incausado, realizada por la entidad pública demandada.

2.2.5 La prueba

2.2.5.1 Conceptos

Armas y Pizarro (2010) en materia legal, la prueba constituye un elemento fundamental para el desarrollo de todo proceso, el juez puede verificar y tener certeza de los hechos expuestos por las partes, lo que es determinante al momento de la toma de su decisión.

En materia legal, la prueba constituye un elemento fundamental para el desarrollo de todo proceso, pues constituye todo aquello a través del cual el juez puede verificar y tener certeza de los hechos expuestos por las partes, lo que es determinante al momento de la toma de su decisión.

Para Armas y Pizarro (2010):

La prueba tiene la misma finalidad tanto en el proceso civil, penal y administrativo. Y solo se diferencia en la aplicación del objeto de estudio de cada disciplina. En el proceso civil se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones que están contenidas en la demanda y en la contestación de esta. En el proceso penal se orienta a descubrir la existencia del objeto de la imputación criminal, que es el delito, y para tal efecto se requiere la acción probatoria del Ministerio Público, del juez penal y de las partes, a fin de acreditar la existencia de los hechos tipificados como delitos. En el ámbito administrativo, la prueba se orienta a dar eficiencia certeza y seguridad a la actividad administrativa que implementa la autoridad que cautela en sus decisiones: el interés público (p. 127).

Dentro del marco de un proceso contencioso administrativo, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo cuando posterior a ellos, hayan ocurrido hechos vinculados directamente con las pretensiones postuladas, solo entonces pueden ser introducidos y admitidos fuera del plazo legal. En estos casos, el juez debe correr traslado a la parte contraria dentro de un periodo de 3 días, lo mismo para aquellos en donde se requiera de audiencia para la actuación probatoria, el juez tiene el deber de disponer fecha para su realización.

2.2.5.2 La actividad probatoria

El TUO. de la LPCA. En su artículo 29 tipifica, se encuentra limitada a las evidencias recogidas dentro del proceso administrativo, solo se incluirá pruebas que hayan sido conocidos a posteriori del inicio del proceso o se haya evidenciado nuevos hechos dentro del mismo. Las pruebas dentro del proceso en análisis se deben estar inmersos en el inicio postulatorios.

2.2.5.3 La carga de la prueba

Para Mejía (2016) manifiesta la carga de la prueba que prescinde de cualquier actividad de las partes para la afirmación de los hechos controvertidos y para lo cual solo es relevante la existencia de la duda (p. 164).

El artículo 196 del C.P.C. y en concordancia con el artículo 32° de LPCA, tipifican, solo cuando haya disposición distinta, la carga a probar corresponderá a quien afirme los hechos que configura en su pretensión, o a quien tenga a bien contradecir lo ocurrió o entables nuevos hechos (Jurista Editores, 2023, p.521).

Asimismo, el TUO. LPCA. Indica, si la impugnación administrativa se encuentre considerada como sanción o medidas correctivas, el ente público se encontrará en mejores condiciones de acreditar lo manifestado dentro de la demanda.

Por otro lado, el autor indica, dentro del procedimiento en análisis, esta labor se invierte, a consecuencia que las relaciones de la administración pública y el administrado no tienen igualdad al derecho privado; al recurrente solo le corresponde probar que haya existido un acto

administrativo; lo posterior le corresponde a la administración pública, ya que esta es quien cuenta con todas las actuaciones del procedimiento administrativo.

2.2.5.4 Valoración de la prueba

El pronunciamiento de las sentencias judiciales está basado en expresar las razones de dicha decisión, el cual está basado en la valorización de las pruebas cumpliendo lo establecido con el marco normativo Código Procesal Civil en su artículo 197.

Asimismo, tipifica que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión (Jurista Editores, 2023, p. 522).

Cordón (2010) manifiesta, esta se da cuando el Juez analiza con la máxima de la experiencia las pruebas ingresadas al proceso por los justiciables, y tiene como finalidad determinar su importancia para la disertación del pronunciamiento en la sentencia.

2.2.5.5 La prueba en el proceso contencioso administrativo

Saavedra (2018) manifiesta, el proceso contencioso administrativo pretende brindar a los ciudadanos un mecanismo de tutela jurisdiccional frente a amenazas o lesiones ocasionadas por un acto administrativo. Esta búsqueda de la verdad jurídica objetiva debe permitir la incorporación de medios probatorios extemporáneos en aquellos casos en los que resulten relevantes o decisivos para la justa solución de la causa (p. 125).

Huapaya (2019) manifiesta, la prueba se erige como pieza esencial en todo proceso y, evidentemente, también en el proceso en análisis. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido restricciones a la prueba, sobre la base de una noción también restringida de los alcances del proceso contencioso-administrativo.

2.2.5.6 Clase de prueba

2.2.5.6.1 La prueba documental

Salvador (2010) indica, está basado en el expediente administrativo, ya que este contiene todas las diligencias de la entidad administrativa en consecuencia del proceso, dichos documentos sustentaran la decisión tomada por la entidad.

La LPAG en su artículo 164° tipifica, el contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente (MINJUS, 2021) .

El artículo 241 del Código Procesal Civil Peruano, tipifica que si existiera documento en otro idioma que no sea el castellano, estas deben ser consignada con su traducción oficial o perito, cumpliendo lo normado por el artículo 268, si no se cumpliera lo indicado estas pruebas no serán consideradas (Jurista Editores, 2023, p. 537).

Por último, manifestamos que las pruebas documentales pueden ser de sector público o privado, y es el Juez quien tiene la potestad de solicitar se le remitan los actuados de proceso administrativo con la finalidad de tener mejor claridad para la emisión de su pronunciamiento.

2.2.5.6.2 Tipos de prueba documental

Salvador (2010) indico, Estos documentos pueden ser del ámbito público o privado, dentro de ellos tenemos los documentos impresos y digitales, en ello se puede evidenciar un suceso de la relación entre personas jurídicas o naturales.

2.2.5.6.3 Pruebas de oficio

Saavedra (2018) indica, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

El Ministerio de Justicia (2021) en el análisis el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, artículo 31, manifiesta que, en los casos donde tanto la parte demandante como el demandado hayan introducido medios probatorios que para el juez resulten insuficientes, éste tiene la facultad de

ordenar motivada, inimpugnablemente y de oficio, la actuación de medios probatorios adicionales a fin de generar convicción de los hechos sobre los cuales versa el proceso.

Si bien el probar constituye un derecho constitucional de las partes en el proceso, dicha actividad probatoria puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la desplegada por las partes no resulta ser suficiente para lograr la convicción del Juzgador y los fines del proceso contencioso administrativo: el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.6 La sentencia

2.2.6.1 Conceptos

Cabanellas (2006) indica, es el pronunciamiento legítimo emitido por el Juzgador, su juzgamiento se encuentra sustentado por las pruebas y normas jurídicas en congruencia con el proceso en desarrollo (p.433).

Asimismo, Herrera (2008) manifiesta, es el documento el cual puede reconocer, modificar o extinguir un derecho o cambiar la realidad jurídica manifestada por la autoridad, también es conocida como potestad que emana del Estado por intermedio de los Jueces de acuerdo a su competencia.

Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2023).

La sentencia es el producto final de todo proceso. Es el resultado de la actividad jurisdiccional del Estado, pues todas y cada una de las diligencias realizadas a lo largo del proceso judicial apuntan a lo mismo: la obtención de una decisión que ponga fin al problema legal tratado.

Según Gómez (2012) manifiesta lo siguiente:

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material (p. 327).

Cavani (2017) manifiesta que, el C.P.C. en el artículo 121 inciso 3 tipifica, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (p.119).

2.2.6.2 Requisitos formales de las sentencias

Para tener una sentencia sea de calidad, se tiene que cumplir lineamientos, como requisitos materiales y formales, exigidos por ley y la jurisprudencia.

Dentro de los requisitos formales encontramos los contenidos y suscripciones de las resoluciones, establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, el cual señala que, Las resoluciones contienen:

a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden; b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa

indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, g) La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (Jurista Editores, 2023, p. 492).

2.2.6.3 Requisitos materiales

Dentro de los requisitos materiales, hemos de indicar que la sentencia ha de presentar:

Motivación, que describe la forma de interpretar, argumentar e integrar la(s) norma(s) jurídica(s) aplicable(s) al caso.

Fundamentación, la cual debe estar hecha con base en el principio de legalidad, el cual limita la labor jurisdiccional del juez a obedecer lo que el contenido de las disposiciones legales establece. Asimismo, debe ser redactada con el uso de la convicción y la lógica, las cuales tienen por función otorgar seguridad jurídica al justiciable.

Congruencia, cuya base es el orden y la racionalidad de la narrativa de los hechos, y los fundamentos por los cuales se justifica el fallo declarado. Además, este requisito se basa en que aquello que el juez dictamina en la sentencia no debe apartarse de la pretensión del demandante, es decir, no puede cambiar lo solicitado dando más, menos, o algo diferente a lo peticionado.

Exhaustividad, en el sentido de dar atención a todos y cada uno de los puntos planteados en la demanda, así como el examen y la valoración de cada uno de los medios probatorios presentados y analizados.

2.2.6.4 Elaboración de las resoluciones judiciales

Basada en la realización de argumentos contundentes dentro del marco jurídico, jurisprudencias, doctrinas, convenios internacionales, con un análisis lógico y congruentes, que el juzgador muestre sus máximas de la experiencia el cual dará una sentencia de calidad en congruencia con el proceso (Asociación Mexicana de Juzgadoras, 2017, p.10).

2.2.6.5 Estructura

Las sentencias son decisiones legales, las cuales cuentan con una estructura de forma tripartita, la parte expositiva, considerativa y resolutive; tienen por finalidad dictar las decisiones del proceso judicial.

León (2008) manifiesta, la resolución está compuesta por tres partes, siendo la primera la parte expositiva, la segunda parte la considerativa y por último la parte resolutive. En tal sentido la resolución cumple con la estructura tripartita.

En la misma línea a lo expresado por la Academia de la Magistratura, ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema para dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión) (p.15).

2.2.6.5.1 Expositiva

León (2008) manifiesta:

Conforme lo indica el Manual de Resoluciones del colegio de la Magistratura; La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (p. 16).

2.2.6.5.2 Considerativa

León (2008) manifiesta:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los

hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Herrera (2008) expresa, en esta parte debe estar consignada todo el sustento jurídico y formal sobre el desarrollo del proceso, los hechos probados, la manifestación de las partes, los puntos controvertidos entre los justiciables y deben ser de interpretación amigable para los interesados (p. 147).

2.2.6.5.3 Resolutiva

La parte final de una sentencia se le conoce como parte dispositiva o fallo, en esta parte se resumen las conclusiones establecidas en los considerandos y se decide si se llevara a cabo o se rechazará la acción procesal (Santo, 1988; citado por La Asociación Mexicana de Juzgadoras, 2017, p. 10).

La última parte de la sentencia, y está reconocida por los organismos administrativos y judiciales, como la parte del pronunciamiento de las disposiciones o fallos, en ello, se refiere sobre la conclusión del proceso en base al análisis de las consideraciones, ahí se expresa la decisión del Juez en solución a la controversia de los justiciables.

2.2.6.6 Principios

2.2.6.6.1 El principio de motivación

Lo manifestado por Chaname (2015) indica, la Constitución del estado peruano, en su artículo 139° Inc. 5 manifiesta, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (p. 924).

Asimismo, el autor manifiesta, es de suma importancia en toda resolución judicial; el juzgador se encuentra al mandato de la Constitución y las leyes, en base a dichas normas el Juez debe sustentar sus fundamentos de hecho y derechos expresados en la sentencia (p.216)

Por último, Herrera (2008) define, la motivación debe ser una relación consistente y coherente, suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, sin convertirse en un relato de hechos sin sustento de derecho, pero tampoco convertirse en fieles seguidores de la posición de Montesquieu, que los jueces deben ser boca de la ley (p.142).

2.2.6.6.2 Principio de lógica jurídica

El uso de este principio se da cuando existe una controversia entre las normas jurídicas, donde se presente la situación en la que, dos normas son válidas, la primera de ellas prescribe una conducta específica, mientras que la segunda, una conducta incompatible con la primera (Fernández, 2019, p.266).

También indica que la lógica jurídica enfrenta los problemas de tipo lógico surgidos de la reflexión acerca de la ciencia jurídica y de aplicación de la lógica formal a resolverlos. Quien debe pautarlos y resolverlos es un investigador que reúna las calidades de filósofo y jurista (p. 265).

2.2.6.6.3 La máxima de la experiencia

Limay (2021) en su análisis cito a Cerda, en la que manifiesta que, aquellos criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluye las definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres, pero también los conocimientos científicos y técnicos (...) no hay absolutamente ninguna máxima de la experiencia que no sea notoria (p. 55 y p. 59).

Se entiende como definiciones que se desprenden de los hechos concatenado en el proceso el cual el Juez juzgará a fin de poner término al proceso, dicho análisis será de forma particular para cada suceso puesto en su conocimiento.

2.2.6.6.4 Principio de congruencia

Rioja (2015) cita la Cas. 1266-2001, Lima. “los jueces, por un lado, no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación

de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados”.

Este principio se encuentra correlacionada en garantizar lo establecido en las pretensiones y la defensa en el proceso, este principio obliga al juez la interpretación de las normas congruentes en referente a litis entre los justiciables; asimismo, otorga al juez la potestad de la integración de normas jurídicas en remplazo de normas erróneas citadas por las partes.

2.2.6.6.5 Principio de pluralidad de instancias

Coca (2021) dice, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, luego de que la parte vencida en juicio haya decidido usar el recurso impugnatorio de la apelación. Asimismo, su inobservancia constituye una vulneración del debido proceso.

Asimismo, manifiesta, la doble instancia tiene reconocimiento constitucional, así en virtud del artículo 139 inciso 6 de la Constitución del 93 es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia (Coca, 2021).

Por último, en el Exp. N° 0282-2004-AA/TC de fecha 29 de octubre del 2004, el Tribunal Constitucional dentro de sus fundamentos jurídico señala, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

2.2.6.6.6 Primacía de la realidad

Montoya (2019) manifiesta, “que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad”.

El Tribunal Constitucional (STC N.º 3710-2005-PA/TC) de fecha 31 de enero del 2006, determina “[...] es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos [...]”.

Principio que otorga al Juez en el análisis de su decisión, la facultad de optar en primer lugar por lo que haya pasado en la realidad, y dejar en segundo lugar lo declarado en documentos por los justiciables.

2.2.6.6.7 El principio *tantum devolutum quantum appellatum*

El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 05149-2011-PA/TC de fecha 9 de abril del 2012 se pronuncia de la siguiente manera; el Juez superior está limitado a pronunciarse sobre los puntos específicos dentro de la apelación, basado en las medidas surgidas en la sentencia de primer grado, es decir, los efectos de la apelación no beneficiasen a la otra parte que no haya hecho uso de este derecho, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y quedando consentido los puntos no puestos en controversia.

Asimismo, el artículo 370 del CPC. En su primer párrafo tipifica, el Juez por su competencia, no puede realizar las modificaciones más allá de lo solicitado por el recurrente ya que ello puede perjudicar al apelante, y solo esto se dará si ambas partes hicieran uso de este derecho (Jurista Editores, 2023, p. 569).

2.2.6.6.8 principio *iura novit curia*,

Coca (2020) es el privilegio que tiene el Juez de considerar normas que no hayan sido incoadas en la demanda, asimismo, traer a colación de oficio el derecho aplicable cuando entre la disputa de los justiciables exista un vacío legal.

2.2.6.7 Resoluciones de muy alta calidad

Las resoluciones serán de muy alta calidad cuando cumplan lo establecido el marco jurídico que lo reglamenta, tanto en forma como en materia.

La Ley de la Carrera Judicial N° 29277, en su artículo 70, establece los criterios de evaluación que tienen que cumplir las resoluciones judiciales para que estén considerados dentro del grupo de alta calidad considerando lo siguiente: 1) comprensión de problema normativo y ser transparente en su exposición; 2) congruencia lógica y firmeza en la argumentación citada; 3) conocimiento de jurisprudencias adecuada al caso.

Asimismo, la Resolución del Concejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, del 28 de mayo de 2014, en su considerando 11 y 12 va en concordancia a lo establecido con la norma antes citada; por ello, para considerar una resolución de alta calidad debe reflejar las exigencias y parámetros contemplados en la ley que establece su validez.

2.2.6.8 Las resoluciones de baja calidad

En este punto, estarán comprendidas las que no cumplen la normativa que los regula, sumado a ello, las que no cumplan la estructura formal y no emitan un pronunciamiento congruente con lo petitionado.

Loza (Sf.) indica, que se ha identificado múltiples deficiencias en la elaboración de las decisiones (judiciales y ficales) siendo sus deficiencias más relevantes, falta de orden, claridad, error de sintaxis y ortografía, redundantes, insuficiencia de argumentación, mal uso de citas jurisprudencial, doctrinaria.

Del mismo modo, manifiesta en reiteradas jurisprudencias se ha indicado “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

2.2.6.9 La sentencia del Proceso contencioso

Dentro del marco de un proceso contencioso administrativo, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS en su artículo 40° señala que, de declararse fundada la demanda, la sentencia puede contener:

- a) La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo con lo demandado; b) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda; c) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; d) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento y e) El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados” (p. 9).

2.2.6.10 La sentencia en segundo grado

Herrera (2008) indica, es una resolución más acabada, por razones de hecho y razones de derecho, en lo primero las partes harán un esfuerzo para que la sentencia adversa le sea revocada, depositando los documentos que no pudieron hacer en primer grado, presentación de testigos, etc. (p. 135).

2.2.7 Recursos impugnatorios

Huapaya (2019) indica, los medios impugnatorios, es la vía que permite a las partes contradecir o cuestionar los actos del proceso en primera instancia; al acogerse a este recurso, la parte apelante tiene que indicar cual es el error que haya fracturado su derecho en la primera instancia (p.121).

Asimismo, manifiesta la LPCA, es concordante en la apelación con la legislación procesal civil, ya que en ambas expresan que existe como medios de apelación el recurso de reposición,

recurso de apelación, el recurso de casación y queja; asimismo, establece que sobre la admisibilidad de estos recursos están comprendidos del mismo modo que la normativa procesal civil.

Según Bouazza (2023) indica, esta comprende en la evaluación de la decisión dictada en primera instancia sea evaluada por un tribunal superior de la segunda instancia, con la finalidad que esta se pronuncie dentro de su competencia funcional y lo manifestado dentro de la apelación.

En la misma idea el autor manifiesta, el escrito sobre este recurso debe estar centrado en fundamentar las infracciones de hechos y derechos sobre la infracción que se haya cometido en primera instancia.

Podemos indicar, en el proceso en análisis sobre la nulidad del acto administrativo, las partes tiene el derecho de acudir a la segunda instancia si consideraran que el pronunciamiento de primera instancia no ha satisfecho sus expectativas a la solución de sus controversias.

2.2.7.1 Tipos de medios impugnatorios

La norma que regula este procedimiento, en su artículo 34° tipifica los siguientes recursos: el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y recurso de queja.

2.2.7.1.1 Reposición o remedio

Pacori (2022) manifiesta, este recurso se interpone al mismo juez a fin de que revoque la resolución emitida por su instancia.

2.2.7.1.2 Apelación

La normativa de LPCA en su artículo 34° inc. 2, tipifica que las sentencias puestas a revisión podrán ser materia de apelación, asimismo los autos, con excepción los excluidos mediante una ley.

Según Pacori (2022) reconoce como un recurso propio, ya que esta se presenta ante el mismo juez solo para que evaluase sus requisitos de admisibilidad y procedencia, y posterior cumpla con elevar lo solicitado a el ente superior a fin de que este se pronuncie y de fin al proceso.

2.2.7.1.3 Casación

La normativa de LPCA en su artículo 34° inc. 3, se encontrarán expeditos para la interposición del recurso de casación los siguientes; las sentencias expedidas a revisión por las cortes superiores; los autos manifestados por las cortes superiores.

2.2.7.1.4 Queja

Recurso regulado por el inc. 4 del artículo antes citado, ellos comprenden los que se encuentren declarados como inadmisibles o improcedentes a los recursos que se encuentren normados en el inc. 2 y 3 del artículo en análisis.

Por último, la normativa procesal civil, tipifica en su artículo 367, para la admisibilidad e improcedencia de la apelación, se tendrá que interponer ante el juez que emitió el pronunciamiento dentro del plazo normativo que lo regule, asimismo anexara los requisitos que esta norma establezca, es decir que la apelación debe estar acompañada de la tasa judicial o aranceles que le corresponda (Jurista Editores, 2023, p. 566).

2.2.8 Jurisprudenciales aplicables en la sentencia

El Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC de fecha 16 de abril del 2015 “(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)”.

El tribunal Constitucional (STC N.° 1944-2002-AA/TC) de fecha 28 de enero del 2003, manifiesta que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye

de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

El Tribunal Constitucional (Pleno. Sentencia N° 367/2023) del 25 de julio del 2023, deja precedente vinculante en su fundamento 44 que, los trabajadores amparados en la normativa 24041, serán restituidos a su plaza de labores u otra de similar nivel o jerarquía, el vínculo laboral existirá hasta que la plaza se convoque a concurso y ello determinará la extinción laboral.

2.2.9 Las costas y costos

En el presente caso en análisis, se eximieron las costas y costos, ya que la norma N° 27584 que regula el proceso en análisis, en su artículo 49 tipifica que se les exime a las partes el pago de aranceles judiciales y gastos de representación.

En el presente caso se cumplió con la exoneración de pagos económicos a la parte vencida.

2.2.9.1 Costas

Osorio (2012) manifiesta son aquellos gastos que realizan las partes dentro de un proceso judicial, ya sea en cualquiera de su índole. Asimismo, indica que el pago lo realizara la parte que actuó con mala fe o temeridad (p.251).

2.2.9.1.1 Costos

Osorio (2012) manifiesta es el valor que tiene una cosa o servicio (p. 252)

2.2.10 El derecho laboral

2.2.10.1 Concepto

Es el conjunto de normas que regulan el vínculo laboral entre empleador y trabajador, en ello se pone parámetros de conductas las cuales se tienen que cumplir a fin de no ser afectados jurídicamente.

Lo manifestado por Cabanellas (2006) “el Derecho Laboral se refiere esta facultad a la alteración de las condiciones convencionales o iniciales del contrato” (p.215).

2.2.10.2 El Estado sobre el derecho al trabajo

La Constitución de 1993, en su artículo 22° establece que el trabajo es un derecho inherente de toda persona, es la fuente que ayudara a su realización y desarrollo.

2.2.11 El despido arbitrario

El marco normativo constitucional, mediante el artículo 27° tipifica que el estado pondrá lineamientos normativos adecuados para la protección de los trabajadores.

2.2.11.1 Despido incausado

Es la separación de un trabajador del ejercicio de sus labores sin causa justificada o procedimiento disciplinario estatuido en una reglamentación.

Cabanellas (2006) es la ruptura o destitución del área de trabajo, disolución realizada unilateralmente por el empleador en perjuicio del trabajador (p. 126).

2.2.11.2 Despido injustificado

Esta se entiende cuando el empleador separa al trabajador de sus actividades sin justificación probada; esta podrá existir o no, pero es materia imposible de ser probada, por ello, se entiende que la causa no existe y la separación del trabajador de sus labores no da lugar de la sanción (Instituto de Ciencias Hegel, 2021).

2.2.12 Normas laborales

En el Estado peruano, existe una diversa serie de normativas laborales las cuales cuentan con sus propias características, asimismo podemos manifestar que existe servidores públicos que despeñan las mismas labores, pero con una diferencia abismal entre sus remuneraciones.

Los servidores públicos en la actualidad se encuentran en diversas normativas en relación con el contrato laboral con el Estado, el Decreto 276, el Decreto Legislativo 728, el Decreto 1057 y los locadores de servicio (Instituto de Ciencias Hegel, 2021).

2.2.12.1 Marco normativo de la Ley N° 24041

El presente marco normativo, establece beneficio a los trabajadores que consecutivamente hayan laborado por más de un año consecutivo.

López (2022) indica, la Ley N° 24041, en su artículo 1° “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

En tal contexto, el autor manifiesta que, la mencionada normativa no garantiza la estabilidad laboral ni el acceso a la carrera administrativa, ya que esta solo ampara la protección para la continuidad de ser contratado en la misma modalidad y solo podrá ser destituido si faltase a lo establecido en el Decreto Legislativo 276; para lo cual se incurrirá a un procedimiento administrativo disciplinario.

2.2.12.1.1 De la aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020

El servir en su informe 2049-2019, manifiesta que la Ley N° 24041 fue derogada por un periodo de (11) meses y 29 días, comprendidos desde el 23 de enero del 2020 hasta 23 de enero del 2021, pero en ello comprendía que los trabajadores que hayan cumplido más de un año de servicio antes de la fecha de emitida el presente Decreto Supremo N° 016-2020, podrían ampararse a la ley antes citada.

2.2.12.2 Ley del marco del empleo público N° 28175

Normativa que tiene la finalidad de establecer los lineamientos a fin de promover, la ética y las buenas costumbres, logrando consensuar el mejoramiento de la calidad de los servidores públicos, y lograr una administración pública acorde con las necesidades de los administrados.

La citada normativa en su artículo 5, establece el acceso al empleo público, tipificando que, el trabajador que quiera pertenecer a la realización de las actividades del empleo público, su ingreso está limitado, ya que este debe dar mediante un concurso público presupuestado.

2.2.12.3 Marco normativo del Decreto Legislativo 276.

El mencionado marco normativo establece los derechos y deberes el cual le comprende a los servidores del Estado, que se encuentren prestando servicio de naturaleza permanente y los mismos que ingresaron mediante concurso público para ejercer la carrera administrativa.

El decreto legislativo 276 en su Capítulo V, hace referencia sobre las faltas disciplinarias.

La citada norma, en el capítulo V establece el régimen disciplinario, artículo 28, tipifica como faltas disciplinarias, la gravedad de la acción de una conducta negativa del servidor público dentro de la entidad empleadora, el cual otorgar a su empleadora la facultad de realizar el sece temporal o la desvinculación definitiva de su prestación de sus servicios.

2.2.12.4 Marco normativo de la Decreto Legislativo 728.

Norma que regula los lineamientos entre el empleador y trabajador del régimen privado, y en paralelo al servidor público que se encuentren prestando servicio bajo este régimen laboral en las entidades de administración pública.

2.2.12.5 El Código Civil del Perú.

En el presente estudio es de suma importancia mencionar el artículo 1764 del C.C. En ella establece que, “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

2.2.12.5.1 Los contratos de locación

Esta se da cuando, el trabajador no está subordinado al comitente, por ello no podrá existir una relación laboral, este contrato no genera derechos laborales; el prestador de servicio no recibe un sueldo, solo es una retribución por sus labores.

2.2.12.6 Los contratos laborales

Reynoso (2011) manifiesta, es el acuerdo de manera verbal o escrita que celebran las partes interesadas, con la finalidad de cumplir obligaciones por determinadas acciones; asimismo estos acuerdos crean el intercambio de obligaciones y derechos (p.43).

Neves (2018) expresa, el contrato laboral cumple los fines de poner entre las partes derechos y obligaciones, y poniendo como principal obligación al trabajador de poner a disposición de su empleadora la prestación de sus servicios (p. 25).

El Instituto de Ciencias Hegel (2021) manifiesta lo siguiente:

El contrato sirve para brindar seguridad a las partes, sobre todo para el trabajador. Mediante su celebración, ambas partes obtienen derechos que pueden exigir a la otra. El empleador exige al trabajador el cumplimiento de un trabajo bajo determinadas condiciones. El trabajador, por otro lado, tiene derecho a exigir su pago y otros beneficios, así como a oponerse a imposiciones arbitrarias o recortes injustificados a su libertad, como es el caso del despido arbitrario.

2.2.12.7 Elementos del contrato laboral

Neves (2018) señala, los contratos laborales comprenden de tres elementos: La prestación de servicio, la remuneración y la subordinación.

El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 indica sobre los elementos del contrato laboral “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrito y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. (...)”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1944-2002-AA/TC, de fecha 28 de enero del 2003, en el fundamento 2 señala:

Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

2.3 Marco conceptual

Expediente: “Es conjunto de piezas o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura” (Monroy, 2013, p.120).

Calidad: “Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con las necesidades o expectativas establecidas, implícitas u obligatorias” (Cortés, 2017).

Doctrina: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas” (Osorio, 2012, p.357).

Indicador: “Un indicador es una comparación entre dos o más tipos de datos que sirve para elaborar una medida cuantitativa o una observación cualitativa. Esta comparación arroja un valor, una magnitud o un criterio, que tiene significado para quien lo analiza” (Cortes, 2017).

Puntos controvertidos: “Los puntos controvertidos, establecimiento de la litis dentro del proceso, a partir de lo expuesto por las partes, sobre los cuales el juez emitirá su decisión final. Configuran los límites a la controversia o sobre lo que recaerá el fallo” (Monroy, 2013, p.126).

Pretensión: “Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico” (Osorio, 2012, p. 796).

Variables: “Es una característica, rasgo o atributo que se mide; un símbolo al que se asignan los valores; incluye varios tipos diferentes: continuo, control, decisión, dependiente, dicotómico, discreto, ficticio” (Noreña, 2020, p.70).

2.4 Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad del acto administrativo; en el expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; Distrito Judicial de Cañete ambas son de rango muy alta respectivamente.

2.4.1 Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto administrativo; en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo.

Sánchez y Reyes (2018) una investigación es descriptiva cuando “lleva a descubrir el estado actual o presente de las características más importantes del fenómeno que se va a estudiar” (p. 66). Asimismo, expresa que una investigación descriptiva “está orientada al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación espacio -temporal dada” (p.14).

Tipo de investigación

Cualitativa

Según Sánchez, Reyes y Mejía (2018) la investigación cualitativa, es un tipo de investigación en la que se recopila y procesa datos esencialmente cualitativos. No hace uso de la estadística, ni emplea técnicas cuantitativas de procesamiento de información (p. 80).

Por su parte, Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) han señalado que la investigación cualitativa pretende llevar a cabo sus estudios en el campo, en entornos naturales, e intenta capturar el flujo normal de los sucesos sin controlar las variables externas (p. 378).

Por su parte, Sánchez (2018), el diseño de investigación es un modelo o esquema que adopta el investigador para establecer un mejor control de las variables de estudio (p. 53).

Diseño

No experimental

Arias (2012) el diseño no experimental o ex post facto, busca establecer las causas que produjeron un hecho, lógicamente, después que han ocurrido. Por lo tanto, no existe manipulación de la causa o de la variable independiente (p. 35).

Transversal

Para Gomez (S/f), los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su

incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede.

Retrospectiva

El estudio transversal se define como un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido. Este tipo de estudio también se conoce como estudio de corte transversal, y estudio de prevalencia.

3.2. Unidad de análisis

Según Ñaupas (2018), las unidades de análisis son aquellas que tienen características similares y que se encuentran en un ámbito determinado el cual se desea observar (p.326).

Es el objeto en el cual se concentra la fuente de datos que deben ser entendidos como propiedad, es a quien se le aplicara el muestreo para la obtención de información (Centty, 2006, p. 69).

En este caso la unidad de análisis se encuentra representado por el expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01 sobre la nulidad del acto administrativo.

Muestreo no probabilístico

Para Arias (2012) determina, un procedimiento de selección en el que se desconoce la probabilidad que tienen los elementos de la población para integrar la muestra (p.87).

La selección de la unidad de análisis de esta investigación fue por el método no probabilístico por conveniencia, a criterio del interés del investigador.

Gallardo (2017) en su estudio cita a Ñaupas-Paitán; Salkind, en la que manifiestan, son los procedimientos que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades; por tanto, se desconoce la probabilidad de escoger un solo individuo y sus muestras son sesgadas y no se puede saber cuál es el nivel de confiabilidad de los resultados de la investigación (p. 66).

3.3. Variable. Definición y operacionalización

La variable

Monje (2011) señala, es cualquier aspecto o propiedad de la realidad que sea susceptible de asumir valores, esto es, de variar de una unidad de observación a otra, de un tiempo a otro, en una misma unidad de observación (p. 85).

Noreña (2020) indica tiene la característica de poder ser medida, en cual se le puede asignar valores; pueden ser de diferentes tipos, dicotómico, continuo, control, dependiente, decisión y ficticio (p. 70)

Operacionalización

Ñaupas (2018) la operacionalización de la variable es un procedimiento lógico que consiste en transformar las variables teóricas en variables intermedias, luego éstas en variables empíricas o indicadores y finalmente elaborar los reactivos en base a los indicadores obtenidos (p. 260).

La operacionalización de una variable transporta su significado abstracto hacia un plano concreto donde es posible medirla a través de sus indicadores y por medio de la aplicación del instrumento correspondiente. Su importancia nace en el hecho de definir un concepto propio de la investigación.

En otras palabras, la operacionalización de una variable traslada su significado abstracto a un plano concreto, donde puede medirse a través de sus indicadores y mediante la aplicación del instrumento correspondiente. Su importancia radica en el hecho de definir un determinado concepto de investigación. Con relación a los indicadores “son los medios operacionalizadores de las variables (Baena, 2017, p. 94).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos de información

Técnica

Según Córdova (2012) refiere que es un conjunto de procedimientos organizado para recolectar datos correctos que conllevan al conocimiento de la variable o la medición de esta (p. 48).

Es decir, la técnica constituye el mecanismo por el cual se recoge y registra la información requerida por la investigación.

La observación

Según Ñaupas (2018) indica, es el proceso de conocimiento de la realidad factual, mediante el contacto directo del sujeto cognoscente y el objeto o fenómeno por conocer, a través de los sentidos (p.281).

Análisis de contenido

Arias (1999) indica, técnica dirigida a la cuantificación y clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas.

Por otro lado, es el punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas 2018)

Instrumento

Córdova (2012) señala, es el soporte físico (material, papel, cartón, etc.) que utiliza el investigador para recolectar y registrar datos o información (p. 49).

Lista de cotejo

Siguiendo a Ñaupas (2018) es un instrumento de investigación que sirve a la observación. Llamada también hoja de chequeo o check list, consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de criterios, competencias, destrezas, métodos, técnicas, etc. (p.289).

3.5. Método de análisis de datos

Comprende sobre el inicio del proceso sobre la recolección de información, con ello se obtiene los resultados y los análisis consecutivamente. En primer punto de partida es en el reconocimiento del criterio (indicador de calidad) del desarrollo textual de cada sentencia, conforme al orden que fue establecido en el instrumento de recolección de datos (lista de cotejo) en cual nos ayudara a visualizar la existencia o no existencia de un texto de calidad. Con los datos ya recolectados serán agrupados en 5 niveles, considerados desde: muy alta,

alta, mediana, baja y muy baja. El cual está representado por un numero en base a los indicadores ubicados. Asimismo, se ubicará los resultados parciales, iniciando con las sub dimensiones y luego con las dimensiones, la agrupación de estos resultados nos conducirán a los resultados finales de cada sentencia. Culminado el proceso, los resultaos se presentarán en cuadros, siendo el cuadro 1 para la sentencia de 1° instancia y el cuadro 2 para la sentencia de 2da. instancia.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo con el inciso 1 del punto 4 del Código de Ética para la investigación, uno de los principios rectores para el desarrollo de toda investigación es el de la Protección de las personas. Esto es, que debe respetarse la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad de esta. En obediencia a este principio, al final de la investigación se encuentra anexada la declaración de un compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso habidos en la unidad de análisis. Todo esto, sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación.

		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Nulidad del acto administrativo Sala Civil – Distrito Judicial de Cañete

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						38	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
		Motivación de los hechos				X			[9 - 12]	Mediana							
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy								

V. DISCUSIÓN

La investigación tuvo como objeto de estudio las de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo, del expediente número 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; tramitado en el Primer Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Cañete.

Como objetivo en estudio, se tuvo como meta determinar la calidad de las dos sentencias del expediente en análisis, siendo la primera fue de rango: muy alto (40) y la segunda también de rango muy alto (38), de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y la jurisprudencia pertinente, aplicados a este estudio (Cuadro 1 y 2).

Los Hechos Facticos que inicia las pretensiones planteadas

El accionante desempeñaba sus labores en el GORE, en la Oficina de Obras, por un periodo laboral de más de 2 años y 6 mes; dando como inicio al vínculo laboral como locador de servicio el 16 de junio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2017; siendo el 29 de diciembre del 2017, su jefe inmediato le manifiesta de manera verbal que sus servicios concluirían el 31 de diciembre del año en mención; a pesar de ello, el accionante el 4 de enero del 2018 asistió a sus labores cotidianas, en la que ya no se le permitió el ingreso.

Ante lo indicado, el demandante da el inicio del procedimiento administrativo, presentando un recurso de reclamación ante su empleadora (GORE), manifestando que no puede ser despedido de forma incausada, ya que por el tiempo de labores transcurrido en la institución, se encontraba amparado en la Ley 24041, y solo puede ser separado de dicha institución mediante un procedimiento administrativo disciplinario comprendidos en el capítulo V del Decreto Legislativo 276; a lo solicitado la entidad no emite pronunciamiento a dicha reclamación, en base a ello, presenta su recurso de apelación, en cual tuvo la misma suerte; en tal sentido, presento documento comunicando a la institución que han transcurrido los plazos estipulados en la Ley 27444, el cual da a entender que su pedido de reposición ha sido denegado por silencio administrativo negativo, y con ello, agota la vía administrativa.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Está basada en la restitución del derecho al trabajo por despido incausado; para ello, en accionante acudió a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante el proceso contencioso administrativo, formulando las siguientes pretensiones:

Pretensión principal, se declare la nulidad del acto administrativo de la resolución ficta, y: la **Pretensión accesoria**, se reincorpore a las labores que venía desempeñando u otra de similar jerarquía.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado de Trabajo - Sede Central del Distrito Judicial de Cañete, siendo de calidad muy alta (40), con base en los resultados de calidad de la parte expositiva, la parte considerada y decisiva. (cuadro 1).

En el análisis realizado, se observó que el juzgado competente, esgrimió cautelosamente las normas jurídicas del TUO de LPAG, 27444, el TUO de LPCA 27584, la interpretación del TUO D.L. 728, D. L. 276, el Código civil en su artículo 1764, el C.P.C y la Ley 24041. Asimismo, el magistrado de primera instancia del Juzgado de Trabajo, realizó la revisión de doctrina y jurisprudencia del Exp. 1944-2002-AA/TC, y el precedente vinculante 05057-2013-PA/TC, de Beatriz Huatuco, emitidos por el Tribunal constitucional.

Se sustenta la calidad de la sentencia en mención, ya que el Juzgado Laboral, basado en el análisis de la prueba documental, declaro fundada las dos pretensiones del accionante, y con ello, restableció el derecho al trabajo quebrantado por la entidad pública (empleadora); asimismo, se pudo observar que la empleadora (entidad pública), vulnero el derecho al debido proceso y violo el principio de legalidad, encontrando que la empleadora no dio la solución de la problemática, sobre las pretensiones invocadas por el administrado en el procedimiento administrativo.

Sobre análisis del Juzgado Laboral en primera instancia del TUO de LGPA, 27444:

Ubico que se quebrantó el **Debido procedimiento y vulnero el principio de legalidad**. - Los ciudadanos gozan de todos los derechos y garantías inherentes a la prestación del procedimiento administrativo, incluido el derecho a alegar y presentar pruebas, y obtener una

decisión razonable con fundamento en derecho. Asimismo, es obligación de las entidades públicas actuar con respeto a la Constitución y el derecho.

Por lo indicado, se corroboro la afectación de los principios antes citados, el cual vulnera el derecho del demandante, ya que este no recibió respuesta a los escritos presentados ante la entidad empleadora; consecuencia de ello, no existió el acto administrativo, llegando al silencio administrativo negativo, el cual no restituyo el derecho invocado mediante la acción administrativa, a pesar que el accionante manifestó que se encontraba amparado por la Ley 24041, cuya norma no interpreto la entidad pública.

El acto administrativo “Es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas” (De La Vega, 2022).

Sobre el análisis de la ley TUO de LPCA 27584

El Juzgado identifico que las acciones impugnables tienen concordancia con lo establecido en el artículo 4°, y las pretensiones del accionante sobre de nulidad de la resolución ficta, se encuentran tipificadas en el artículo 5° de la norma citada.

Según rebollo (2021) manifiesta, el Juzgador tiene las facultades para declarar la nulidad del acto administrativo que la parte demandante viene a poner en conocimiento ante su despacho, siempre y cuando las pretensiones cumplan lo establecido por el artículo 5 LPCA; en concordancia a ello, el Juez está obligado a que el acto administrativo a ser impugnado este dentro del artículo 10 de la ley del TUO de LPAG siendo causal lo que establecido en el inciso 1.- la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Sobre la interpretación de la Ley 24041

La norma indicada, en su artículo 1° tipifica, “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto

Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

El Juzgado Laboral, en base a las pruebas documentales presentadas en el proceso, determino que el demandante se encontraba amparado por la ley en mención, ya que el demandante probó la continuidad laboral por 2 años 6 meses y quince días; ya que en este tiempo se emitieron recibos por honorarios, papeletas de permisos y documentos realizados sobre recepción de obras y otros.

Armas y Pizarro (2010), en materia legal, la prueba constituye un elemento fundamental para el desarrollo de todo proceso, el juez puede verificar y tener certeza de los hechos expuestos por las partes, lo que es determinante al momento de la toma de su decisión.

Sobre la desnaturalización del contrato.

El accionante ingreso como un locador de servicio, tipificado en el Código Civil, N° 1764, En ella establece que, “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. El cual no se cumplió, ya que el demandante se encontraba dentro de lo establecido por el Decreto legislativo 728, El artículo 4° indica “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrito y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. (...)”.

Asimismo, cumplía lo indicado por el Tribunal Constitucional en el exp. N° 1944-2002-AA/TC, de fecha 28 de enero del 2003, en el fundamento 2 señala: Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a

prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

Sobre el análisis de Código Procesal civil.

La sentencia emitida en primera instancia cumple con las normas de formalidad sobre requisitos establecidos en los artículos 119° y 122°, inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil, toda vez que se ha indicado el lugar y fecha de expedición, así como el número de orden que le corresponde dentro del expediente. Por otro lado, y prosiguiendo con la postura de las partes, la sentencia es explícita la pretensión planteada por ambas partes procesales, poniendo muy claro los puntos que deben resolverse. Esto coincide con la postura de León (2008) quien sustenta que es fundamental explicitar lo que se solicita en la parte expositiva y que debe provenir de la voluntad de las partes y que él denomina pretensión.

Es importante recalcar que los parámetros propuestos en este estudio permiten afirmar que los jueces son conocedores del marco normativo; pero que, destaca la “aplicación del principio de motivación”; lo que, constituye un principio de garantía constitucional del derecho de defensa. Debemos destacar que, la finalidad de esta parte de la sentencia es “cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente, como bien ha indicado Herrera (2008) expresa que, “se debe indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que, siendo controvertidos entre las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria, desarrollada en el proceso” (p. 147). Así, el juez recomienda una operación mental en primera persona; por tanto, dando preferencia a lo que las partes han dicho, habrá de ponerse de su parte, defenderlas o rebatirlas según su recta crítica y sabia comprensión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Es una sentencia emitida por, La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a través de la Resolución Número Tres, Exp. N°131-2019-0-0801-jr-la-01, de calidad muy alta (38), proveniente de la evaluación de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cuyas evaluaciones de calidad resultaron muy alta respectivamente (cuadro 2).

Fundamentos de la apelación de la sentencia de segunda instancia:

Está basada en la impugnación presentada por el procurador de la entidad pública empleadora, invocando la se revoque; la sentencia de primera instancia del expediente 00131-2019-0-JR-LA-01, alegando como pretensiones:

1.- El demandante no cumple los requisitos para acogerse al procedimiento contencioso administrativo, ya que sus pretensiones no se encuentran establecidas en el artículo 5 de la ley 27584. Asimismo, alega que el demandante no se encuentra amparado en la ley 24041, por ello no se encuentra dentro del marco normativo del empleo público Ley 28175, por ello no se puede hablar de que exista desnaturalización de contrato.

Sobre el principio *tantum devolutum quantum appellatum*

El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 05149-2011-PA/TC de fecha 9 de abril del 2012 se pronuncia de la siguiente manera; el Juez superior está limitado a pronunciarse sobre los puntos específicos dentro de la apelación, basado en las medidas surgidas en la sentencia de primer grado, es decir, los efectos de la apelación no beneficiasen a la otra parte que no haya hecho uso de este derecho, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y quedando consentido los puntos no puestos en controversia.

La sentencia fue confirmada en todos sus extremos, ya que el apelante no pudo contradecir lo manifestado en primera instancia, consecuencia de ello, el Juzgado ordeno que la empleadora cumpla con lo indicado bajo apercibimiento.

Por ello, el análisis del Juzgado de Segunda Instancia se observó que el Juez se basó en el desarrollo de los puntos apelados por la demandada (empleadora), realizó el desarrollo de la interpretación de las normas jurídicas basadas en el análisis del, el TUO de LPCA 27584, la

interpretación del TUO D.L. 728, D. L. 276 y de la Ley 24041; asimismo, lo establecido por el II Pleno Supremo Jurisdiccional en Materia Laboral, a fin de dar solución a la impugnación presentada.

En referencia al pleno identifica que, para la Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Público, en este Pleno, se expuso lo siguiente. ¿Cuál es la vía procesal judicial pertinente para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); (...)?

El Pleno acordó por unanimidad: En aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584; y, en aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la misma”.

En este punto, el juzgado determino que, el trabajador amparado por la Ley 24041, tiene el derecho a continuar en el puesto que se desempeña, y el cambio de este régimen se dará si la plaza que ocupa se presupuesta para ser convocado a concurso público.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Pleno. Sentencia N° 367/2023 del 25 de julio del 2023, deja precedente vinculante en su fundamento 44 que, los trabajadores amparados en la normativa 24041, serán restituidos a su plaza de labores u otra de similar nivel o jerarquía, el vínculo laboral existirá hasta que la plaza se convoque a concurso y ello determinará la extinción laboral.

Asimismo, se identificó, que la sentencia cumple los requisitos formales establecidos en los numerales 119° y 122° del Código Procesal Civil; el encabezamiento aclara en parte que el caso apelado se encuentra ante una autoridad judicial, en este último caso (Gaceta Jurídica 2023, p.491-492).

VI. CONCLUSIONES

En relación con los objetivos trasados se llega a la conclusión que las sentencias se ubican en el rango de muy alta calidad, porque:

Sobre la primera instancia:

El juez, por las máximas experiencia y el análisis de las pruebas presentada por las partes, restituyó el derecho al trabajo al accionante, se evidencio en base a las pruebas que el demandante se encontraba amparado en el artículo 1° de la ley 24041 que indica, “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

En tal sentido, se evidencio la desnaturalización del contrato por parte la demandada, debido a que existió un contrato verbal, el cual cumple con los tres elementos que tipifica la Decreto Legislativo 728; en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el exp. N° 1944-2002-AA/TC, de fecha 28 de enero del 2003, en el fundamento 2 señala: Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

Por último, podemos indicar que existió por parte de la empleadora vulneración del derecho al debido proceso y la mala interpretación de la norma jurídica invocada por el demandante en su recurso de reclamación; trasgrediendo así el principio de legalidad que tiene como obligación a cumplir toda entidad administrativa, ya que la mencionada no emitió respuesta al proceso administrativo iniciado por el administrado.

Respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia.

La apelación es infundada, y se confirma en todos sus extremos el pronunciamiento de la primera instancia. Dejando en claro que las pretensiones de la parte demandante no tienen sustento legal.

Debido a que la parte apelante manifiesta que, las pretensiones presentadas por la demandante no se encontraban tipificadas dentro del artículo 5 del TUO. de LPCA N° 27584.

El Juez al ver dicha deficiencia recurre a las máximas experiencias y el principio iura novit curia; es la virtud del cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, el magistrado únicamente está facultado para modificar la calificación jurídica de los hechos que hayan sido invocados o postulados por las partes (Coca, 2021).

Sustentado en ello, recurre a lo pronunciado por la Corte Suprema, en el segundo pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, realizados los días 8 y 9 de mayo del 2014, Establece que, la Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Público, será de la siguiente manera:

Sobre la vía procesal para los trabajadores del régimen laboral Público, los servidores que se encuentren dentro del D. L. 276 y los amparados por la Ley 24041, el pleno llegó al acuerdo por unanimidad que: En aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584; y, en aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la misma.

Logrando con ello, poner en claro por qué se confirmaría la sentencia de primera instancia en todos sus extremos

VII. RECOMENDACIONES

1. Se brinde capacitaciones sobre la normativa del TUO. LPAG. N° 27444 a los servidores públicos de los Gobiernos Regionales, con la finalidad de mejorar la calidad de servicio a la ciudadanía.
2. Incentivar se incorpore a la Ley 27584 lo plasmado en el II Pleno Supremo Jurisdiccional en Materia Laboral, sobre la Tutela Procesal de los trabajadores que se encuentren amparados por la Ley 24041.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abruña, A. (2016). Sobre el así denominado concepto estricto de acto administrativo. *Jurídico*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19851/19892>
- Aguilar, J. P. (2010). La extinción de oficio de los actos administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados. *Revista de Derecho. FORO UASB*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2893/1/05-Aguilar.pdf>
- Arias, F. (1999). Proyecto de investigación, Guía para su elaboración. Episteme, C.A. https://www.researchgate.net/publication/27288131_El_Proyecto_de_Investigacion_Guia_para_su_Elaboracion
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica. Episteme, C.A. https://tauniversity.org/sites/default/files/libro_el_proyecto_de_investigacion_de_fidias_g_arias.
- Armas, F., & Pizarro, M. (2010). La actividad probatoria en el procedimiento administrativo: su diferencia con la del Código Procesal. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo] <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ff5331c0-5948-41e4-9ae4-75126357da18/content>
- Asociación Maxicana de Juzgadoras, A.C. (2017). Pautas para la elaboración de resoluciones. <https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/pautasElaboracionResoluciones>.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2017). El reto de la formalidad en el sector público peruano. SERVIR. <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/formalidad-en-el-sector-p%C3%BAblico-servir/resource/78066132-aae2-4033-bae4-aec12e5318a7>
- Badel, M. (2008). La corrupción judicial en Colombia. Una aproximación al mapa de riesgo. Colombia: Corporación Transparencia por Colombia. <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2008/03/La-corrupci%C3%B3n-judicial-en-Colombia.-Una-aproximaci%C3%B3n-al-mapa-de-riesgos.pdf>
- Baena, G. (2017). Metodología de la investigación (3ra Ed.).

- <https://web.instipp.edu.ec/Libreria/libro/Metodologia%20Investigacion.pdf>
- Basabe, S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indice_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina
- Bouazza, o. (25 de mayo de 2023). El recurso de apelación contencioso administrativo. Obtenido de Legal Today : <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-administrativo/el-recurso-de-apelacion-contencioso-administrativo-2023-05-25/>
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta. <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Cabrera, M. (2009). Breve teoría de la resolución administrativa. Revista Jurídica "Docentina et Investigatorio". <https://www.google.com/search?q=breve+teor%C3%ADa+de+la+resoluci%C3%B3n+administrativa+cabrera+pdf>
- Castiglioni, S. (2018). Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora. Buenos Aires, Argentina: Tesis de maestría. Universidad Tecnológica Nacional de Buenos Aires. <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20Maestria%20-%20Castiglioni%20Final%2020180620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? En R. I. VERITAS. Lima: Revistas IUS VERITAS. [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(2\).](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(2).)
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/unidades%20de%20 analisis.htm>

- Chanamé, R. (2017). La Constitución de todos los peruanos. Lima: Fondo Editorial Cultura peruana E.I.R.L.
- Chanamé, R. (2015). La Constitución Comentada. Ediciones Legales E.I.R.L. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/4114.-La-Constitucion-Peru-comentada-V.-2-Chanamé>.
- Chinguel, J. V. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; expediente N° 01846-2019-0-0401-JR-LA-03, distrito judicial de Arequipa - Arequipa 2023. [título profesional de abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorios nacionales. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/34876>
- Coca, S. (22 de junio de 2021) Principio de doble instancia. Lp. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/principio-doble-instancia-articulo-x-titulo-preliminar-codigo-procesalcivil/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20pluralidad,sea%20objeto%20de%20un%20doble>
- Coca, S. (11 diciembre 2020) ¿Qué es el principio ‘iura novit curia’? (artículo VII del Título Preliminar del Código Civil) Lp. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/principio-iura-novit-curia-titulo-preliminar-codigo-civil/>
- Congreso de la Republica del Perú. (2009). Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/LEY_29497.
- Congreso de la Republica del Perú. (1984). Ley 24041. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24041.pdf>
- Congreso de la Republica del Perú. (2004). Ley del marco del empleo público N° 28175. <https://lpderecho.pe/ley-marco-empleo-publico-ley-28175-actualizada/>
- Congreso De La República. (2019). T.U.O de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Elperuano.https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA27584_LALEY

- Consejo Consultivo de Jueces Europeos. (2008). INFORME N° 11-2008 La calidad de las resoluciones judiciales. Estrasburgo: COUNCIL OF EUROPE.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relacionesinternacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Consejo-Consultivo-de-Jueces-europeos/>
- Concejo Nacional de la Magistratura. (2014) Resolución N° 120-2014-PCNM, evaluación de la calidad de las resoluciones,
<https://www.giullianaloza.pe/how-to-be-unpopular-in-business-4/>
- Cordón, F. (2010). Cuestiones sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo español. España: Revista de Derecho.
<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1538/1261>
- Córdova, I. (2012). Estadística aplicada a la investigación. Lima: San Marcos.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica, II Pleno jurisdiccional supremo en materia laboral (8 y 9 de mayo de 2014).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d1da3e804a5615a4a80afdb1377c37fd/II+PLENO+JURISDICCIONAL+SUPREMO+LABORAL+A%C3%B1o+2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d1da3e804a5615a4a80afdb1377c37fd>
- Cortes, J., (2017). Sistemas de Gestión de Calidad (ISO 9001:2015). 1° Edición. España: ICB. S.L. (Interconsulting Bureau S.L.).
<https://es.scribd.com/read/404294242>
- De La Vega, G. (30 de junio de 2022). El proceso contencioso administrativo: principios, partes, vía procedimental, modelo de demanda.
<https://lpderecho.pe/proceso-contencioso-administrativo-principios-partes-modelo/>
- Defensoría del Pueblo. (2019). Procesos y procedimientos seguidos contra fiscales y jueces a nivel nacional. Lima: Corporación Grafica Gama S.A.C.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Reporte-N%C2%BA-3-Procesos-y-Procedimientos-contr-Fiscales-y-Jueces-a-nivel-nacional>
- Delgado, C. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo-nulidad de la resolución administrativa; expediente N° 01290-2016-0-0909-JR-CL-02, del Distrito Judicial de Lima Norte 2021. [Tesis para

optar el título de abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25512>

Díaz, R. (2022). Principio de favorecimiento del Proceso Pro. persona y derechos humanos en el proceso contencioso administrativo. En A. C. Sociedad, Estudios sobre derecho administrativo. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/16514/Diaz_Giunta_Principio_favorecimiento_proceso_Pro_persona.

Díez, J. (2004). Comentario en entorno a la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo del Perú. En R. d. Pública. España: Universidad de Alicante. [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-Comentarios en torno a la Ley de Procedimiento Contencioso Admini-1078442](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-Comentarios%20en%20torno%20a%20la%20Ley%20de%20Procedimiento%20Contencioso%20Admini-1078442).

Donayre, L. (S/f). La cosa decidida en el derecho administrativo. SCRIBD. <https://es.scribd.com/document/348363504/Cosa-Decidida-Derecho-Administrativo-Peru#>

Echandía, D. (1997). La Jurisdicción. Argentina: Universidad - Buenos Aires. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e041c0049bed1498820cac28fb07f2b/Material+de+Lectura2+-+La+Jurisdiccion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e041c0049bed1498820cac28fb07f2b>

Fernández, J. (2015). Derecho Administrativo. México: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16>.

Fernández, I. (2016). Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Colombia: Universidad La Gran Colombia. https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V1.

Fernández, K. (junio de 2019). Importancia de la Lógica en el Derecho. Revista Facultad de Jurisprudencia, 261-266. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263495007/html/>

- Gaceta Jurídica . (2019). Ley que regula el proceso contencioso Administrativo-LEY N° 27584. Gaceta Jurídica.
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20que%20Regula%20el%20Proceso%20Contencioso%20Administrativo>.
- Gallardo, E. (2017) Metodología de la Investigación. Universidad Continental
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.
- Gómez, C. (2012). Teoría general del proceso. México: Textos jurídicos Universitarios.
<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/19cc2590aa50daf98e720c52b0b6a456>.
- Gómez, M. (S/f). Diseño de investigaciones. Universidad Autónoma del Estado de México.
http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/69957/secme-2549_2.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Herrera, M. (2008). La Sentencia. Maracaibo: Gaceta Laboral.
<https://www.redalyc.org/pdf/336/33614106>.
- Huapaya, R. (2019). La prueba en el proceso contencioso-administrativo.
<https://lpderecho.pe/prueba-proceso-contencioso-administrativo/>
- Huapaya, R. (2019). El proceso Contencioso administrativo. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf>
- Instituto de Ciencias Hegel. (19 de enero de 2021). Instituto de Ciencias Hegel.
<https://hegel.edu.pe/blog/los-derechos-del-trabajador-en-el-peru-lo-que-dice-la-ley/>
- Jurista Editores E.I.R.L. (2023). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.
- Lama, H. (26 de marzo de 2012). "La corrupción se sensibiliza más en el Poder Judicial". (R. Antonio, Entrevistador) Expreso.pe.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0d4cba004aa7d933a33bb72b2d0eba28/D_En_trevista_expreso_260312.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0d4cba004aa7d933a33bb72b2d0eba28

Lara, J. (2019). El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas [Tesis para optar el grado de doctor en derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile] Archivo digital.

<https://repositorio.uc.cl/server/api/core/bitstreams/88d4f66e-7a33-46a0-9f7b-2b64d43a1834/content>

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Academia De La Magistratura.

<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/92>

Limay, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *IUS ET VERITAS* 63.

file:///C:/Users/luis_/Downloads/24806-Texto%20del%20art%C3%ADculo-97992-1-10-20220126.pdf

López, J. (2022) La aplicación de la Ley N°24041: ¿Les reconoce a los servidores públicos el derecho de ingreso a la carrera pública?. *La Ley; Noticias Legales*.

<https://laley.pe/2022/03/22/la-aplicacion-de-la-ley-no24041-les-reconoce-a-los-servidores-publicos-el-derecho-de-ingreso-a-la-carrera-publica/>

Lora, G., & Ávalos, B. (S/f). Límites a la aplicación del principio de la primacía de la realidad por la Autoridad Administrativa de Trabajo. *IUS La Revista*, 159.

<file:///C:/Users/ASUS/Downloads/12197-Texto%20del%20art%C3%ADculo-48529-1-10-20150427.pdf>

Mayor, J. (2012). Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13557>

Mejía, J. (2016). La carga de la prueba en el contencioso administrativo objetivo. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*.

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/7/rvlj_2016_7_143-198.pdf

Minjus. (2008). *Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial*. Lima: El Peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A651B93DA446C52005257A7F006BD604/\\$FILE/Ley_de_la_carrera_judicial.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A651B93DA446C52005257A7F006BD604/$FILE/Ley_de_la_carrera_judicial.pdf)

Mejía, B. (2001). *Corrupción Judicial en Perú: Causas, Formas y Alternativas*. Derecho & Sociedades, 210.
file:///C:/Users/luis_/Downloads/16871-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67031-1-10-20170424%20(2).pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). Texto único Ordenado De La Ley N° 27444-Ley Del Procedimiento Administrativo General. En L. SAC. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-07282.
https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCD-ADMINISTRA-Final.

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Universidad Sur colombiana.
<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Monroy, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. En *Themis*.
Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057/11569>

Monroy, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/diccionario-procesal-civil.pdf>

Montoya, L. (2019). Los principios del derecho del ttrabajo en la jurisprudencia nacional. *Boletín Informativo Laboral*.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf

Morales, P. (1996). Nulidad del acto jurídico administrativo. En P. F. Bedoya, *Derecho Administrativo y administración Pública en el Perú* (pág. 265). Lima: GRIJLEY.
file:///C:/Users/luis_/Downloads/Dialnet-NulidadDelActoJuridicoAdministrativo-5085292%20(2).pdf

Morón, J. (2019). *Comentarios de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
<https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Procedimiento-Administrativo-General-TOMO-2>.

- Neves, J. (2018). Introducción al derecho del trabajo. Tarea Asociación Gráfica Educativa. Obtenido de <https://www.derechopenalened.com/libros/javier-nieves-introduccion-al-derecho-del-trabajo.pdf>
- Noreña, D. (2020). Diccionario de Investigación. Lima: Universidad de Lima. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10889/Nore%C3%B1a_Diccionario-de-Investigacion.pdf?sequence=1
- Núñez, F. (2014). Desmitificando mitos: Análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano. THEMIS 66', 395.
file:///C:/Users/luis_/Downloads/Dialnet-DesmitificandoMitos-5081173.pdf
- Ñupas, H., Valdivia, M., & Palacios, J. (2018). Metodología de la Investigación cualitativa, cuantitativa y redacción de tesis. Bogotá - Colombia: Ediciones de la U.
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf
- Obando, R. (19 de febrero de 2013). La Valoración de la Prueba. (A. María, Ed.) Jurídica. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Pacori, J. (2020). Manual del procedimiento administrativo general del Perú. Perú: LEGAL AFFAIRS.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimiento-administrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>
- Pizarro, P. (2022). Gestión Jurídica y la relación con la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema del Perú-2020. Lima: Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN). [pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/)
- Poder Ejecutivo del Perú. (3 de mayo del 2019). Decreto Supremo 011-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial el peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/normas>

- Poder Ejecutivo de Peru. (1997). TUO Del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competividad Laboral. Diario Oficial el Peruano.
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=35>
- Poder Ejecutivo del Perú. (24 de marzo de 1984). *Ley de Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 276*. (D. O. Peruano, Ed.)
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70>
- Poder Judicial. (20 de noviembre de 2023). Diccionario Jurídico Virtual.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico
- Poder Judicial Del Perú. (diciembre de 2023). Las Resoluciones Administrativas.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s_cgen/as_derecho/as_res_admin
- Ratti, F. (2022). Buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13462/1/buenas-practicas-uso-fuentes>.
- Real Academia Española. (22 de octubre de 2023). Diccionario. Real Academia Española:
<https://dle.rae.es/jurisdicci%C3%B3n>
- Rebollo, M. (mayo de 2020). Nulidad de actos administrativos contrarios a las sentencias en el Texto Único Ordenado de la Ley de peruana del Proceso Contencioso-Administrativo. Revista IUS ET VERITAS N° 60, 18.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22712>
- Reynoso, C. (2011). Los contrato de trabajo. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
<https://core.ac.uk/download/pdf/48393468.pdf>
- Rioja, A. (2015). Programa de Especialización para Jueces en los órdenes Jurisdiccionales Constitucional y Contencioso Administrativo [Maestría en derecho constitucional y jurisdicción contencioso administrativa, Universidad de Jaén, España]. *Digital*. Renati

Sunedu.

https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

Saavedra P. (2018). La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. En IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forense. Año XIV N° 77. Lima: La revista indexada en LATINDEX.

<file:///C:/Users/ASUS/Downloads/26-Texto%20del%20art%C3%ADculo-91-1-10-20190404.pdf>

Salvador, A. (2010). La prueba en el proceso contencioso administrativo [Trabajo de fin de obtener máster en Abogacía, Universidad de Oviedo]. Archivo Digital

https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28452/TFM_Rodriguez%20A

Sánchez, H., & Reyes, C. (2018). Manual de términos en investigación científica, tecnológica y Humanística. Lima: Universidad Ricardo Palma.

<https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

Sulca, R. (2019). Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativo – contencioso administrativo expediente n°02526-2015-0-0501jr-ci-01 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2019. Ayacucho: [Tesis para Optar el título profesional] Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/16786?show=full>

Tribunal Constitucional, Exp. N° 0282-2004-AA/TC (Tribuna Constitucional 29 de octubre de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00282-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, EXP. N° 0584-1998-HC/TC (Recurso Extraordinario 18 de mayo de 1998). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00584-1998-HC.html>

Tribunal Constitucional, EXP. N.° 1944-2002-AA/TC (Constitucional 28 de enero de 2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional EXP. N° 05057-2013-PA/TC de fecha 16 de abril del 2015 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, Pleno Sentencia N° 367-2023 (Recurso de Agravio 25 julio de 2023).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01738-2021-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, STC N.° 3710-2005-PA/TC (31 de enero del 2006).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional, EXP. N.0 05149-2011-PAffC (09 de abril de 2012).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05149-2011-AA%20Resolucion.pdf>

Vargas, J., & Machuca, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>

Vegas, C. (S/f). Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. *Circulo de Derecho Administrativo*.
[file:///C:/Users/luis_/Downloads/13547-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53942-1-10-20150803%20\(1\).](file:///C:/Users/luis_/Downloads/13547-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53942-1-10-20150803%20(1).)

Villamil, E. (1999). *Teoría Constitucional del Proceso*. Bogotá Colombia: Doctrina y Ley.

A N E X O S

ANEXO 1. Matriz de consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00131-2019-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Cañete 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo, en el expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial Cañete., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, nulidad del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio

JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00131-2019-0-0801-JR-LA-01

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ: (...)

ESPECIALISTA: (...)

DEMANDADO: (...)

DEMANDANTE: (...)

SENTENCIA N° 137-2020-TR

RESOLUCIÓN NUMERO ONCE

San Vicente de Cañete, primero de julio del dos mil veinte. -

VISTOS, puesto en despacho para sentenciar, resulta de los actuados:

De la demanda:

En fojas ciento setentisiete, subsanada a fojas ciento ochentinueve, obra la demanda interpuesta por (...) sobre Proceso Contencioso Administrativo, la misma que la dirige contra el (...) y su respectivo Procurador Público. La pretensión del demandante expuesto en el petitorio es una acumulativa objetiva originaria accesoria, teniendo como pretensión principal:

1) Nulidad de acto administrativo de despido de su centro de labores en el área de obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de la Sub gerencia de Infraestructura y Transportes de la (...), ocurrido el 29 de diciembre del 2017; y, como pretensión accesoria:

2) La reposición en sus labores que ha venido desempeñando o en otro de similar nivel y jerarquía.

Entre sus fundamentos de hecho señala esencialmente, que mediante ingresó a laborar en calidad de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios de la entidad a partir del 16 de junio del 2015 hasta el 30 de junio del 2017 y, como asistente técnico de Obras de la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, a partir del 01 de julio del año 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, en la (...) de manera personal, directa, remunerada e ininterrumpidamente. Pero es el caso que el día 29 de diciembre del 2017, su superior inmediato le hace saber en forma verbal que ya no contaría con sus servicios, sin existir causal alguna y sin haberle concedido el derecho a la defensa sin proceso administrativo, pese a ver laborado durante más de dos años y medio, siendo su remuneración de S/3,000.00 en el horario regular de 8.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 6.00pm. Señala además, que, por el tiempo transcurrido, la relación laboral no se puede considerar eventual por estar amparado por la Ley N°24041 que prescribe que los trabajadores de la administración pública que superen el año de servicios de manera ininterrumpida no pueden ser cesados, sin previo proceso administrativo y, por haber incurrido en alguna causal grave; es por ello que interpuso su recurso administrativo de reclamación con fecha 22 de enero del 2018, generándose el expediente N° 446664, sin embargo no fue atendido por parte de la entidad demandada dentro de los 30 días, por lo que interpuso recurso administrativo de apelación el día 07 de agosto del 2018 y, con fecha 30 de noviembre del mismo año, se presentó el recurso administrativo por denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, por lo que se ha agotado la vía administrativa.

Auto admisorio:

Calificada positivamente la demanda, se admite a trámite vía proceso contencioso administrativo, se tiene por ofrecido sus medios probatorios, y se dispone correr traslado a los demandados por el término de diez días. Asimismo, se dispone que la entidad demandada remita el expediente administrativo, el mismo que fue remitido mediante oficio de fojas doscientos setentiuo y mediante escrito de fojas trescientos veinticinco.

De la contestación de demanda:

La demandada (...) por intermedio de su Procurador Público (...), se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos. Argumenta esencialmente, que resulta menester precisar que es principio de lógica jurídica que las partes intervinientes en el proceso prueben los hechos que alegan o contradicen, a través de los medios probatorios que aporten al proceso, los cuales además de tener por

finalidad acreditar los hechos expuestos, también producen certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en el presente proceso. Señala, además, que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC ha emitido sentencia estableciendo como precedente vinculante que los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. En tal caso, el Juez reconsiderará el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda. Siendo así, y no habiendo ingresado por concurso público, la demanda debe ser desestimada.

Saneamiento Procesal y fijación de puntos controvertidos:

Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite el auto de saneamiento declarándose saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios de las partes y, siendo documentales todos ellos, se prescinde de la audiencia de pruebas. Como puntos controvertidos a probarse se fijan los siguientes:

1) Que, se declare la nulidad total del acto administrativo de despido incausado del demandante de su centro de trabajo en el área de obras, liquidaciones y transferencia de proyectos de la sub gerencia de infraestructura y transportes de la (...), ocurrido el 29 de diciembre del 2017; y, como consecuencia de la nulidad que la entidad demandada, reponga al demandante a su centro de trabajo en las labores que ha venido desempeñado, o en otro similar nivel o jerarquía, por contravenir a la ley N° 24041 y conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDO:

De las pretensiones:

1. La parte actora lo que esencialmente solicita es que se declare la nulidad de acto administrativo ficta por silencio administrativo negativo y se ordene su reposición a su centro de labores por haber sido despedido el 29 de diciembre del 2017 pese a gozar de protección laboral de conformidad a lo establecido en la Ley N° 24041 por haber laborado más de dos años y medio. Por su parte la demandada al contestar la demanda por intermedio de su Procurador, solicita que se declare infundada, toda vez que no acredita haber ingresado por concurso público, conforme al precedente expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.
2. Estando a lo señalado precedentemente, debe verificarse si la parte actora ha laborado para la demandada y si dichas labores han sido de naturaleza laboral o civil, para disponer su desnaturalización y, luego, deslindar si los actos administrativos mencionados por la parte actora se encuentran inmerso en causales de nulidad, para disponer su reposición bajo la ley N° 24041, con una relación laboral de naturaleza indeterminada.

Períodos laborados:

3. Estando a las respectivas pretensiones, cabe verificar previamente de la documentación presentada por las partes al proceso y de los actuados del expediente administrativo, la relación laboral entre las partes:
 - a). En fojas dos a treintidos, obran 31 recibos por honorarios electrónicos a cargo de la (...) a favor de (...) que van desde la quincena del mes de junio del 2015 hasta el mes de diciembre del 2017. Los que obran de fojas noventiocho a treintidos, corresponden a la segunda quincena del mes de junio del año 2015 hacia delante hasta el mes de junio del 2017 por concepto de los servicios prestados como evaluador de proyecto en la oficina de proyectos y estudios-(...) en la Sub Gerencia de Infraestructura y Transporte, por el valor de S/3,000.00 soles en forma mensual; y, los que obran de fojas dos a siete, corresponden al mes de julio a diciembre del año 2017 por concepto de asistente Técnico de monitoreo de obra en la Oficina de obras, liquidación y transferencia de proyectos de la subgerencia de infraestructura y transportes de la (...), por el valor de S/3,000.00 soles en forma mensual.
 - b) En fojas treintitres a cuarentidos, obran cuatro Resoluciones Gerencial (...) N° 111-2015, N° 115-2015, 176-2015 y 51-2016- (...) de fecha 17 y 24 de junio y 22 de octubre del 2015 y, 09 de marzo del 2016, respectivamente, expedido por el Gerente (...), mediante el primero reconfirma el comité de recepción de la obra "instalación del Sub Sistema de Distribución Primaria 22.9kv-10kv y secundaria 220v de la Asociación de Vivienda Popular Alto Quilmana, Distrito de Quilmana -Lima"; en el segundo, Confirma el Comité de recepción de la obra "Instalación del Servicio de energía Eléctrica en el AA HH Puente Tabla, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Región Lima"; el tercero, ratifica el Comité de recepción de la Obra Instalación del Servicio de energía eléctrica en el AA HH Puente Tabla, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete-Lima"; y, en el

cuarto, conforma el Comité de recepción de la obra “mantenimiento de la trocha carrozable de acceso al Hospital Regional de Cañete, Distrito de San Luis de Cañete, Provincia de Cañete-Lima. En todas las comisiones mencionadas, se encuentra como integrante (...).

c). En fojas cuarentitres, obra Constancia de fecha 29 de abril del 2016 expedido por el Ingeniero civil (...), quien integró la última comisión citada precedentemente, mediante el cual deja constancia que el Bachiller Ingeniero (...) se ha desempeñado en las labores de evaluación de proyectos, Formulator de expedientes técnicos y miembro del Comités de recepción de obras durante el período que el que suscribe se ha desempeñado como Sub Gerente de Infraestructura y Transportes de la (...) (setiembre 2015 – abril 2016), labores que ha realizado denotando, eficiencia, responsabilidad y puntualidad en su desempeño.

d). De fojas cuarenticuatro a ciento setentitres obran diversos documentos como: Acta de Inspección física a la obra, de fecha 20 de octubre del 2015, suscrito por (...) en su calidad de bachiller en Ingeniería civil; cinco memorándums, de fecha 06 de agosto, 30 de setiembre, 07 y 27 de octubre del 2015 y 14 de abril del 2016, donde aparece que (...) tiene la condición de Evaluador de Proyectos y Estudios de la (...); veinte papeletas de salidas de los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2016 y, enero, febrero, marzo, mayo y junio del 2017, todos suscritos por (...), por concepto de comisión de servicios –Oficina de Proyectos y Estudios – (...); y, ciento trece Informes, donde aparece que el Bachiller/Ingeniero (...) tiene la condición de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios de la (...), cuyas fechas aparen desde el 17 de junio del 2015 (fs. 60) hasta el 24 de noviembre del 2017 (fs. 131).

e). En fojas doscientos diecinueve, obra Informe N° 0211-2018-(...)-SGIT-OPE de fecha 27 de agosto del 2018 expedido por jefe (E) de la Oficina de Proyectos y Estudios-SGIT- de la (...) dirigido al Sub-Gerente de Infraestructura y Transportes de la UELS, en el que describe los informes hallados en el archivo, generados por el señor (...), anotando que se han encontrado:

i) Veintitres Informes del año 2015, siendo el primer Informe N° 002-2015-(...)-SGIT- OPE-EOPE/JHTC-E de fecha 18 de junio del 2015 y el último Informe N° 044-2015-(...)-SGIT-OPE/JHTC-E del 22 de diciembre del 2015;

ii). Veintiséis Informes del año 2016, siendo el primero el Informe N° 006-2016-(...)-SGIT-OPE/JHTC-E de fecha 12 de febrero del 2016 y, el último, Informe N° 045-2016-(...)- SGIT-OPE/JHTC-E de fecha 29 de diciembre del 2016; y,

iii) Veintitres Informes del año 2017, siendo el primero el Informe N° 001-2017-(...)-SGIT- OPE/JHTC-E de fecha 06 de enero del 2017 y, el último, Informe N° 025-2017-(...)-SGIT- OPE/JHTC-E de fecha 01 de junio del 2017.

f). En fojas trescientos treintiocho Obra el Informe N° 396-2019-(...)-OA/OL de fecha 15 de julio del 2019 expedido por el jefe de la Oficina de Logística de la (...) ha remitido al Gerente (...) Sur, mediante el cual informa que el Ingeniero (...), ha brindado sus servicios como Locador de Servicios por el tiempo indicado en el anexo adjunto (fs. 339 a 344) en la que se observa que (...) ha laborado para la (...), consignando como primera fecha 09 de julio del 2015 al 26 de junio del 2017 como Evaluador de Proyectos en la Oficina de Proyectos y Estudios de la (...); y, de fecha 20 de julio del 2017 al 12 de diciembre del 2017, como Asistente Técnico de Monitoreo de obras.

4. Con los referidos documentos: recibos por honorarios electrónicos, Resoluciones Gerenciales, Constancia, Acta de inspección, Memorándums, Papeletas de salida e Informes se acredita que la parte actora prestó sus servicios para el (...) desde el 16 de junio del 2015 al 30 de junio del 2017 en calidad de evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios en la (...) y, en su calidad de Asistente Técnico de Obras en la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2017 para el (...) en la (...) Percibiendo una remuneración de S/3,000.00 soles en forma mensual. Ambos periodos en calidad de locador de servicios, conforme es reconocido por la propia demandada (Informe N° 396-2019-(...)-OA/OL de fs. 338).

5. Es decir, bajo dicha modalidad de contrato civil laboró por el periodo de dos años, seis meses y quince días. Hecho que no ha sido controvertido por la demandada, muy por el contrario, es corroborado por intermedio de su Procurador Público al contestar la demanda (numeral 9 de sus fundamentos facticos), al señalar textualmente: *“Que, en autos el demandante prueba que desarrollo sus labores a través de la modalidad de emisión de recibos por honorarios desde junio del 2015 hasta diciembre del año 2017 y por el cual señalamos que como tal no existe disposición para que el demandante reclame retribución algunas, de manera que queda acreditado que la emplazada cumplió de manera cabal las obligaciones asumidas por él, lo que se advierte de los recibos de pagos que obran en autos precisamente como medos de pruebas”*

Del caso concreto:

6. Es por ello se requiere determinar si por la función que desempeñaba la parte actora en los períodos laborados, aquellos son de naturaleza civil o encubren una relación de naturaleza laboral.

7. La desnaturalización de los contratos en materia laboral, alude al hecho que en una relación laboral que se verifica en el plano real, se pretende disfrazar mediante contratos civiles; o, cuando dicha relación laboral siendo de plazo indeterminado, se le pretende disfrazar mediante contratos modales (temporales).

8. Además, debe tenerse en cuenta el principio de primacía de la realidad, que significa que, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos verbales, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

9. Teniendo en cuenta ello, es de señalar que el Decreto Legislativo 276 no prevé los requisitos que debe contener un contrato de naturaleza laboral ni la forma de celebrarlo, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 –Ley de Productividad y Competitividad Laboral– aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrito y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. (...)”*. Observándose de esta norma la existencia de tres elementos del contrato laboral: 1) Prestación personal de servicios, 2) Remuneración y 3) Subordinación. Por otro lado, el artículo 5°, 6° y 9° del mismo Decreto Legislativo, señala que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural; constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición; y, que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas. Por otro lado, el artículo 77° inciso d) señala que: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.*

10. Respecto a los requisitos del contrato de trabajo, el Tribunal Constitucional en el expo. N° 1944-2002-AA/TC en el fundamento 2 señala: *“Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo”*.

11. Como se ha señalado precedentemente, la parte actora laboró bajo locación de servicios para la demandada, bajo contrato en forma verbal, en un primer periodo desde el 16 de junio del 2015 al 30 de junio del 2017 en calidad de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios y, en un segundo periodo en forma inmediata y continuada, desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2017, como Asistente Técnico de obras; durante dichos periodos realizó diversas actividades (conforme se observa de los recibos por honorarios electrónicos) como, supervisión de obra de mejoramiento de pista y veredas en calles (...), C. Tello, Alfonso Ugarte, San Martín, Túpac Amaru, Benigno Ríos del AA.HH. Asunción 8 del Distrito de Imperial; mejoramiento de la prestación de los servicios de salud preventiva promocional y recuperación de la población de Cochabamba; elaboración de expediente técnico de mejoramiento de servicios Educativo en la Institución Educativa Santiago Antúnez de Mayolo-Distrito de Pacarán; asistente técnico de monitoreo de obra en la Oficina de Obras, liquidación y Transferencia de Proyectos con cargo a la obra: mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular en la vía de ingreso al centro poblado Herbay Bajo, Distrito de San Vicente; Coordinador de estudios para la elaboración del expediente técnico de mejoramiento de los Servicios Educativos de la IEP Miguel Grau en el CC.PP. Quilmaná del Distrito de Quilmaná; servicios como evaluador de proyectos en la Oficina de Proyectos y Estudios- (...) en la sub gerencia de Infraestructura y Transportes; y, Asistente Técnico de Monitoreo de obras en la Oficina de Obras, liquidación y Transferencia de Proyectos de la (...).

12. Siendo ello así y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la parte actora, debe verificarse si en dicho contrato verbal concurren los elementos esenciales de un contrato laboral:

Prestación personal de servicios: Este elemento se encuentra probado con los propios documentos obrantes en autos, como Resoluciones Gerenciales, Constancia, Acta de inspección, Memorándums, Papeletas de salida, Informes y, sobre todo con los recibos por honorarios electrónicos, donde aparece que la parte actora prestó sus servicios para el Gobierno (...) en la Unidad Ejecutora Lima Sur, en forma personal y directa.

Remuneración: El actor señala que recibía como contraprestación por sus servicios determinada suma de dinero abonada mensualmente; afirmaciones que no fueron negados por la emplazada; muy por el contrario, dicha

versión se encuentra corroborada con el Informe (fs. 338 a 344) y recibos por honorarios electrónicos, en los que aparece que la parte demandante percibía en forma mensual una remuneración.

Subordinación: La subordinación se acredita con las respectivas Constancias de prestación de servicios (fs. 43), expedido por la propia demandada donde se hace constar que sus labores han sido realizadas denotando eficiencia, responsabilidad y puntualidad en su desempeño que le fueron encomendadas como Evaluador de Proyectos, Formador de Expedientes Técnico y Miembro de Comités de Recepción de obras durante el periodo que se ha desempeñado como sub gerente de Infraestructura y Transportes de la (...); además, con las respectivas boletas de Salidas y recibos por honorarios electrónicos, donde aparece que recibía una remuneración en forma mensual por las actividades que desempeñaban, lo que induce a concluir que realizaba las labores para un jefe inmediato.

13. Acreditándose así, que si bien es cierto no existe contrato escrito, también lo es que con los documentos señalados precedentemente, se acredita la existencia de contrato verbal, donde se verifica la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, por lo tanto es un contrato de naturaleza laboral, más no civil, que en éste último caso, se rige por el artículo 1764° del Código Civil mediante el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Hecho último que no ha sucedido en el presente caso, es decir, la demandante prestaba servicio en forma personal, subordinada y bajo vigilancia de la ahora demandada, a cumplir un horario y sujeto a una remuneración, por estar sujeta a un contrato verbal de Evaluador de Proyectos y, luego, como Asistente Técnico de Obras, conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de aplicación supletoria al presente caso.

14. Habiéndose acreditado que las labores realizadas por la parte demandante son de naturaleza laboral y de carácter permanente, cabe precisar el artículo 1° de la Ley N° 24041: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.*

15. Desprendiéndose de dicha norma que, para la protección, es necesario cumplir de manera conjunta los requisitos siguientes: a) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; y, b) tener más de un año ininterrumpido de servicios, por consiguiente, para establecer si se ha producido la infracción normativa de denuncia, corresponde determinar si el demandante cumple con los requisitos para alcanzar la protección que establece el artículo 1° de la citada Ley N° 24041

16. Por su parte, el Capítulo V del citado Decreto Legislativo 276, entre sus artículos precisa lo siguiente:

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; e) El impedir el funcionamiento del servicio público; f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros; g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad; h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro; i) El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta; j) Los actos de inmoralidad; k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y l) El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a ley sobre la materia." m) Las demás que señale la Ley. Artículo 29.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

17. En atención a ello cabe señalar que el precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, señala parámetros para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público, por lo que en su fundamento 18, precisa: *“(…) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que ésta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)”.*

18. El referido precedente, nace como consecuencia de interpretar los artículos 4° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, a propósito de un caso de amparo sobre reposición de una ex trabajadora contratada bajo el régimen laboral privado, consecuentemente, del fundamento señalado precedentemente, se desprende que sólo se encuentran comprendido el personal sujeto al régimen de la actividad privada –Decreto Legislativo N° 728- y servicios no personales en entidades que contratan bajo dicho régimen, no incluyéndose por tanto a trabajadores fuera de la Ley 24041 que solicitan su reposición bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276.

19. El criterio establecido en dicho precedente vinculante, se reafirmó mediante Casación N° 12475-2014-Moquegua, donde se estableció que el precedente vinculante N° 05057-PA/TC, no se aplica, entre otros casos, cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.

20. En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza.

21. En ese sentido cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentran laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesado sin procedimiento previo previsto en el capítulo V de Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados.

22. Ello debido a que, para adquirir la condición de nombrado, tiene que someterse a concurso público y ser evaluado previamente de manera favorable, conforme exigen los artículos 12° del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

23. En ese sentido cabe precisar que el Decreto Legislativo 276, en el sector público existen dos tipos de servidores: i) Nombrados; y, ii) Contratados. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero si en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2° del citado Decreto Legislativo, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.

24. Resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06681-2013- PA/TC el 23 de junio del 2016, aclaró la aplicación del precedente constitucional del expediente N° 5057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), al referir en primer lugar a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del “precedente Huatuco”. Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con la función pública (entendida ésta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el “precedente Huatuco” sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedido de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función.

1) Artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley. 2) Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Artículo 40.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el período de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa.

La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor se abonará en forma complementaria al haber correspondiente.

3) Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica pública.

Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos facticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: "(...) a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de un temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1) que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

25. En el presente caso, la parte demandante laboró en un primer periodo como Evaluador de Proyectos y luego como Asistente Técnico de Obras, sumando un período de dos años, seis meses y quince días en forma continua, desarrollando actividades de naturaleza permanente prestando servicios administrativos a favor de la demandada quien retribuía con una remuneración mensual; sin embargo, dicha actividad era de naturaleza laboral, el cual la demandada simuló como si fuera un contrato verbal de locación de servicios, es decir, de naturaleza civil, remunerando mediante recibos por honorarios electrónicos. Siendo así, dicho contrato de naturaleza civil se ha desnaturalizado en aplicación del inciso d) del artículo 77° del Decreto Legislativo 728, de aplicación supletoria al presente caso; consecuentemente, atendiendo a las funciones que desempeñaba la parte demandante, por haber superado el año de prestación de servicios administrativos, ya se encontraba amparada por el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que debe reconocerse su relación a plazo indeterminado en su calidad de contratada.

26. En ese sentido, es de concluir que los trabajadores que soliciten la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 y acrediten haber cumplido los requisitos que ésta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a ésta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido artículo 1° de la Ley N° 24041, no se circunscriben a los presupuestos facticos establecidos por el Tribunal Constitucional conforme al precedente vinculante señalado precedentemente.

27. Siendo así, en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en éstos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesado arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene.

28. Sin embargo, pese a que la parte demandante mantenía una relación a plazo indeterminado simulado como si fuera contrato de naturaleza civil, fue despedido el día 29 de diciembre del 2017 de su centro laboral, conforme se observa del escrito de fojas doscientos siete (repetida a fs. 317) presentado ante Mesa de Partes de la demandada el día 22 de enero del 2018, generando el documento N° 657376 y expediente administrativo N° 446664, mediante el cual la parte actora solicita en vía de reclamación administrativa a la (...), la nulidad total del acto administrativo del despido incausado por parte del Sub Jefe inmediato y reposición en sus labores que ha venido desempeñando, hasta antes del despido, o en otro de similar nivel y jerarquía. Para ello argumenta que ingresó a trabajar en calidad de evaluador, formulador de proyectos en la Oficina de Proyectos y Estudios, a partir del 15 de junio del 2015 hasta el 30 de junio del 2017 y, luego a la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2017 como asistente Técnico de Obras, pero el día 29 de diciembre del 2017 su jefe inmediato superior (...), jefe de la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos le comunicó que iba a trabajar hasta el 31 de diciembre del 2017, motivando ello que el día cuatro de enero del 2018 se acercó a la Comisaría de San Vicente, pero le solicitaron que deberá tener autorización del Ministerio de Trabajo, pero que le manifestaron que le iban a comunicar vía telefónica, pero frente a la no realización de la constatación policial, la reclamación lo realiza de manera directa. Agrega, además, que cuenta con más de dos años, seis meses y quince días de labores de manera ininterrumpida, con una remuneración mensual de S/3,000.00, con un horario de 8.30 am a 1.00 pm y de 2.30 a 6.00 pm, por lo que no se

puede considerar eventual, por cuanto está amparado por la Ley N° 24041 que señala que los trabajadores que superen el año de servicios de manera ininterrumpida no pueden ser cesados, sino previo proceso administrativo, tiene que haber incurrido en alguna causal grave.

29. Pedido que no fuera atendido dentro del plazo previsto por ley, motivando ello que la parte actora interpusiera recurso de apelación presentado por Mesa de Partes con fecha 07 de agosto del 2018, generando el documento N° 1046933 y expediente N° 704842, conforme es de verse de fojas ciento setenticuatro (repetida a fs. 214, 298, 309 y 329), bajo los argumentos que al haber transcurrido más de treinta días hábiles sin que exista pronunciamiento formal sobre su pretensión, considera que su pedido de nulidad de acto administrativo y reposición ha sido denegado; omisión por lo que la parte actora mediante escrito de fojas doscientos veintiocho (repetida a fs. 253 y 305), presentado por ante Mesa de Partes de la demandada el día 30 de noviembre del 2018, generando el registro N° 1283651 y expediente administrativo N° 849907, alegando que su recurso de apelación al no haber sido atendido dentro de los treinta días, considera que se le ha denegado dicho recurso, consecuentemente, se ha generado resolución ficta por silencio administrativo negativo, quedando habilitado para hacer valer su derecho ante autoridad judicial.

30. Y, atendiendo a los argumentos que sustentaban la solicitud no amparada, debe entenderse que la resolución ficta denegatoria tuvo como sustento denegar dar cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10° de La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el artículo 1° de la Ley N° 24041; es decir, denegó la nulidad solicitada pese a existir causal por haber sido despedido la parte actora que contaba con más de dos años y medio de labores dentro de la administración pública, consecuentemente, también denegó la reposición.

31. Más aun que conforme es de verse del Informe Legal N° 020-2018-(...)/OAJ de fecha 16 de agosto del 2018 remitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la (...), obrante en fojas doscientos uno (repetida a fs. 231, 255, 266 y 311), mediante el cual, en sus conclusiones, entre otros le comunica que el recurso administrativo de nulidad de acto administrativo por despido incausado no fue absuelto oportunamente por la entidad (Recursos Humanos) dentro del plazo de ley y, considera que habría operado el silencio administrativo negativo, por el cual interpone recurso de apelación, el cual debe concederse. Es decir, con dicho informe legal, se acredita que la administración pese a contar con la solicitud del administrado, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se configuró una resolución ficta por silencio administrativo negativo.

32. Asimismo, con el Informe N° 121-2018-(...)/OAJ de fecha 08 de agosto del 2018 remitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la (...) obrante en fojas doscientos once (repetida a fs., 234 y 258), mediante el cual, en sus conclusiones, entre otros le informa que previo a emitir opinión legal se requiere de tener a la vista el recurso administrativo de fecha 22 de marzo del 2018. Es decir, la administración tenía pleno conocimiento que el administrado había presentado el recurso de apelación; sin embargo, no se emitió pronunciamiento al respecto.

33. Por otro lado, es de verse de fojas doscientos veinticuatro (repetida a fojas 250 y 302) obra el Informe Legal N° 025-2018-(...)/OAJ de fecha 05 de diciembre del 2018 remitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la (...), mediante el cual en sus conclusiones informa que ha procedido con arreglo a ley, dándole el trámite que correspondía al recurso de apelación, es decir, refiere haber elevado a la Gerencia General para su trámite correspondiente.

34. En relación a ello, es de observarse que en fojas doscientos cuarentidos (repetida a fs. 262 y 295) obra el Informe N° 008-2018-GRL-GG/AIMB de fecha 12 de setiembre del 2018, remitido por el Abogado de la Gerencia General al Gerente General (...), mediante el cual en sus conclusiones opina para que se declare improcedente el recurso impugnatorio de apelación y/o cualquier otro recurso administrativo, en mérito a la inexistencia de un acto administrativo que vulnere o lesiones los derechos o intereses legítimos del recurrente. Informe Legal que mediante Carta N° 00030-2018-/GG de fecha 21 de diciembre del 2018 obrante en fojas doscientos treintiocho (repetida a fs. 239, 292) es puesto a conocimiento del Abogado del Administrado.

35. Estando a ello resulta pertinente señalar que, el artículo 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, precisa:

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

36. De las normas contenidas en el citado artículo, se desprende que, por regla general, los actos administrativos que emite un órgano administrativo deben ser documentados bajo la forma de resoluciones administrativas conteniendo declaraciones sobre el fondo del asunto, debidamente sustentado con los fundamentos facticos y amparados en los respectivos fundamentos jurídicos. No obstante, también es cierto que, en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios u otro documento, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo. Además, señala que no son actos administrativos aquellos actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

37. Siendo así, la opinión legal al cual se ha puesto en conocimiento del Abogado del administrado, no contiene acto administrativo con pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación que solicita la parte actora, ni reúne los requisitos de motivación que exige el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que aquel es un acto de administración interna de la administración el cual contiene una opinión legal emitido por un Abogado quien no es la autoridad llamada a emitir el acto administrativo, que puede ser aceptada o no por el titular que debe emitir el acto administrativo a efecto de dar respuesta al administrado, consecuentemente, no es acto administrativo que produzcan efectos jurídicos sobre los intereses de la parte actora, por lo tanto, no es susceptibles de nulidad por no encontrarse incurrido en ninguna de las causales previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

38. Conforme se ha señalado precedentemente, la solicitud de la parte actora de nulidad de acto administrativo de despido y reposición no fue atendido por la administración dentro de los 30 días establecido por el numeral 218.2 del artículo 218°4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, motivo por el cual, frente al silencio de la Administración Pública de atender a lo solicitado 4 Art, 218.

218.2: El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días

precedentemente, el actor mediante escrito interpuso recurso de apelación por Mesa de Partes de la demandada, el cual tampoco fue atendido mediante acto administrativo alguno.

39. Al no haber sido atendido lo solicitado por el actor, se ha producido una resolución ficta por silencio administrativo negativo, consecuentemente, de conformidad con el numeral 199.3) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 011 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el actor tenía habilitado su derecho para interponer las acciones judiciales pertinentes.

40. En relación a lo señalado precedentemente, cabe indicar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que todos los procedimientos administrativos que inician los administrados ante las entidades, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad y, éste último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Por su parte el artículo 35°.1.1 de la citada ley, referente al procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala: *“Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1. Todos los procedimientos a instancias de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38”*.

41. Por su parte el artículo 38° en referencia, respecto al procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, precisa en su numeral 38.1: *“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. (...)”*.

42. Como es de verse de la norma contenida en dicho artículo el acto administrativo ficto por silencio negativo está taxativamente señalado en el artículo 38.1 de la precitada norma al especificar que se sujetan a los

procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo negativo, entre otros, aquellos casos en los que la solicitud verse sobre asunto de interés público e incida en los bienes jurídicos que generen obligación de dar o hacer del Estado.

43. Por lo que, en el presente caso, tratándose de la pretensión expuesto en el petitorio de la demanda una cuestión relacionada con la obligación de hacer por parte del Estado, el silencio administrativo operado por no haberse resuelto lo solicitado por el administrado, es el negativo. Consecuentemente, al haber agotado la vía administrativa obteniendo una Resolución Ficta, se puso fin al procedimiento administrativo (Art. 197.1) y agotada la vía administrativa (Art. 228), el administrado (Art. 199.3) quedó habilitado para interponer las acciones judiciales, como lo ha hecho en el presente caso.

44. Siendo así, la Resolución denegatoria ficta de la demandada y Resolución denegatoria ficta del recurso de apelación han incurrido en nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, consecuentemente, debe disponerse la nulidad de aquellos.

45. En ese sentido queda claro que la actividad que desarrollaba la parte actora es de naturaleza permanente, por lo que debió ser contratado bajo el régimen laboral público de la Ley N° 24041 y, no bajo otra modalidad, como en el presente caso se realizó bajo contrato de locación de servicios que es de naturaleza civil en aplicación del artículo 1764° del Código Civil, consecuentemente, al haberse denegado mediante resolución ficta por silencio administrativo negativo lo peticionado por la parte demandante sobre nulidad de acto de despido y reposición repuesta en el puesto de trabajo que venía desempeñándose, así como haber declarado infundada el recurso de apelación, se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

46. Al haberse acreditado que la demandante ha laborado bajo el régimen laboral público por dos años, seis meses y quince días, realizando trabajo de naturaleza permanente; el cual la demandada en relación pretendía simular mediante contrato verbal de locación de servicios, motivando ello que se desnaturalizara, consecuentemente, la parte actora ya se encontraba dentro de los alcances de la Ley N° 24041 y, a la fecha de su cese, ya había adquirido la protección prescrita en el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que sólo podía ser despedida por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; causales que la parte demandada no ha logrado acreditar en autos, consecuentemente, debe disponerse la reposición de la demandante en las labores que venía realizando antes de su despido y, considerarse que entre actor y emplazada existió un contrato de naturaleza laboral público iniciado desde el 16 de junio del 2015 al 31 de diciembre del 2017; consecuentemente, también debe disponerse al inclusión a planilla de trabajadores contratados. Acreditándose el único punto controvertido.

47. Reposición de trabajadores sujetos al régimen laboral que, si es posible en los procesos Contenciosos Administrativos, conforme al Criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 21 y 22 de la Sentencia recaído en el expediente N° 0206-2005-PA/TC (Caso César Antonio Baylón Flores) que constituye precedente vinculante.

De la aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020

48. Cabe hacer presente que con fecha 23 de enero del 2020, fue publicado el Decreto de Urgencia N° 016-2020, mediante el cual deroga la Ley N° 24041; sin embargo, el suscrito considera que ello no enerva lo señalado precedentemente, toda vez que la demanda fue presentado con fecha 18 de febrero del año 2019, es decir, con anterioridad de dicha derogatoria, por lo tanto, de conformidad al principio de temporalidad, se aplica al presente caso la referida Ley.

49. Además, dicho Decreto de Urgencia señala que los mandatos judiciales que ordenan la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del sector público, sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

50. Sin embargo, el suscrito considera que, de aplicarse dicho Decreto de Urgencia en forma textual, conllevaría a que no tenga posibilidad de declarar la reposición en el presente proceso donde se ha acreditado la desnaturalización de contratos celebrados en forma verbal entre las partes y acreditado un despido injustificado; circunstancias que no ha sido prevista. Aplicarlo sería contravenir el principio previsto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que precisa: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”; tanto más que el trabajo, en sus

diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan, conforme señala el artículo 23° de la propia Constitución Política.

Costas y costos:

En relación a las costas y costos del proceso, es de tener en cuenta el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”. Motivo por el cual, en el presente caso, debe exonerarse a la parte vencida de dicho pago.

Decisión:

Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta las valoraciones en forma conjunta de los medios probatorios y expresando las valoraciones esenciales y determinantes de los mismos, conforme faculta el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso y, además los artículos 40°, 43° y 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Juez del Juzgado Permanente de Trabajo de Cañete, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativo obrante en fojas ciento setentisiete, subsanada a fojas ciento ochentinueve interpuesta por (...) contra Gobierno (...), en consecuencia:

1°. Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de la demandada Unidad Ejecutora Lima Sur del Gobierno (...) que generó el documento N° 657376 y expediente administrativo N° 446664 de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho;

2°. Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo del recurso de apelación que generó el documento N° 1046933 y expediente administrativo N° 704842, de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho;

3°. DECLARO que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada desde el dieciséis de junio del dos mil quince hacía adelante y que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen laboral de la Ley N° 24041, debiendo para ello dentro del plazo de cinco días suscribir el respectivo contrato e incluir en planilla bajo dicho régimen.

4° Dispongo que la demandada, dentro del plazo de cinco días, cumpla con REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido como Asistente Técnico de Obras en la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos u otro de similar naturaleza, jerarquía o nivel, con la misma remuneración que percibía, salvo incremento; bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos. Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL
SENTENCIA DE VISTA
EXPEDIENTE N° 131-2019-0-0801-JR-LA-01
Demandante: (...)
Demandada: (...)
Materia: Nulidad de Resolución Administrativa

RESOLUCION NUMERO TRES

San Vicente de Cañete, veinticinco de noviembre del año dos mil veinte. -

I.- RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Viene en Apelación la Sentencia de fecha primero de julio del año dos mil veinte, signada con Resolución número ONCE, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a fojas trescientos sesenta y nueve, emitida por el Juzgado de Trabajo de Cañete, que RESUELVE:

Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativo obrante en fojas ciento setentisiete, subsanada a fojas ciento ochentinueve, interpuesta por (...) contra (...), en consecuencia:

1° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de la demandada (...) que generó el documento N° 657376 y expediente administrativo N° 446664 de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho;

2° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo del recurso de apelación que generó el documento N° 1046933 y expediente administrativo N° 704842, de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho;

3° DECLARO que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada desde el dieciséis de junio del dos mil quince hacia adelante y que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen laboral de la Ley N° 24041, debiendo para ello dentro del plazo de cinco días suscribir el respectivo contrato e incluir en planilla bajo dicho régimen.

4° Dispongo que la demandada (...) dentro del plazo de cinco días, cumpla con REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido como Asistente Técnico de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos u otro de similar naturaleza, jerarquía o nivel, con la misma remuneración que percibía, salvo incremento; bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos. Notifíquese.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Los fundamentos de la sentencia impugnada son los siguientes:

a.- De los documentos que obran en autos, como recibos por honorarios electrónicos, Resoluciones Gerenciales, Constancia, Acta de Inspección, Memorándum, Papeletas de Salida e Informes se acredita que el demandante prestó sus servicios para el (...), desde el 16 de junio del 2015 al 30 de junio del 2017, en calidad de Evaluador de proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios en la Unidad Ejecutora de Proyectos del (...) y, en su calidad de Asistente Técnico de Obras en la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2017 para el (...), percibiendo una remuneración de S/ 3,000.00 soles en forma mensual. Ambos periodos en calidad de locador de servicios, conforme es reconocido por la propia demandada; es decir que bajo dicha modalidad de contrato civil laboró por el periodo de dos años, seis meses y quince días, hecho que no ha sido controvertido por la demandada, muy por el contrario, ha sido corroborado por su Procurador Público en su contestación de demanda (numeral 9).

b.- Si bien, no existe contrato escrito, de los documentos obrantes en autos, se acredita la existencia de contrato verbal, donde se verifica la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, por lo tanto es un contrato de naturaleza laboral, más no civil; es decir, el demandante prestaba servicios en forma personal, subordinada y bajo vigilancia de la ahora demandada, a cumplir un horario y sujeto a una remuneración, por estar sujeta a un contrato verbal de Evaluador de Proyectos y, luego, como Asistente Técnico de Obras.

c.- Acreditándose que las labores realizadas por la parte demandada son de naturaleza laboral y de carácter permanente, conforme lo precisa el artículo 1 de la Ley N° 24041; cabe mencionar que esta Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentran laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesado sin

procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto legislativo N° 276, más no le reconoce el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados.

d.- En el presente caso, la parte demandante desarrolló actividades de naturaleza permanente prestando servicios administrativos a favor de la demandada quien retribuía con una remuneración mensual; sin embargo dicha actividad era de naturaleza laboral, el cual la demandada simuló como si fuera un contrato verbal de locación de servicios, es decir, de naturaleza civil; siendo así, dichos contratos se han desnaturalizado, consecuentemente, atendiendo a las funciones que desempeñaba el demandante, por haber superado el año de servicios, ya se encontraba amparado por el artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo que debe reconocerse su relación a plazo indeterminado en su calidad de contratado; además que no podía ser despedido, sino por causa prevista en el artículo V del Decreto Legislativo 276, casual que no ha sido acreditada por la parte demandada, por lo que debe disponerse su reposición.

II.- RECURSO DE APELACIÓN

Apelación presentada por la parte demandada, Procurador Público del (...), conforme se verifica de fojas trescientos setenta y dos a fojas trescientos setenta y siete, pretendiendo que se REVOQUE la misma; concedida con efecto suspensivo mediante resolución número doce, que obra a fojas trescientos setenta y ocho.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

a.- La pretensión que persigue el demandante en este proceso, no se encuentra tipificada en ninguna de las señaladas el artículo 5 de la Ley N° 27584; máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores del (...), se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, resultando inaplicable la Ley N° 24041, la misma que solo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276.

b.- No se han meritado como corresponde los medios probatorios, dado que, si bien es cierto que el demandante ha acreditado haber prestado sus servicios bajo contratos de servicios no personales, cierto es también que estos contratos constituyen típicamente una relación contractual civil, exenta de dependencia y subordinación, que lo diferencia legislativamente de una relación laboral.

c.- Además se debe tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1.- En virtud del principio tantum devolutio quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión.

3.2.- DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA

Mediante escrito de demanda que obra de fojas ciento setenta y siete a fojas ciento ochenta y cinco, subsanada a fojas ciento ochenta y nueve y siguiente, don (...), peticona como **pretensión principal**: La Nulidad del Acto Administrativo del despido incausado; y como **pretensión accesoría**: Se ordene su reposición a las labores que venía desempeñando o en otro de similar nivel y jerarquía.

Sustenta su petición, señalando que ingreso a laborar para la Unidad Ejecutora (...), en calidad de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios de la entidad a partir del dieciséis de junio del año dos mil quince hasta el treinta de junio del año dos mil diecisiete y como Asistente Técnico de obras en Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos a partir del primero de julio del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, de manera personal, directa, remunerada e ininterrumpidamente; siendo que el día veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, su superior inmediato, le hizo saber que ya no contaba con sus servicios y que lo iban a llamar posteriormente, lo que equivale a un despido incausado, por no haber incurrido en causal grave de despido, que no se le concedió el derecho de defensa ni se le ha procesado administrativamente.

Asimismo, señala, que ha venido laborando por más de dos años y medio de manera ininterrumpida, en la entidad, percibiendo una remuneración mensual de S/ 3,000.00 soles en el horario regular de 8.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 6.00 pm, con relación laboral de dependencia y subordinación, cumpliendo una función permanente en su labor contratada; por lo que estando al tiempo transcurrido, se encuentra amparado por la Ley N° 24041.

3.3.- DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Del escrito de apelación que obra de fojas trescientos setenta y dos a fojas trescientos setenta y siete; se puede advertir, que la parte demandada, no niega que el demandante haya prestado servicios en su institución, ni tampoco el periodo laborado, lo que cuestiona es: i) Que la pretensión incoada no se encuentra tipificada en el artículo 5 de la Ley N° 27584; ii) Que, al accionante, no le corresponde la protección de la Ley N° 24041, la que solo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; iii) Que los servicios prestados por el demandante, han sido bajo contratos de servicios no personales, es decir, que se trata de una relación contractual civil y no laboral; iv) Que, para acceder a la administración pública, resulta necesario haber ingresado por concurso público.

3.4.- II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL

En el Tema I, sobre la Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Público, en este Pleno, se expuso lo siguiente; “(...) 1.3. **¿Cuál es la vía procesal judicial pertinente para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); (...)?**,

El Pleno acordó por unanimidad:

En aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584; y, en aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la misma”.

3.5.- RÉGIMEN LABORAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

El artículo 44 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, prescribe: “Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. (...)”

Así, en el Informe Técnico de SERVIR, en el apartado II ANÁLISIS, en el punto 2.7, se señaló: “En ese marco, se desprende que los servidores y funcionarios de los gobiernos regionales se sujetan al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N2 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante D. L. N° 276, correspondiéndoles, por consiguiente, los beneficios establecidos para dicho régimen laboral”.

3.6.- DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que se ingresa a la carrera pública mediante nombramiento expedido por funcionario competente y como consecuencia de haber sido seleccionado en un concurso público en plaza vacante (artículo 28°, 30° y 34° del Reglamento de la Ley concordante con el artículo 13° de dicha Ley); sin embargo, si bien esta es una forma exclusiva de ingresar a la carrera pública, esto no impedía a la administración pública que contrate personal para desarrollar labores de naturaleza temporal sin necesidad de concurso público, ello en concordancia con el artículo 38° del citado Reglamento, e incluso contratar personal por plazo determinado para labores de naturaleza permanente pero de forma excepcional, conforme se encuentra previsto en el artículo 15° de la Ley y el artículo 39° del Reglamento.

3.7.- DE LA LEY N° 24041

La Ley N° 24041, señala: “Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”. Mientras que el Artículo 2, prescribe: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”.

3.8.- Así las cosas, se puede apreciar que el personal que fuera contratado por plazo determinado sin concurso público, sea para labores de naturaleza temporal o para labores de naturaleza permanente no ingresan a la carrera pública y su vínculo laboral se extiende solo hasta el plazo convenido; sin embargo, con la dación de la Ley N° 24041 se les concedió el derecho al personal contratado para realizar labores de naturaleza permanente, siempre y

cuando hayan acumulado un año de servicios ininterrumpido, ello de conformidad con el artículo 1 de la citada ley, de ser cesado o destituido, sólo por la comisión de falta grave y previo proceso disciplinario.

3.9.- Por otro lado, si bien la Ley N° 24041 no constituye un régimen laboral distinto del régimen público o el privado, si constituye una regulación especial en la contratación del personal sin concurso público, dentro del régimen laboral público.

3.10.- DEL CONTRATO LABORAL

El máximo intérprete de la Constitución ha precisado que “toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual este último se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. En cuanto a la subordinación, encontramos, entre otras manifestaciones, el establecimiento de un horario de trabajo por el empleador”. (Cfr. STC 4699-2007-PA/TC, FJ. 6)

3.11.- EN EL CASO CONCRETO

De autos se tiene que el demandante celebró con la entidad demandada, contratos verbales de Locación de Servicios, desde el 16 de junio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2017, en los cargos de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios y de Asistente Técnico de obras en Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos; afirmación que ha sido corroborada por la propia demandada, en su escrito de contestación de demanda en el numeral 9 de sus fundamentos facticos.

Es decir, se verifica, que habría prestado sus servicios, de manera continua e ininterrumpida desde el día 16 de junio de 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2017, o sea un total de DOS AÑOS Y CINCO MESES; realizando las mismas labores, y, si bien la labor realizada en el último periodo es denominado como “Asistente Técnico de obras en Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos”; por lo menos la labor realizada como “Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudio”, lo realizó desde el 16 de junio del 2015 hasta el 30 de junio del 2017, es decir por DOS AÑOS.

3.12.- DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

En el presente caso, de los instrumentales obrantes en autos y lo analizado por el A quo en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de la sentencia impugnada, se verifica que en la relación “contractual” de locación de servicios, entre el demandante y la entidad demandada, por el periodo del 16 de junio del 2015 al 31 de diciembre del 2017, concurren los tres elementos esenciales en toda relación laboral, como son la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación; por lo que, los referidos contratos de locación de servicios, se habrían desnaturalizado, puesto que en el plano de la realidad, los servicios prestados por el demandante, revelaban características propias de un contrato de trabajo.

3.13.- DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY 24041

Estando al récord laboral del demandante, más de 01 año ininterrumpido de servicios, específicamente “dos años y cinco meses” y desempeñando funciones en el cargo de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios y de Asistente Técnico de obras en Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos; hecho no negado por la entidad demandada sino más bien corroborado; no cabe duda que el actor se encontraba desempeñado labores de naturaleza permanente, pues la temporalidad significa lo circunstancial, lo fugaz o perentorio en el tiempo, siendo que el periodo extenso, de dos años cinco meses, no refleja sino la naturaleza permanente de la labor, por lo que ha quedado debidamente establecido, que el recurrente, desempeñó labores de carácter permanente e ininterrumpidas.

3.14.- Así las cosas, dado la naturaleza de las labores realizadas, de carácter permanente y haber laborado por más de un año ininterrumpido de servicios, (02 años y cinco meses) el demandante, adquirió la protección de dicha ley; no pudiendo ser despedido, sino por causa justa (comisión de falta grave), previo proceso disciplinario.

3.15.- DE LA REPOSICIÓN

Conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, estando a que el demandante contaba con la protección de la Ley 24041, al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la citada ley, esto es, realizar

labores de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido, no podía ser despedido sino por causa prevista en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, (falta grave) y con sujeción al procedimiento establecido, consecuentemente, al ser despedido, sin causa legal alguna, ha sido objeto de un despido arbitrario e injusto, por lo que corresponde disponerse su reposición.

3.16.- Por lo tanto, a las alegaciones de la entidad apelante, expuestas en el apartado FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN de la presente resolución, al PUNTO:

a.- Que la pretensión demandada, no se encuentra tipificada en ninguna de las señaladas el artículo 5 de la Ley N° 27584; al respecto conforme se ha mencionado en el punto 3.4 de la presente resolución, el Pleno determino por unanimidad, que la vía procesal pertinente para los trabajadores sujetos al régimen laboral público, como es el caso del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 27867 -Ley orgánica de los Gobiernos Regionales-, es el proceso contencioso administrativo; por lo que como bien lo señala el propio impugnante, la Ley N° 24041, sólo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276.

b.- Sobre los contratos de servicios no personales, que constituyen típicamente una relación contractual civil, exenta de dependencia y subordinación; al respecto el A quo ha desarrollado en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada, que en los mismos concurrían los elementos esenciales de un contrato laboral; como también se ha precisado en el punto 3.12 de la presente resolución.

c.- Respecto a que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto; se debe precisar, que, en el caso de autos, con la protección de la Ley 24041, no se está determinando su ingreso a la carrera pública, sino sólo la protección contra el despido incausado.

3.17.- Por otro lado, se debe tener en cuenta, además, que si bien la Ley N° 24041, ha sido derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020; los derechos generados durante la vigencia de la Ley ahora derogada se conservan debido a que las leyes carecen de efectos retroactivos.

3.18.- Asimismo, el propio Decreto de Urgencia, en su artículo 3° inciso tercero, cuya vigencia inmediata ha sido establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, “3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público”; en consecuencia, si la accionante adquirió la protección de la Ley N° 24041 a la fecha de interposición de la demanda (estando vigente la ley invocada), entonces el reconocimiento de ese derecho debe sujetarse al mismo régimen legal.

IV.- PRONUNCIAMIENTO

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia de fecha primero de julio del año dos mil veinte, signada con Resolución número ONCE, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a fojas trescientos sesenta y nueve, emitida por el Juzgado de Trabajo de Cañete, que RESUELVE:

Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativo obrante en fojas ciento setentisiete, subsanada a fojas ciento ochentinueve, interpuesta por (...)contra (...), en consecuencia:

1° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de la demandada Unidad Ejecutora (...) que generó el documento N° 657376 y expediente administrativo N° 446664 de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho;

2° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo del recurso de apelación que generó el documento N° 1046933 y expediente administrativo N° 704842, de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho;

3° DECLARO que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada desde el dieciséis de junio del dos mil quince hacia adelante y que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen

laboral de la Ley N° 24041, debiendo para ello dentro del plazo de cinco días suscribir el respectivo contrato e incluir en planilla bajo dicho régimen.

4° Dispongo que la demandada (...) – Unidad Ejecutora dentro del plazo de cinco días, cumpla con REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido como Asistente Técnico de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos u otro de similar naturaleza, jerarquía o nivel, con la misma remuneración que percibía, salvo incremento; bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente

ANEXO 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,

	CONSIDERATIVA		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contra viene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia –Nulidad del Acto Administrativo; expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; Distrito Judicial de Cañete. 2023

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p align="center">JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00131-2019-0-0801-JR-LA-01 MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO JUEZ: (...) ESPECIALISTA: (...) DEMANDADO: (...) DEMANDANTE: (...) SENTENCIA N° 137-2020-TR RESOLUCIÓN NUMERO ONCE San Vicente de Cañete, primero de julio del dos mil veinte. - VISTOS, puesto en despacho para sentenciar, resulta de los actuados: De la demanda: En fojas ciento setentisiete, subsanada a fojas ciento ochentinueve, obra la demanda interpuesta por (...)sobre Proceso Contencioso Administrativo, la misma que la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X					10

	<p>dirige contra el (...) y su respectivo Procurador Público. La pretensión del demandante expuesto en el petitorio es una acumulativa objetiva originaria accesoria, teniendo como pretensión principal:</p> <p>1) Nulidad de acto administrativo de despido de su centro de labores en el área de obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de la Sub gerencia de Infraestructura y Transportes de la Unidad Ejecutora Lima Sur, ocurrido el 29 de diciembre del 2017; y, como pretensión accesoria:</p> <p>2) La reposición en sus labores que ha venido desempeñando o en otro de similar nivel y jerarquía. Entre sus fundamentos de hecho señala esencialmente, que mediante ingresó a laborar en calidad de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios de la entidad a partir del 16 de junio del 2015 hasta el 30 de junio del 2017 y, como asistente técnico de Obras de la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, a partir del 01 de julio del año 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, en la Unidad Ejecutora Lima Sur-(...) de manera personal, directa, remunerada e ininterrumpidamente. Pero es el caso que el día 29 de diciembre del 2017, su superior inmediato le hace saber en forma verbal que ya no contaría con sus servicios, sin existir causal alguna y sin haberle concedido el derecho a la defensa sin proceso administrativo, pese a ver laborado durante más de dos años y medio, siendo su remuneración de S/3,000.00 en el horario regular de 8.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 6.00pm. Señala demás, que, por el tiempo transcurrido, la relación laboral no se puede considerar eventual por estar amparado por la Ley N° 24041 que prescribe que los trabajadores de la administración pública que superen el año de servicios de manera ininterrumpida no pueden ser cesados, sin previo proceso administrativo y, por haber incurrido en alguna causal grave; es por ello</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>de manera personal, directa, remunerada e ininterrumpidamente. Pero es el caso que el día 29 de diciembre del 2017, su superior inmediato le hace saber en forma verbal que ya no contaría con sus servicios, sin existir causal alguna y sin haberle concedido el derecho a la defensa sin proceso administrativo, pese a ver laborado durante más de dos años y medio, siendo su remuneración de S/3,000.00 en el horario regular de 8.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 6.00pm. Señala demás, que, por el tiempo transcurrido, la relación laboral no se puede considerar eventual por estar amparado por la Ley N° 24041 que prescribe que los trabajadores de la administración pública que superen el año de servicios de manera ininterrumpida no pueden ser cesados, sin previo proceso administrativo y, por haber incurrido en alguna causal grave; es por ello</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>				<p>X</p>						

	<p>que interpuso su recurso administrativo de reclamación con fecha 22 de enero del 2018, generándose el expediente N° 446664, sin embargo no fue atendido por parte de la entidad demandada dentro de los 30 días, por lo que interpuso recurso administrativo de apelación el día 07 de agosto del 2018 y, con fecha 30 de noviembre del mismo año, se presentó el recurso administrativo por denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, por lo que se ha agotado la vía administrativa.</p> <p>Auto admisorio Calificada positivamente la demanda, se admite a trámite vía proceso contencioso administrativo, se tiene por ofrecido sus medios probatorios, y se dispone a correr traslado a los demandados por el término de diez días. Asimismo, se dispone que la entidad demandada remita el expediente administrativo, el mismo que fue remitido mediante oficio de fojas doscientos sementino y mediante escrito de fojas trescientos veinticinco.</p> <p>De la contestación de demanda La demandada (...) por intermedio de su Procurador Público Ad Hoc, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos. Argumenta esencialmente, que resulta menester precisar que es principio de lógica jurídica que las partes intervinientes en el proceso prueben los hechos que alegan o contradicen, a través de los medios probatorios que aporten al proceso, los cuales además de tener por finalidad acreditar los hechos expuestos, también producen certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en el presente proceso. Señala, además, que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC ha emitido sentencia estableciendo como precedente vinculante que</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. En tal caso, el Juez reconsiderará el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda. Siendo así, y no habiendo ingresado por concurso público, la demanda debe ser desestimada.</p> <p>Saneamiento Procesal y fijación de puntos controvertidos:</p> <p>Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite el auto de saneamiento declarándose saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios de las partes y, siendo documentales todos ellos, se prescinde de la audiencia de pruebas. Como puntos controvertidos a probarse se fijan los siguientes:</p> <p>1) Que, se declare la nulidad total del acto administrativo de despido incausado del demandante de su centro de trabajo en el área de obras, liquidaciones y transferencia de proyectos de la sub gerencia de infraestructura y transportes de la Unidad Ejecutora Lima, ocurrido el 29 de diciembre del 2017; y, como consecuencia de la nulidad que la entidad demandada, reponga al demandante a su centro de trabajo en las labores que ha venido desempeñado, o en otro similar nivel o jerarquía, por contravenir a la ley N° 24041 y conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01

El anexo 5.1, evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, porque la introducción y posturas de las partes fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

	<p>sido de naturaleza laboral o civil, para disponer su desnaturalización y, luego, deslindar si los actos administrativos mencionados por la parte actora se encuentran inmerso en causales de nulidad, para disponer su reposición bajo la ley N° 24041, con una relación laboral de naturaleza indeterminada.</p> <p>Periodos laborados</p> <p>3. Estando a las respectivas pretensiones, cabe verificar previamente de la documentación presentada por las partes al proceso y de los actuados del expediente administrativo, la relación laboral entre las partes:</p> <p>a). En fojas dos a treintidos, obran 31 recibos por honorarios electrónicos a cargo de la Unidad Ejecutora Lima Sur a favor de 8...) que van desde la quincena del mes de junio del 2015 hasta el mes de diciembre del 2017. Los que obran de fojas noventaiocho a treintidos, corresponden a la segunda quincena del mes de junio del año 2015 hacia delante hasta el mes de junio del 2017 por concepto de los servicios prestados como evaluador de proyecto en la oficina de proyectos y estudios-unidad ejecutora Lima Sur - (...) en la Sub Gerencia de Infraestructura y Transporte, por el valor de S/3,000.00 soles en forma mensual; y, los que obran de fojas dos a siete, corresponden al mes de julio a diciembre del año 2017 por concepto de asistente Técnico de monitoreo de obra en la Oficina de obras, liquidación y transferencia de proyectos de la subgerencia de infraestructura y transportes de la Unidad</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
	de infraestructura y transportes de la Unidad	1. Las razones se orientan a										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Ejecutora Lima –Sur- (...), por el valor de S/3,000.00 soles en forma mensual.</p> <p>b) En fojas treintitres a cuarentidos, obran cuatro Resoluciones Gerencial Sub-Regional Lima Sur N° 111-2015, N° 115-2015, 176-2015 y 51-2016-GRL-LIMA SUR de fecha 17 y 24 de junio y 22 de octubre del 2015 y, 09 de marzo del 2016, respectivamente, expedido por el Gerente Sub Regional Lima Sur(E) de la Unidad Ejecutora Lima Sur del (...), mediante el primero reconfirma el comité de recepción de la obra “instalación del Sub Sistema de Distribución Primaria 22.9kv-10kv y secundaria 220v de la Asociación de Vivienda Popular Alto Quilmana, Distrito de Quilmana –Lima”; en el segundo, Conformo el Comité de recepción de la obra “Instalación del Servicio de energía Eléctrica en el AA HH Puente Tabla, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Región Lima”; el tercero, ratifica el Comité de recepción de la Obra Instalación del Servicio de energía eléctrica en el AA HH Puente Tabla, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete-Lima”; y, en el cuarto, conforma el Comité de recepción de la obra “mantenimiento de la trocha carrozable de acceso al Hospital Regional de Cañete, Distrito de San Luis de Cañete, Provincia de Cañete-Lima. En todas las comisiones mencionadas, se encuentra como integrante (...)</p> <p>c). En fojas cuarentitres, obra Constancia de fecha 29 de abril del 2016 expedido por el Ingeniero civil Getulio Campos Rosario, quien integró la última comisión citada</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>precedentemente, mediante el cual deja constancia que el Bachiller Ingeniero (...) se ha desempeñado en las labores de evaluación de proyectos, Formulator de expedientes técnicos y miembro del Comités de recepción de obras durante el período – que el que suscribe- se ha desempeñado como Sub Gerente de Infraestructura y Transportes de la UELS –(...)(setiembre 2015 – abril 2016), labores que ha realizado denotando, eficiencia, responsabilidad y puntualidad en su desempeño.</p> <p>d). De fojas cuarenticuatro a ciento setentitres obran diversos documentos como: Acta de inspección física a la obra, de fecha 20 de octubre del 2015, suscrito por (...) en su calidad de bachiller en Ingeniería civil; cinco memorándums, de fecha 06 de agosto, 30 de setiembre, 07 y 27 de octubre del 2015 y 14 de abril del 2016, donde aparece que (...) tiene la condición de Evaluador de Proyectos y Estudios de la Unidad Ejecutora Lima Sur; veinte papeletas de salidas de los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2016 y, enero, febrero, marzo, mayo y junio del 2017, todos suscritos por (...), por concepto de comisión de servicios –Oficina de Proyectos y Estudios – (...) -Unidad Ejecutora Lima Sur; y, ciento trece Informes, donde aparece que el Bachiller/Ingeniero (...) tiene la condición de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios de la Unidad Ejecutora N° 002 Lima Sur, cuyas fechas aparen desde el 17 de junio del 2015(fs. 60) hasta el 24 de noviembre del 2017(fs.131).</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e). En fojas doscientos diecinueve, obra Informe N° 0211-2018-GRL-UELS-SGIT-OPE de fecha 27 de agosto del 2018 expedido por jefe(E) de la Oficina de Proyectos y Estudios-SGIT- de la Unidad Ejecutora Lima Sur – (...) dirigido al Sub-Gerente de Infraestructura y Transportes de la UELS, en el que describe los informes hallados en el archivo, generados por el señor (...), anotando que se han encontrado:</p> <p>i) Veintitrés Informes del año 2015, siendo el primer Informe N° 002-2015-GRL-UELS-SGIT- OPE-EOPE/JHTC-E de fecha 18 de junio del 2015 y el último Informe N° 044-2015-GRL- UELS-SGIT-OPE/JHTC-E del 22 de diciembre del 2015;</p> <p>ii). Veintiséis Informes del año 2016, siendo el primero el Informe N° 006-2016-GRL-UELS-SGIT-OPE/JHTC-E de fecha 12 de febrero del 2016 y, el último, Informe N° 045-2016-GRL-UELS- SGIT-OPE/JHTC-E de fecha 29 de diciembre del 2016; y,</p> <p>iii) Veintitrés Informes del año 2017, siendo el primero el Informe N° 001-2017-GRL-UELS-SGIT- OPE/JHTC-E de fecha 06 de enero del 2017 y, el último, Informe N° 025-2017-GRL-UELS-SGIT- OPE/JHTC-E de fecha 01 de junio del 2017.</p> <p>f). En fojas trescientos treintiocho Obra el Informe N° 396-2019-GRL-UELS-OA/OL de fecha 15 de julio del 2019 expedido por el jefe de la Oficina de Logística de la Unidad Ejecutora Lima Sur- (...) remitido al Gerente Sub Regional Lima Sur, mediante el cual informa que el Ingeniero (...), ha brindado sus servicios como Locador de Servicios por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo indicado en el anexo adjunto (fs. 339 a 344) en la que se observa que (...) ha laborado para la Unidad Ejecutora-Lima Sur del (...), consignando como primera fecha 09 de julio del 2015 al 26 de junio del 2017 como Evaluador de Proyectos en la Oficina de Proyectos y Estudios de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; y, de fecha 20 de julio del 2017 al 12 de diciembre del 2017, como Asistente Técnico de Monitoreo de obras.</p> <p>4. Con los referidos documentos: recibos por honorarios electrónicos, Resoluciones Gerenciales, Constancia, Acta de inspección, Memorándums, Papeletas de salida e Informes se acredita que la parte actora prestó sus servicios para el (...) en la Unidad Ejecutora Lima Sur desde el 16 de junio del 2015 al 30 de junio del 2017 en calidad de evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios en la Unidad Ejecutora de Proyectos del (...) y, en su calidad de Asistente Técnico de Obras en la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2017 para el (...) en la Unidad Ejecutora Lima Sur Percibiendo una remuneración de S/3,000.00 soles en forma mensual. Ambos periodos en calidad de locador de servicios, conforme es reconocido por la propia demandada (Informe N° 396-2019-GRL-UELS-OA/OL de fs. 338).</p> <p>5. Es decir, bajo dicha modalidad de contrato civil laboró por el periodo de dos años, seis meses y quince días. Hecho que no ha sido controvertido por la demandada, muy por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrario, es corroborado por intermedio de su Procurador Público al contestar la demanda (numeral 9 de sus fundamentos facticos), al señalar textualmente: <i>“Que, en autos el demandante prueba que desarrollo sus labores a través de la modalidad de emisión de recibos por honorarios desde junio del 2015 hasta diciembre del año 2017 y por el cual señalamos que como tal no existe disposición para que el demandante reclame retribuciones algunas, de manera que queda acreditado que la emplazada cumplió de manera cabal las obligaciones asumidas por él, lo que se advierte de los recibos de pagos que obran en autos precisamente como medos de pruebas”</i></p> <p>Del caso concreto</p> <p>6. Es por ello se requiere determinar si por la función que desempeñaba la parte actora en los períodos laborados, aquellos son de naturaleza civil o encubren una relación de naturaleza laboral.</p> <p>7. La desnaturalización de los contratos en materia laboral, alude al hecho que en una relación laboral que se verifica en el plano real, se pretende disfrazar mediante contratos civiles; o, cuando dicha relación laboral siendo de plazo indeterminado, se le pretende disfrazar mediante contratos modales(temporales).</p> <p>8. Además, debe tenerse en cuenta el principio de primacía de la realidad, que significa que, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos verbales, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sucede en el terreno de los hechos.</p> <p>9. Teniendo en cuenta ello, es de señalar que el Decreto Legislativo 276 no prevé los requisitos que debe contener un contrato de naturaleza laboral ni la forma de celebrarlo, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 –Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa: <i>“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrito y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. (...)”</i>. Observándose de esta norma la existencia de tres elementos del contrato laboral: 1) Prestación personal de servicios, 3) Remuneración y 3) Subordinación. Por otro lado, el artículo 5°, 6° y 9° del mismo Decreto Legislativo, señala que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural; constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición; y, que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas. Por otro lado, el artículo 77° inciso d) señala que: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>10. Respecto a los requisitos del contrato de trabajo, el Tribunal Constitucional en el expo. N° 1944-2002-AA/TC en el fundamento 2 señala: “Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo”.</p> <p>11. Como se ha señalado precedentemente, la parte actora laboró bajo locación de servicios para la demandada, bajo contrato en forma verbal, en un primer periodo desde el 16 de junio del 2015 al 30 de junio del 2017 en calidad de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios y, en un segundo periodo en forma inmediata y continuada, desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2017, como Asistente Técnico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de obras; durante dichos periodos realizó diversas actividades(conforme se observa de los recibos por honorarios electrónicos) como, supervisión de obra de mejoramiento de pista y veredas en calles Tovar Cortijo, Ruiz Loza, Julio C. Tello, Alfonso Ugarte, San Martín, Túpac Amaru, Benigno Ríos del AA.HH. Asunción 8 del Distrito de Imperial; mejoramiento de la prestación de los servicios de salud preventiva promocional y recuperación de la población de Cochas; elaboración de expediente técnico de mejoramiento de servicios Educativo en la Institución Educativa Santiago Antúnez de Mayolo-Distrito de Pacharán; asistente técnico de monitoreo de obra en la Oficina de Obras, liquidación y Transferencia de Proyectos con cargo a la obra: mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular en la vía de ingreso al centro poblado Herbay Bajo, Distrito de San Vicente; Coordinador de estudios para la elaboración del expediente técnico de mejoramiento de los Servicios Educativos de la IEP Miguel Grau en el CC.PP. Quilmaná del Distrito de Quilmaná; servicios como evaluador de proyectos en la Oficina de Proyectos y Estudios-Unidad Ejecutora Lima Sur – (...) en la sub gerencia de Infraestructura y Transportes; y, Asistente Técnico de Monitoreo de obras en la Oficina de Obras, liquidación y Transferencia de Proyectos de la Sub gerencia de Infraestructura y Transportes de la Unidad Ejecutora Lima Sur – (...).</p> <p>12. Siendo ello así y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la parte actora,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe verificarse si en dicho contrato verbal concurren los elementos esenciales de un contrato laboral:</p> <p><i>Prestación personal de servicios:</i> Este elemento se encuentra probado con los propios documentos obrantes en autos, como Resoluciones Gerenciales, Constancia, Acta de inspección, Memorándums, Papeletas de salida, Informes y, sobre todo con los recibos por honorarios electrónicos, donde aparece que la parte actora prestó sus servicios para el (...) en la Unidad Ejecutora Lima Sur, en forma personal y directa.</p> <p><i>Remuneración:</i> El actor señala que recibía como contraprestación por sus servicios determinada suma de dinero abonada mensualmente; afirmaciones que no fueron negados por la emplazada; muy por el contrario, dicha versión se encuentra corroborada con el Informe (fs. 338 a 344) y recibos por honorarios electrónicos, en los que aparece que la parte demandante percibía en forma mensual una remuneración.</p> <p><i>Subordinación:</i> La subordinación se acredita con la respectiva Constancias de prestación de servicios(fs. 43), expedido por la propia demandada donde se hace constar que sus labores han sido realizadas denotando eficiencia, responsabilidad y puntualidad en su desempeño que le fueron encomendadas como Evaluador de Proyectos, Formulator de Expedientes Técnico y Miembro de Comités de Recepción de obras durante el periodo que se ha desempeñado como sub gerente de Infraestructura y Transportes de la Unidad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ejecutora Lima Sur del (...); además, con las respectiva boletas de Salidas y recibos por honorarios electrónicos, donde aparece que recibía una remuneración en forma mensual por las actividades que desempeñaban, lo que induce a concluir que realizaba las labores para un jefe inmediato.</p> <p>13. Acreditándose así, que si bien es cierto no existe contrato escrito, también lo es que con los documentos señalados precedentemente, se acredita la existencia de contrato verbal, donde se verifica la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, por lo tanto es un contrato de naturaleza laboral, más no civil, que en éste último caso, se rige por el artículo 1764° del Código Civil mediante el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Hecho último que no ha sucedido en el presente caso, es decir, la demandante prestaba servicio en forma personal, subordinada y bajo vigilancia de la ahora demandada, a cumplir un horario y sujeto a una remuneración, por estar sujeta a un contrato verbal de Evaluador de Proyectos y, luego, como Asistente Técnico de Obras, conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de aplicación supletoria al presente caso.</p> <p>14. Habiéndose acreditado que las labores realizadas por la parte demandante son de naturaleza laboral y de carácter permanente, cabe precisar el artículo 1° de la Ley N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24041: “<i>Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley</i>”</p> <p>15. Desprendiéndose de dicha norma que, para la protección, es necesario cumplir de manera conjunta los requisitos siguientes: a) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; y, b) tener más de un año ininterrumpido de servicios, por consiguiente, para establecer si se ha producido la infracción normativa de denuncia, corresponde determinar si el demandante cumple con los requisitos para alcanzar la protección que establece el artículo 1° de la citada Ley N°24041.</p> <p>16. Por su parte, el Capítulo V del citado Decreto Legislativo 276, entre sus artículos precisa lo siguiente:</p> <p>Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:</p> <p>a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;</p> <p>b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores;</p> <p>c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta miento de palabra en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;</p> <p>d) La negligencia en el desempeño de las funciones;</p> <p>e) El impedir el funcionamiento del servicio público;</p> <p>f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;</p> <p>g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad;</p> <p>h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;</p> <p>i) El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta;</p> <p>j) Los actos de inmoralidad;</p> <p>k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y</p> <p>l) El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a ley sobre la materia."</p> <p>m) Las demás que señale la Ley.</p> <p>Artículo 29.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.</p> <p>17. En atención a ello cabe señalar que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, señala parámetros para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público, por lo que en su fundamento 18, precisa: “(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que ésta modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)”</p> <p>18. El referido precedente, nace como consecuencia de interpretar los artículos 4° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, a propósito de un caso de amparo sobre reposición de una ex trabajadora contratada bajo el régimen laboral privado, consecuentemente, del fundamento señalado precedentemente, se desprende que sólo se encuentran comprendido el personal sujeto al régimen de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728- y servicios no personales en entidades que contratan bajo dicho régimen, no incluyéndose por tanto a trabajadores fuera de la Ley 24041 que solicitan su reposición bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276.</p> <p>19. El criterio establecido en dicho precedente vinculante, se reafirmó mediante Casación N° 12475-2014-Moquegua, donde</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se estableció que el precedente vinculante N° 05057-PA/TC, no se aplica, entre otros casos, cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.</p> <p>20. En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza.</p> <p>21. En ese sentido cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentran laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesado sin procedimiento previo previsto en el capítulo V de Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados.</p> <p>22. Ello debido a que, para adquirir la condición de nombrado, tiene que someterse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a concurso público y ser evaluado previamente de manera favorable, conforme exigen los artículos 12°1 del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa2 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM</p> <p>23. En ese sentido cabe precisar que el Decreto Legislativo 276, en el sector público existen dos tipos de servidores: i) Nombrados; y, ii) Contratados. Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero si en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2°3 del citado Decreto Legislativo, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.</p> <p>24. Resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06681-2013- PA/TC el 23 de junio del 2016, aclaró la aplicación del precedente constitucional del expediente N°5057-2013-PA/TC(caso Huatuco Huatuco), al referir en primer lugar a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del “precedente Huatuco”. Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con la función pública (entendida ésta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el “precedente Huatuco” sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedido de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos facticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: “(...) a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de un temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1) que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).</p> <p>25. En el presente caso, la parte demandante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboró en un primer periodo como Evaluador de Proyectos y luego como Asistente Técnico de Obras, sumando un período de dos años, seis meses y quince días en forma continua, desarrollando actividades de naturaleza permanente prestando servicios administrativos a favor de la demandada quien retribuía con una remuneración mensual; sin embargo, dicha actividad era de naturaleza laboral, el cual la demandada simuló como si fuera un contrato verbal de locación de servicios, es decir, de naturaleza civil, remunerando mediante recibos por honorarios electrónicos. Siendo así, dicho contrato de naturaleza civil, se ha desnaturalizado en aplicación del inciso d) del artículo 77° del Decreto Legislativo 728, de aplicación supletoria al presente caso; consecuentemente, atendiendo a las funciones que desempeñaba la parte demandante, por haber superado el año de prestación de servicios administrativos, ya se encontraba amparada por el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que debe reconocerse su relación a plazo indeterminado en su calidad de contratada.</p> <p>26. En ese sentido, es de concluir que los trabajadores que soliciten la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041 y acrediten haber cumplido los requisitos que ésta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a ésta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación del referido artículo 1° de la Ley N° 24041, no se circunscriben a los presupuestos facticos establecidos por el Tribunal Constitucional conforme al precedente vinculante señalado precedentemente.</p> <p>27. Siendo así, en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en éstos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesado arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene.</p> <p>28. Sin embargo, pese a que la parte demandante mantenía una relación a plazo indeterminado simulado como si fuera contrato de naturaleza civil, fue despedido el día 29 de diciembre del 2017 de su centro laboral, conforme se observa del escrito de fojas doscientos siete (repetida a fs. 317) presentado ante Mesa de Partes de la demandada el día 22 de enero del 2018, generando el documento N° 657376 y expediente administrativo N° 446664, mediante el cual la parte actora solicita en vía de reclamación administrativa a la Unidad Ejecutora Lima Sur-Cañete, la nulidad total</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del acto administrativo del despido incausado por parte del Sub Jefe inmediato y reposición en sus labores que ha venido desempeñando, hasta antes del despido, o en otro de similar nivel y jerarquía. Para ello argumenta que ingresó a trabajar en calidad de evaluador, formulador de proyectos en la Oficina de Proyectos y Estudios, a partir del 15 de junio del 2015 hasta el 30 de junio del 2017 y, luego a la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2017 como asistente Técnico de Obras, pero el día 29 de diciembre del 2017 su jefe inmediato superior Ingeniero Baltazar Loayza Luna, jefe de la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos le comunicó que iba a trabajar hasta el 31 de diciembre del 2017, motivando ello que el día cuatro de enero del 2018 se acercó a la Comisaría de San Vicente, pero le solicitaron que deberá tener autorización del Ministerio de Trabajo, pero que le manifestaron que le iban a comunicar vía telefónica, pero frente a la no realización de la constatación policial, la reclamación lo realiza de manera directa. Agrega además, que cuenta con más de dos años, seis meses y quince días de labores de manera ininterrumpida, con una remuneración mensual de S/3,000.00, con un horario de 8.30 am a 1.00 pm y de 2.30 a 6.00 pm, por lo que no se puede considerar eventual, por cuanto está amparado por la Ley N° 24041 que señala que los trabajadores que superen el año de servicios de manera ininterrumpida no pueden ser cesados, sino previo proceso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo, tiene que haber incurrido en alguna causal grave.</p> <p>29. Pedido que no fuera atendido dentro del plazo previsto por ley, motivando ello que la parte actora interpusiera recurso de apelación presentado por Mesa de Partes con fecha 07 de agosto del 2018, generando el documento N° 1046933 y expediente N° 704842, conforme es de verse de fojas ciento setenticuatro(repetida a fs. 214, 298, 309 y 329), bajo los argumentos que al haber transcurrido más de treinta días hábiles sin que exista pronunciamiento formal sobre su pretensión, considera que su pedido de nulidad de acto administrativo y reposición ha sido denegado; omisión por lo que la parte actora mediante escrito de fojas doscientos veintiocho(repetida a fs. 253 y 305), presentado por ante Mesa de Partes de la demandada el día 30 de noviembre del 2018, generando el registro N° 1283651 y expediente administrativo N° 849907, alegando que su recurso de apelación al no haber sido atendido dentro de los treinta días, considera que se le ha denegado dicho recurso, consecuentemente, se ha generado resolución ficta por silencio administrativo negativo, quedando habilitado para hacer valer su derecho ante autoridad judicial.</p> <p>30. Y, atendiendo a los argumentos que sustentaban la solicitud no amparada, debe entenderse que la resolución ficta denegatoria tuvo como sustento denegar dar cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10° de La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 1° de la Ley N° 24041; es decir, denegó la nulidad solicitada pese a existir causal por haber sido despedido la parte actora que contaba con más de dos años y medio de labores dentro de la administración pública, consecuentemente, también denegó la reposición.</p> <p>31. Más aún que conforme es de verse del Informe Legal N° 020-2018-GRL/UELS/OAJ de fecha 16 de agosto del 2018 remitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Lima Sur al Gerente Sub Regional Lima Sur, obrante en fojas doscientos uno(repetida a fs. 231, 255, 266 y 311), mediante el cual, en sus conclusiones, entre otros le comunica que el recurso administrativo de nulidad de acto administrativo por despido incausado no fue absuelto oportunamente por la entidad(Recursos Humanos)dentro del plazo de ley y, considera que habría operado el silencio administrativo negativo, por el cual interpone recurso de apelación, el cual debe concederse. Es decir, con dicho informe legal, se acredita que la administración pese a contar con la solicitud del administrado, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se configuró una resolución ficta por silencio administrativo negativo.</p> <p>32. Asimismo, con el Informe N° 121-2018-GRL/UELS/OAJ de fecha 08 de agosto del 2018 remitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Lima Sur al Gerente Sub Regional Lima Sur obrante en fojas doscientos once (repetida a fs., 234 y 258), mediante el cual, en sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusiones, entre otros le informa que previo a emitir opinión legal se requiere de tener a la vista el recurso administrativo de fecha 22 de marzo del 2018. Es decir, la administración tenía pleno conocimiento que el administrado había presentado el recurso de apelación; sin embargo, no se emitió pronunciamiento al respecto.</p> <p>33. Por otro lado, es de verse de fojas doscientos veinticuatro(repetida a fojas 250 y 302) obra el Informe Legal N° 025-2018-GRL/UELS/OAJ de fecha 05 de diciembre del 2018 remitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Lima Sur al Gerente Sub Regional Lima Sur, mediante el cual en sus conclusiones informa que ha procedido con arreglo a ley, dándole el trámite que correspondía al recurso de apelación, es decir, refiere haber elevado a la Gerencia General para su trámite correspondiente.</p> <p>34. En relación a ello, es de observarse que en fojas doscientos cuarentidos(repetida a fs. 262 y 295) obra el Informe N° 008-2018-GRL-GG/AIMB de fecha 12 de setiembre del 2018, remitido por el Abogado de la Gerencia General al Gerente General Regional de Lima, mediante el cual en sus conclusiones opina para que se declare improcedente el recurso impugnatorio de apelación y/o cualquier otro recurso administrativo, en mérito a la inexistencia de un acto administrativo que vulnere o lesiones los derechos o intereses legítimo del recurrente. Informe Legal que mediante Carta N° 00030-2018-GRL/GG de fecha 21 de diciembre del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2018 obrante en fojas doscientos treintiocho(repetida a fs. 239, 292) es puesto a conocimiento del Abogado del Administrado.</p> <p>35. Estando a ello resulta pertinente señalar que, el artículo 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:</p> <p><i>1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.</i></p> <p><i>1.2 No son actos administrativos:</i></p> <p><i>1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.</i></p> <p><i>1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.</i></p> <p>36. De las normas contenidas en el citado artículo, se desprende que, por regla general, los actos administrativos que emite un órgano administrativo deben ser documentados bajo la forma de resoluciones administrativas conteniendo declaraciones sobre el fondo del asunto, debidamente sustentado con los fundamentos facticos y amparados en los respectivos fundamentos jurídicos. No obstante, también es cierto que, en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios u otro documento, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo. Además, señala que no son actos administrativos aquellos actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades.</p> <p>37. Siendo así, la opinión legal al cual se ha puesto en conocimiento del Abogado del administrado, no contiene acto administrativo con pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación que solicita la parte actora, ni reúne los requisitos de motivación que exige el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que aquel es un acto de administración interna de la administración el cual contiene una opinión legal emitido por un Abogado quien no es la autoridad llamada a emitir el acto administrativo, que puede ser aceptada o no por el titular que debe emitir el acto administrativo a efecto de dar respuesta al administrado, consecuentemente, no es acto administrativo que produzcan efectos jurídicos sobre los intereses de la parte actora, por lo tanto, no es susceptibles de nulidad por no encontrarse incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 10° del Texto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>38. Conforme se ha señalado precedentemente, la solicitud de la parte actora de nulidad de acto administrativo de despido y reposición no fue atendido por la administración dentro de los 30 días establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, motivo por el cual, frente al silencio de la Administración Pública de atender a lo solicitado precedentemente, el actor mediante escrito interpuso recurso de apelación por Mesa de Partes de la demandada, el cual tampoco fue atendido mediante acto administrativo alguno.</p> <p>39. Al no haber sido atendido lo solicitado por el actor, se ha producido una resolución ficta por silencio administrativo negativo, consecuentemente, de conformidad con el numeral 199.3) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el actor tenía habilitado su derecho para interponer las acciones judiciales pertinentes</p> <p>40. En relación a lo señalado precedentemente, cabe indicar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todos los procedimientos administrativos que inician los administrados ante las entidades, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad y, éste último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Por su parte el artículo 35°.1.1 de la citada ley, referente al procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala: <i>“Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1. Todos los procedimientos a instancias de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38”</i>.</p> <p>41. Por su parte el artículo 38° en referencia, respecto al procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, precisa en su numeral 38.1: <i>“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>y máquinas tragamonedas. (...)”.</i></p> <p>42. Como es de verse de la norma contenida en dicho artículo el acto administrativo ficto por silencio negativo está taxativamente señalado en el artículo 38.1 de la precitada norma al especificar que se sujetan a los procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo negativo, entre otros, aquellos casos en los que la solicitud verse sobre asunto de interés público e incida en los bienes jurídicos que generen obligación de dar o hacer del Estado.</p> <p>43. Por lo que, en el presente caso, tratándose de la pretensión expuesto en el petitorio de la demanda una cuestión relacionada con la obligación de hacer por parte del Estado, el silencio administrativo operado por no haberse resuelto lo solicitado por el administrado, es el negativo. Consecuentemente, al haber agotado la vía administrativa obteniendo una Resolución Ficta, se puso fin al procedimiento administrativo(Art. 197.1) y agotada la vía administrativa(Art. 228), el administrado(Art. 199.3) quedó habilitado para interponer las acciones judiciales, como lo ha hecho en el presente caso.</p> <p>44. Siendo así, la Resolución denegatoria ficta de la demandada Unidad Ejecutora Lima Sur-Cañete y Resolución denegatoria ficta del recurso de apelación han incurrido en nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, consecuentemente, debe disponerse la nulidad de aquellos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>45. En ese sentido queda claro que la actividad que desarrollaba la parte actora es de naturaleza permanente, por lo que debió ser contratado bajo el régimen laboral público de la Ley N° 24041 y, no bajo otra modalidad, como en el presente caso se realizó bajo contrato de locación de servicios que es de naturaleza civil en aplicación del artículo 1764° del Código Civil, consecuentemente, al haberse denegado mediante resolución ficta por silencio administrativo negativo lo peticionado por la parte demandante sobre nulidad de acto de despido y reposición repuesta en el puesto de trabajo que venía desempeñándose, así como haber declarado infundada el recurso de apelación, se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>46. Al haberse acreditado que la demandante ha laborado bajo el régimen laboral público por dos años, seis meses y quince días, realizando trabajo de naturaleza permanente; el cual la demandada en relación pretendía simular mediante contrato verbal de locación de servicios, motivando ello que se desnaturalizara, consecuentemente, la parte actora ya se encontraba dentro de los alcances de la Ley N° 24041 y, a la fecha de su cese, ya había adquirido la protección prescrita en el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que sólo podía ser despedida por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; causales que la parte demandada no ha logrado acreditar en autos,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuentemente, debe disponerse la reposición de la demandante en las labores que venía realizando antes de su despido y, considerarse que entre actor y emplazada existió un contrato de naturaleza laboral público iniciado desde el 16 de junio del 2015 al 31 de diciembre del 2017; consecuentemente, también debe disponerse al inclusión a planilla de trabajadores contratados. Acreditándose el único punto controvertido.</p> <p>47. Reposición de trabajadores sujetos al régimen laboral que, si es posible en los procesos Contenciosos Administrativos, conforme al Criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 21 y 22 de la Sentencia recaído en el expediente N° 0206-2005-PA/TC (Caso César Antonio Baylón Flores) que constituye precedente vinculante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00131-2019-0-0801-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>administrativo negativo del recurso de apelación que generó el documento N° 1046933 y expediente administrativo N° 704842, de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho; 3°. DECLARO que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada desde el dieciséis de junio del dos mil quince hacía adelante y que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen laboral de la Ley N° 24041, debiendo para ello dentro del plazo de cinco días suscribir el respectivo contrato e incluir en planilla bajo dicho régimen. 4° Dispongo que la demandada (...) –Unidad Ejecutora Lima Sur dentro del plazo de cinco días, cumpla con REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido como Asistente Técnico de Obras en la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos u otro de similar naturaleza, jerarquía o nivel, con la misma remuneración que percibía, salvo incremento; bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos. Notifíquese.</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>				X							10	

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00131-2019-0-0801-JR-LA-01

El **anexo 5.3** evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**; porque, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**; respectivamente.

	<p>por (...) contra (...), en consecuencia: 1° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de la demandada (...) que generó el documento N° 657376 y expediente administrativo N° 446664 de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho; 2° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo del recurso de apelación que generó el documento N° 1046933 y expediente administrativo N° 704842, de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho; 3° DECLARO que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada desde el dieciséis de junio del dos mil quince hacia adelante y que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen laboral de la Ley N° 24041, debiendo para ello dentro del plazo de cinco días suscribir el respectivo contrato e incluir en planilla bajo dicho régimen. 4° Dispongo que la demandada (...) dentro del plazo de cinco días, cumpla con REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido como Asistente Técnico de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos u otro de similar naturaleza, jerarquía o nivel, con la misma remuneración que percibía, salvo incremento; bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos. Notifíquese.</p>	<p>proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Los fundamentos de la sentencia impugnada son los siguientes:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a.- De los documentos que obran en autos, como recibos por honorarios electrónicos, Resoluciones Gerenciales, Constancia, Acta de Inspección, Memorándum, Papeletas de Salida e Informes se acredita que el demandante prestó sus servicios para el (...) en la Unidad Ejecutora Lima Sur, desde el 16 de junio del 2015 al 30 de junio del 2017, en calidad de Evaluador de proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios en la Unidad Ejecutora de Proyectos del Gobierno Regional de Lima y, en su calidad de Asistente Técnico de Obras en la Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos, desde el 01 de julio al 31 de diciembre del 2017 para el (...) en la Unidad Ejecutoria Lima Sur, percibiendo una remuneración de S/ 3,000.00 soles en forma mensual. Ambos periodos en calidad de locador de servicios, conforme es reconocido por la propia demandada; es decir que bajo dicha modalidad de contrato civil laboró por el periodo de dos años, seis meses y quince días, hecho que no ha sido controvertido por la demandada, muy por el contrario, ha sido corroborado por su Procurador Público en su contestación de demanda (numeral 9).</p> <p>b.- Si bien, no existe contrato escrito, de los documentos obrantes en autos, se acredita la existencia de contrato verbal, donde se verifica la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, por lo tanto es un contrato de naturaleza laboral, más no civil; es decir, el demandante prestaba servicios en forma personal, subordinada y bajo vigilancia de la ahora demandada, a cumplir un horario y sujeto a una remuneración, por estar sujeta a un contrato verbal de Evaluador de Proyectos y, luego, como</p>	<p>la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asistente Técnico de Obras.</p> <p>c.- Acreditándose que las labores realizadas por la parte demandada son de naturaleza laboral y de carácter permanente, conforme lo precisa el artículo 1 de la Ley N° 24041; cabe mencionar que esta Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentran laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesado sin procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto legislativo N° 276, más no le reconoce el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados.</p> <p>d.- En el presente caso, la parte demandante desarrollo actividades de naturaleza permanente prestando servicios administrativos a favor de la demandada quien retribuía con una remuneración mensual; sin embargo dicha actividad era de naturaleza laboral, el cual la demandada simuló como si fuera un contrato verbal de locación de servicios, es decir, de naturaleza civil; siendo así, dichos contratos se han desnaturalizado, consecuentemente, atendiendo a las funciones que desempeñaba el demandante, por haber superado el año de servicios, ya se encontraba amparado por el artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo que debe reconocerse su relación a plazo indeterminado en su calidad de contratado; además que no podía ser despedido, sino por causa prevista en el artículo V del Decreto Legislativo 276, casual que no ha sido acreditada por la parte de mandada, por lo que debe disponerse su reposición.</p> <p>II.- RECURSO DE APELACIÓN Apelación presentada por la parte demandada,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procurador Público del (...), conforme se verifica de fojas trescientos setenta y dos a fojas trescientos setenta y siete, pretendiendo que se REVOQUE la misma; concedida con efecto suspensivo mediante resolución número doce, que obra a fojas trescientos setenta y ocho.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>a.- La pretensión que persigue el demandante en este proceso, no se encuentra tipificada en ninguna de las señaladas el artículo 5 de la Ley N° 27584; máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores del (...) se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, resultando inaplicable la Ley N° 24041, la misma que solo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276.</p> <p>b.- No se han merituado como corresponde los medios probatorios, dado que, si bien es cierto que el demandante ha acreditado haber prestado sus servicios bajo contratos de servicios no personales, cierto es también que estos contratos constituyen típicamente una relación contractual civil, exenta de dependencia y subordinación, que lo diferencia legislativamente de una relación laboral.</p> <p>c.- Además se debe tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Nulidad del acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>3.1.- En virtud del principio <i>tantum devolutio quantum appellatum</i>, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión.</p> <p>3.2.- DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA</p> <p>Mediante escrito de demanda que obra de fojas ciento setenta y siete a fojas ciento ochenta y cinco, subsanada a fojas ciento ochenta y nueve y siguiente, don (...), peticiona como <u>pretensión principal</u>: La Nulidad del Acto Administrativo del despido incausado; y como <u>pretensión accesoria</u>: Se ordene su reposición a las labores que venía desempeñando o en otro de similar nivel y jerarquía.</p> <p>Sustenta su petición, señalando que ingreso a laborar para la Unidad Ejecutora Lima Sur – Gobierno Regional de Lima, en calidad de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios de la entidad a partir del <u>dieciséis de junio del año dos mil quince hasta el treinta de junio del año dos mil diecisiete</u> y como Asistente Técnico de obras en Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos a partir del <u>primero de julio del</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

	<p>año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, de manera personal, directa, remunerada e ininterrumpidamente; siendo que el día veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, su superior inmediato, le hizo saber que ya no contaba con sus servicios y que lo iban a llamar posteriormente, lo que equivale a un despido incausado, por no haber incurrido en causal grave de despido, que no se le concedió el derecho de defensa ni se le ha procesado administrativamente.</p> <p>Asimismo, señala, que ha venido laborando por más de dos años y medio de manera ininterrumpida, en la entidad, percibiendo una remuneración mensual de S/ 3,000.00 soles en el horario regular de 8.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 6.00 pm, con relación laboral de dependencia y subordinación, cumpliendo una función permanente en su labor contratada; por lo que estando al tiempo transcurrido, se encuentra amparado por la Ley N° 24041.</p> <p>3.3.- DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>Del escrito de apelación que obra de fojas trescientos setenta y dos a fojas trescientos setenta y siete; se puede advertir, que la parte demandada, no niega que el demandante haya prestado servicios en su institución, ni tampoco el periodo laborado, lo que cuestiona es: i) Que la pretensión incoada no se encuentra tipificada en el artículo 5 de la Ley N°27584; ii) Que, al accionante, no le corresponde la protección de la Ley N° 24041, la que solo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; iii) Que los servicios prestados por el demandante, han sido bajo contratos de servicios no personales, es decir, que se trata de una relación contractual civil y no laboral; iv) Que, para acceder a la administración pública, resulta necesario haber ingresado por concurso público.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
	<p>3.4.- II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL</p> <p>En el Tema I, sobre la Tutela Procesal de los Trabajadores</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>										18

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>del Sector Público, en este Pleno, se expuso lo siguiente; “(...) 1.3. <i>¿Cuál es la vía procesal judicial pertinente para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); (...) ?</i>, El Pleno acordó por unanimidad: <i>En aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584; y, en aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la misma”.</i></p> <p>3.5.- RÉGIMEN LABORAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES</p> <p>El artículo 44 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, prescribe: <i>“Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. (...)”</i></p> <p>Así, en el Informe Técnico de SERVIR2, en el apartado II ANÁLISIS, en el punto 2.7, se señaló: <i>“En ese marco, se desprende que los servidores y funcionarios de los gobiernos regionales se sujetan al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N2 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante D. L. N° 276, correspondiéndoles, por consiguiente, los beneficios establecidos para dicho régimen laboral”.</i></p> <p>3.6.- DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276</p> <p>El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que se ingresa a la carrera pública mediante nombramiento expedido por funcionario competente y como consecuencia de haber sido seleccionado en un concurso público en plaza vacante</p>	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>(artículo 28°, 30° y 34° del Reglamento 3 de la Ley concordante con el artículo 13° de dicha Ley); sin embargo, si bien esta es una forma exclusiva de ingresar a la carrera pública, esto no impedía a la administración pública que contrate personal para desarrollar labores de naturaleza temporal sin necesidad de concurso público, ello en concordancia con el artículo 38° del citado Reglamento, e incluso contratar personal por plazo determinado para labores de naturaleza permanente pero de forma excepcional, conforme se encuentra previsto en el artículo 15° de la Ley y el artículo 39° del Reglamento.</p> <p>3.7.- DE LA LEY N° 24041 La Ley N° 24041, señala: <i>“Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</i></p> <p>Mientras que el Artículo 2, prescribe: <i>“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”.</i></p> <p>3.8.- <i>Así las cosas, se puede apreciar que el personal que fuera contratado por plazo determinado sin concurso público, sea para labores de naturaleza temporal o para labores de naturaleza permanente no ingresan a la carrera pública y su vínculo laboral se extiende solo hasta el plazo convenido; sin embargo, con la</i></p>	<p>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dación de la Ley N° 24041 se les concedió el derecho al personal contratado para realizar labores de naturaleza permanente, siempre y cuando hayan acumulado un año de servicios ininterrumpido, ello de conformidad con el artículo 1 de la citada ley, de ser cesado o destituido, sólo por la comisión de falta grave y previo proceso disciplinario.</p> <p>3.9.- Por otro lado, si bien la Ley N° 24041 no constituye un régimen laboral distinto del régimen público o el privado, si constituye una regulación especial en la contratación del personal sin concurso público, dentro del régimen laboral público.</p> <p>3.10.- DEL CONTRATO LABORAL</p> <p>El máximo intérprete de la Constitución ha precisado que “toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual este último se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. En cuanto a la subordinación, encontramos, entre otras manifestaciones, el establecimiento de un horario de trabajo por el empleador”. (Car. STC 4699-2007-PA/TC, FJ. 6)</p> <p>3.11.- EN EL CASO CONCRETO</p> <p>De autos se tiene que el demandante celebró con la entidad demandada, contratos verbales de Locación de Servicios, desde el <u>16 de junio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2017</u>, en los cargos de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios y de Asistente Técnico de obras en Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos; afirmación que ha sido corroborada por la propia demandada, en su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito de contestación de demanda en el numeral 9 de sus fundamentos facticos.</p> <p>Es decir, se verifica, que habría prestado sus servicios, de manera continua e ininterrumpida desde el día 16 de junio de 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2017, o sea un total de DOS AÑOS Y CINCO MESES; realizando las mismas labores, y, si bien la labor realizada en el último periodo es denominado como “Asistente Técnico de obras en Oficina de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos”; por lo menos la labor realizada como “Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudio”, lo realizó desde el 16 de junio del 2015 hasta el 30 de junio del 2017, es decir por DOS AÑOS.</p> <p>3.12.-DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>En el presente caso, de los instrumentales obrantes en autos y lo analizado por el A quo en los puntos 6, 7, 8, 9,10, 11, 12 y 13, de la sentencia impugnada, se verifica que en la relación “contractual” de locación de servicios, entre el demandante y la entidad demandada, por el periodo del 16 de junio del 2015 al 31 de diciembre del 2017, concurren los tres elementos esenciales en toda relación laboral, como son la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación; por lo que, los referidos contratos de locación de servicios, se habrían desnaturalizado, puesto que en el plano de la realidad, los servicios prestados por el demandante, revelaban características propias de un contrato de trabajo.</p> <p>3.13.- DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY 24041</p> <p>Estando al récord laboral del demandante, más de 01 año ininterrumpido de servicios, específicamente “dos años y cinco meses” y desempeñando funciones en el cargo de Evaluador de Proyectos de la Oficina de Proyectos y Estudios y de Asistente Técnico de obras en Oficina de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos; hecho no negado por la entidad demandada sino más bien corroborado; no cabe duda que el actor se encontraba desempeñado labores de naturaleza permanente, pues la temporalidad significa lo circunstancial, lo fugaz o perentorio en el tiempo, siendo que el periodo extenso, de dos años cinco meses, no refleja sino la naturaleza permanente de la labor, por lo que ha quedado debidamente establecido, que el recurrente, desempeñó labores de carácter permanente e ininterrumpidas.</p> <p>3.14.- Así las cosas, dado la naturaleza de las labores realizadas, de carácter permanente y haber laborado por más de un año ininterrumpido de servicios, (02 años y cinco meses) el demandante, adquirió la protección de dicha ley; no pudiendo ser despedido, sino por causa justa (comisión de falta grave), previo proceso disciplinario.</p> <p>3.15.- DE LA REPOSICIÓN</p> <p>Conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, estando a que el demandante contaba con la protección de la Ley 24041, al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la citada ley, estos es, realizar labores de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido, no podía ser despedido sino por causa prevista en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, (falta grave) y con sujeción al procedimiento establecido, consecuentemente, al ser despedido, sin causa legal alguna, ha sido objeto de un despido arbitrario e injusto, por lo que corresponde disponerse su reposición.</p> <p>3.16.- Por lo tanto, a las alegaciones de la entidad apelante, expuestas en el apartado FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN de la presente resolución, al punto:</p> <p>a.- Que la pretensión demandada, no se encuentra tipificada en ninguna de las señaladas el artículo 5 de la Ley N° 27584; al respecto conforme se ha mencionado en el punto 3.4 de la presente resolución, el Pleno</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determino por unanimidad, que la vía procesal pertinente para los trabajadores sujetos al régimen laboral público, como es el caso del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 27867 - Ley orgánica de los Gobiernos Regionales-, es el proceso contencioso administrativo; por lo que como bien lo señala el propio impugnante, la Ley N° 24041, sólo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276.</p> <p>b.- Sobre los contratos de servicios no personales, que constituyen típicamente una relación contractual civil, exenta de dependencia y subordinación; al respecto el A quo ha desarrollado en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada, que en los mismos concurrían los elementos esenciales de un contrato laboral; como también se ha precisado en el punto 3.12 de la presente resolución.</p> <p>c.- Respecto a que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto; se debe precisar, que, en el caso de autos, con la protección de la Ley 24041, no se está determinando su ingreso a la carrera pública, sino sólo la protección contra el despido incausado.</p> <p>3.17.- Por otro lado, se debe tener en cuenta, además, que si bien la Ley N° 24041, ha sido derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020; los derechos generados durante la vigencia de la Ley ahora derogada se conservan debido a que las leyes carecen de efectos retroactivos.</p> <p>3.18.- Asimismo, el propio Decreto de Urgencia, en su artículo 3° inciso tercero, cuya vigencia inmediata ha sido establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, “3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público”; en consecuencia, si la accionante</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	adquirió la protección de la Ley N° 24041 a la fecha de interposición de la demanda (estando vigente la ley invocada), entonces el reconocimiento de ese derecho debe sujetarse al mismo régimen legal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01

El **anexo 5.5** evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Nulidad del acto administrativo

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>IV.- PRONUNCIAMIENTO</p> <p>Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la Sentencia de fecha primero de julio del año dos mil veinte, signada con Resolución número ONCE, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a fojas trescientos sesenta y nueve, emitida por el Juzgado de Trabajo de Cañete, que RESUELVE:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativo obrante en fojas ciento setentisiete, subsanada a fojas ciento ochentinueve, interpuesta por (...) contra (...), en consecuencia:</p> <p>1° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de la demandada (...) que generó el documento N° 657376 y expediente administrativo N° 446664 de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho;</p> <p>2° Declaro la NULIDAD de la Resolución Ficta por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X						

	<p>silencio administrativo del recurso de apelación que generó el documento N° 1046933 y expediente administrativo N° 704842, de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho;</p> <p>3° DECLARO que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada desde el dieciséis de junio del dos mil quince hacia adelante y que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen laboral de la Ley N° 24041, debiendo para ello dentro del plazo de cinco días suscribir el respectivo contrato e incluir en planilla bajo dicho régimen.</p> <p>4° Dispongo que la demandada (...) dentro del plazo de cinco días, cumpla con REPONER al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido como Asistente Técnico de Obras, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos u otro de similar naturaleza, jerarquía o nivel, con la misma remuneración que percibía, salvo incremento; bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva y, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal a que diera lugar en caso de incumplimiento. Sin costas ni costos.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

		<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01

El **anexo 5.6** evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**; respectivamente.

ANEXO 6. Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00131-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Enero del 2024



BERNABÉ CAHUANA LUIS ELIAS
N° DE DNI: 41202715
N° DE ORCID: 0000-0001-9316-8205
N° DE CODIGO ESTUDIANTE: 2506172016

Evidencia de la ejecución del trabajo



